



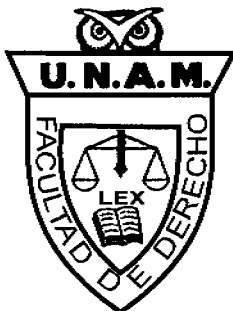
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD A PRIORI
EN MEXICO Y SU REGULACION EN EL DERECHO
COMPARADO”
(NORMAS DE CARACTER GENERAL)**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO PRESENTA:
EL LIC. ERICK FRANCISCO TAPIA HERNANDEZ



ASESOR:
DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, JUNIO DE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
CONAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: ERIK Fco Tapia
Hernández

FECHA: 5 de junio 08

FIRMA: [Firma manuscrita]

A Dios
A mis padres hermanos y amigos.

A mis profesores en Especial al Dr. Luciano Silva Ramírez
por la dirección del presente trabajo.

A mis alumnos de la Facultad de Derecho
que son sin duda mis mejores maestros.

**“CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD A PRIORI EN MEXICO Y SU
REGULACION EN EL DERECHO COMPARADO”
(NORMAS DE CARÁCTER GENERAL).**

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	1
I.- CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD	
1.1. Antecedentes Históricos	1
1.2. Federalismo y Relaciones Intergubernamentales.	6
1.3. Control de la Constitucionalidad (concepto).	9
1.3.1 Órgano Político.	12
1.3.2 Órgano Judicial.	15
1.3.3. Vía de acción y de excepción.	20
1.4. Defensa de la constitución.	21
1.5. Rigidez Constitucional.	22
1.6. Soberanía.	32
1.7. División de poderes.	35
1.8. Poder Constituyente.	37
1.9. Constitución.	39
II.- CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.	
2.1. Alemania.	43
2.1.1. Tipo de Estado y Forma de Gobierno.	43
2.1.2. Tipo de constitución.	45
2.1.3. Decisiones Políticas Fundamentales.	46
2.1.4. Reconocimiento Supranacional.	47
2.1.5. Control Constitucional.	49
2.2. España.	52
2.2.1. Tipo de Estado y Forma de Gobierno.	52
2.2.2. Tipo de constitución.	54
2.2.3. Decisiones Políticas Fundamentales.	55
2.2.4. Reconocimiento Supranacional.	56
2.2.5. Control Constitucional.	57
2.3. Italia.	62
2.3.1. Tipo de Estado y Forma de Gobierno.	62
2.3.2. Tipo de constitución.	65
2.3.3. Decisiones Políticas Fundamentales.	66
2.3.4. Reconocimiento Supranacional.	66

2.3.5. Control Constitucional.	67
2.4. Francia (Consejo Constitucional).	68
2.4.1. Tipo de Estado y Forma de Gobierno.	69
2.4.2. Tipo de constitución.	73
2.4.3. Decisiones Políticas Fundamentales.	74
2.4.4. Reconocimiento Supranacional.	74
2.4.5. Control Constitucional.	75

III.- TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.

3.1. Tribunal Constitucional.	78
3.1.1. Integrantes y requisitos.	80
3.1.2. Funciones del Tribunal.	81
3.1.3. ¿Es la Suprema Corte de Justicia de la Nación un Tribunal Constitucional?	83

IV.-SITUACIÓN ACTUAL EN MÉXICO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

4.1. Juicio de Amparo.	86
4.1.1. Contra leyes auto aplicativas.	89
4.1.2. Contra leyes heteroaplicativas.	95
4.1.3. Cuando la Ley establezca recursos o medios de defensa.	97
4.2. Controversias Constitucionales.	99
4.2.1. Entre entes soberanos.	105
4.2.2. Conflictos entre poderes públicos locales y federales.	105
4.2.3. Conflictos entre poderes públicos del Distrito Federal.	106
4.3. Acción de inconstitucionalidad.	106

V.- HACIA UN PLANTEAMIENTO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD A PRIORI EN MÉXICO.

5.1. Propuesta para regular el control de la constitucionalidad a priori de normas generales en México.	115
5.2. Adecuaciones legislativas.	115
5.2.1. Poder Legislativo.	115
5.2.2. Poder Judicial.	119
5.2.3. Poder Ejecutivo.	121
5.2.4. Órganos Constitucionales Autónomos.	124
5.3. Justificación	125

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

Durante muchas décadas el control de la constitucionalidad ha sido reservado exclusivamente para la Federación, y se ha estudiado el control constitucional desde el dogma de que el juicio de amparo es suficiente para preservar la Constitución y el Estado de Derecho, no obstante no existir en México algún medio de defensa para las reformas constitucionales anticonstitucionales y/o un control de la constitucionalidad a priori de normas generales que traería como beneficio; entre otras cosas, desahogar el trabajo de la Corte que en principio ha sido lo que ha buscado con diversas reformas principalmente con la de diciembre de 1994 y con los acuerdos en pleno en los últimos años principalmente los siguientes: 6/1999, 1/2000, 10/2000 y 4/2002.

Para iniciar con el planteamiento del problema, será necesario abordar en el primer capítulo los antecedentes históricos de los medios de control constitucional a lo largo de la historia de México¹, Asimismo deberá elaborarse un marco teórico conceptual referente específicamente a dichos medios de control que indudablemente deberán de abarcar, entre otras cosas a los órganos encargados de ejercer ese control, su naturaleza jurídica, las personas que integran dicho órgano y terminando con los medios de control con los que cuenta el país.

Una vez agotados los aspectos históricos más relevantes jurídicamente hablando, deberán también abordarse algunos puntos referentes al Federalismo y relaciones intergubernamentales vigentes en el país y los elementos más relevantes respecto de los medios de control constitucional; por ejemplo, los conflictos entre órganos y las controversias constitucionales que el legislador entremezcla en el artículo 105 constitucional.

Sin duda alguna y no obstante la crítica que se hará a las reformas de 1994 y 1996, por lo insuficiente e impracticables en su aplicación, se hará mención de que los legisladores

¹ En este aspecto se tendrá muy en cuenta lo referido por Alejandro Nieto en su obra en cuanto a los dogmas que se forman a lo largo del tiempo en el capítulo V de *limitaciones históricas*.

tuvieron una muy buena intención y algunos significativos avances al querer despotilizar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y también el intento de tratar de convertirla en un Tribunal Constitucional (y por supuesto, su omisión total en cuanto a los medios de control de constitucionalidad a priori).

No obstante lo anterior, ninguno de estos dos objetivos se lograron, puesto que no se agregó por ejemplo como requisito para ser ministro conocer la materia constitucional, ni tampoco el disminuir el número de ministros y salas permitió que la Corte dejara de ser última instancia en amparo de legalidad.

Durante el presente trabajo justificaremos la necesidad de regular los medios de control de constitucionalidad a priori de las normas generales además de demostrar las bondades de dicha figura, ya que entre otros beneficios aminorará la carga del Poder Judicial y permitirá que se dejen de violar los derechos de los ciudadanos con normas generales contrarias a lo que señalan los principios fundamentales que contiene nuestra Carta Magna. Para lo anterior, será necesario también abordar aspectos de derecho comparado de países como Alemania, España, Bélgica, Italia y Francia.

Por lo que, en el segundo capítulo se hará un análisis utilizando el método comparativo que nos demuestra que una institución no se encuentra aislada, sino que influye y es influenciada por instituciones de otros países, método en el que como señala Fix Zamudio, trataremos de comprender el examen panorámico de los principales sistemas jurídicos contemporáneos y con esta base, estudios de mayor profundización sobre instituciones o disciplinas jurídicas, todo lo cual constituye la ciencia jurídica comparativa, en sentido estricto².

² FIX, ZAMUDIO, Héctor. *Metodología, Docencia e investigación jurídicas*, editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1999, p.275 y SS. En este respecto nos servirá mucho analizar el Consejo Constitucional Francés como Órgano Político y a los Tribunales Constitucionales de Europa, para posteriormente elaborar una propuesta al respecto en México. Lo anterior, con las reservas del caso; toda vez, que en nuestro país, no tenemos buenas experiencias copiando instituciones extranjeras.

Posteriormente en el capítulo III se continuará el marco teórico conceptual de los Tribunales Constitucionales y de algunos órganos políticos y sus principales características³.

En el capítulo IV, se hará una crítica del sistema de control de la constitucionalidad vigente en México y que ha traído como consecuencia lo que algunos autores como Carlos María Carcova han denominado como *La Opacidad del Derecho*⁴, se debe dejar a un lado la ignorancia y el autoritarismo al juzgar y trascender como Bentham sostenía que el que juzgara debería acompañar a las leyes con comentarios razonados para que se entendiesen mejor y se conservasen en la memoria; al respecto, llama la atención que hoy abiertamente se escriban fuertes críticas respecto a la inexperiencia que algunos señalan como ignorancia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México⁵.

Aunado a lo anterior, se estudiarán los aspectos más relevantes desde la óptica del realismo sociológico (que será sin duda la base del presente trabajo); es decir, de la aplicación del derecho por parte de los órganos jurisdiccionales⁶; y, además se hará un análisis crítico constitucional y de la interpretación jurídica integral y no positivista, de conformidad con los puntos de vista de Luis Prieto Sanchíz⁷ y analizaremos también cuando una ley es injusta, de conformidad con algunos criterios de John Finnis, por ejemplo, cuando la intención del autor de la ley ni siquiera intenta el bien común y obedece a decisiones meramente políticas como ha sido el caso de México o cuando el autor de ella se excede la competencia atribuida, pero sobre todo, las que son sustancialmente injustas, y

³ En concordancia con lo que enuncia Alejandro Nieto, el método conceptual es importante para ordenar la materia en conceptos, de tal manera que las relaciones sociales como sus normas reguladoras se vertebran en tipos jurídicos. P.20 en el capítulo II, de su obra *Las Limitaciones del Conocimiento Jurídico*.

⁴ CARCOVA, Carlos María, *La Opacidad del Derecho*, Trotta, Madrid, 1997.

⁵ Véase la crítica al respecto de Miguel Cován Andrade en su obra *La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad* (Diez años de fallas e imprecisiones) tiene los siguientes puntos críticos en el capítulo séptimo.- “Los Ministros de la Corte no son Especialistas en Materia Constitucional”, “Los Ministros de la Suprema Corte no conocen el derecho Constitucional Mexicano y como consecuencia de este hecho, al resolver los asuntos bajo su jurisdicción, infringen constantemente las normas constitucionales”.

⁶ Al respecto se tomarán mucho en cuenta la postura de Alf Ross en su obra *El concepto de validez y otros ensayos*, en el que entre otras cosas se concibe al derecho como realidad social.

⁷ PRIETO SANCHÍZ, Luis, *Constitucionalismo y Positivismo*, Fontamara, Segunda Edición, México 1999, sobre todo lo relativo a la teoría de interpretación y las tesis de subsunción y tesis de discrecionalidad en el capítulo IV. En el que señala que los principios ya no son pura retórica constitucional, sino normas jurídicas en sentido estricto.

que serían evitables si existiera un medio de control constitucional a priori, lo que ha traído como consecuencia una la crisis de legalidad del derecho que enuncia Ferrajolli, que él mismo señala que se expresa en la ausencia o en la ineficacia de los controles y, por tanto, en la variada y llamativa fenomenología de la ilegalidad del poder, como ha sido el caso de México en esta materia. Sin hacer óbice lo anterior, por ende, se deberá atender al aspecto moral en la aplicación judicial cuando existen antinomias o lagunas en la ley⁸.

En el capítulo V, haremos una propuesta respecto a los medios a priori que creemos podrían ser aplicables, el órgano encargado, el proceso, las personas legitimadas para ejercerlo entre otros, sin duda alguna, se tendrá que justificar y defender la postura; por lo que, se utilizará sin duda alguna el método de la falsabilidad como criterio de demarcación, citando los argumentos en contra que seguramente recibirá el presente trabajo; y a su vez, justificar su contenido⁹.

⁸ Sin duda alguna la obra de Ronald Dworkin, *El Imperio de la Justicia* será de gran utilidad al respecto, sobre todo el capítulo de los casos difíciles y Rodolfo Vigo con *Interpretación Constitucional*.

⁹ Véase lo referente al método referido la aportación de Karl R. Popper en *La Lógica de la Investigación Científica*. 13 reimpresión, Tecnos, Madrid, 2003.

CAPITULO I

“CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD”.

- 1.1. Antecedentes Históricos**
- 1.2. Federalismo y Relaciones Intergubernamentales.**
- 1.3. Control de la Constitucionalidad (concepto).**
 - 1.3.1 Órgano Político.**
 - 1.3.2 Órgano Judicial.**
 - 1.3.3. Por acción y por excepción.**
- 1.4. Defensa de la constitución.**
- 1.5. Rigidez Constitucional.**
- 1.6. Soberanía.**
- 1.7. División de poderes.**
- 1.8. Poder Constituyente.**
- 1.9. Constitución.**

“CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD A PRIORI EN MEXICO Y SU REGULACION EN EL DERECHO COMPARADO” (NORMAS DE CARÁCTER GENERAL).

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El control de la Constitucionalidad a lo largo de la historia de México ha sido concentrado en un solo órgano principalmente en la Suprema Corte como advertiremos a continuación.

Por ejemplo, ni en el acta Constitutiva, ni en la Constitución de 1824 existía control de la constitucionalidad a posteriori, no obstante que en el artículo 24 de la primera de dichas leyes se estableció la primacía del pacto federal y un control enunciativo sobre las constituciones de las entidades federativas de la siguiente manera: “24.- Las constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la Constitución general: por tanto no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última”¹.

La primera vez que se trató el problema de la defensa de la Constitución en nuestra historia constitucional, fue en la Constitución centralista de 1836, en la que se pretendió resolverlo mediante la institución de un órgano político, llamado el Supremo Poder Conservador, que se componía de cinco miembros, elegidos mediante selecciones por las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado. De los cinco individuos debían renovarse uno cada 2 años². Cabe señalar como inmediatamente se percibe que era una composición diseñada para que no cualquier ciudadano o persona llegara a tomar parte de la misma sino que era fortalecer un gremio y el conocimiento de alguna materia en específico pues aún ni se contemplaba.

¹ TENA, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, Porrúa, México 1976, p.158.

² Op. Cit. P.208 Los artículos relativos de la segunda ley, Organización de un Supremo Poder Conservador señalaban: Artículo 1.- Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo. Artículo 11.- Para ser miembro del Supremo Poder Conservador se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano; II. Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos de edad, y un capital (físico o moral) que les produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual; III. Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: Presidente o Vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

“Existe un control ejercitado por órganos que podemos llamar políticos, pero no por esto judiciales. Por lo regular en estos sistemas el control, antes que ser sucesivo a la emanación y promulgación de la ley, es preventivo o sea interviene antes que la ley entre el vigor; y algunas veces se trata también de un control que tiene función meramente consultiva; esto es, la función de un mero parecer, no dotado de fuerza vinculante definitivamente para los órganos legislativos y gubernativos.

Un ejemplo de control de la constitucionalidad que tiene carácter no jurisdiccional, sino puramente político, puede encontrarse en la historia misma de las instituciones jurídicas de México, o sea en aquel Supremo Poder Conservador, que fue creado por la segunda de las “Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836”, inspirado por el Sénat conservateur de la Constitución francesa del 22 frimario del año VIII (1799)”³.

Una de las facultades que tenía el poder conservador consistía en declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución de uno de los tres poderes, a solicitud de cualquiera de los otros dos. Al respecto nos señala Felipe Tena Ramírez que: “el sistema fracasó, no porque su ejercicio hubiera demostrado sus defectos, son precisamente por falta de ejercicio; los tiempos no estaban para esos injertos de alta técnica constitucional”⁴.

En el año de 1840, se comienza a discutir un proyecto en el Congreso de Yucatán que en contraposición del Estado Centralista elabora Manuel Crescencio Rejón. El proyecto era más una tendencia volver en un Estado Soberano a dicha entidad Federativa, ya que contenía la creación de una Corte Suprema de Justicia y la organización del control de la constitucionalidad, entre los puntos que destacan eran que en el Proyecto de Rejón la defensa de la Constitución, se encomienda al Poder Judicial (y ya no a un órgano político), la actividad judicial en defensa de la Constitución sólo puede despertarse a solicitud de parte agraviada por el acto inconstitucional, con lo cual, el amparo adquiere su característica de defensa de la Constitución a través del individuo (a diferencia de los sistemas que hacen de los poderes públicos los demandantes de la inconstitucionalidad) y sólo aprovecha en el caso concreto que motiva la reclamación, con lo que

³ CAPPELETTI, Mauro, *La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Primera edición, México 1987. P.p.27-28.

⁴ Véase su obra *Derecho Constitucional Mexicano*, Edit. Porrúa, Vigésima Octava Edición, México 1994. p. 495

se excluyen las apreciaciones generales y se evita la derogación de la ley tachada de inconstitucional.

En 1842 se convocó a un Congreso Constituyente en el ámbito nacional, en el cual una minoría formada por José Espinoza Monteros, Octavio Muñoz Ledo y Mariano Otero, elaboró un proyecto de Constitución en el que se proponía un sistema de control constitucional mixto, ya que, por una parte, un órgano jurisdiccional como la Suprema Corte conocería de violaciones a las garantías por actos de los poderes ejecutivos o legislativos estatales y, por otra parte, órganos políticos como eran los congresos federal y estatales podían solicitar la inconstitucionalidad de una ley federal ante aquel alto tribunal, el cual mandaría dicha norma a revisión de las legislaturas de los estados, debiendo decidir estas por mayoría si la ley era inconstitucional o no. La importancia de este proyecto radica, nos indica Mac Gregor, en que era el primer intento de implantar en una Constitución federal un medio para tutelar las garantías individuales⁵.

El constituyente de 1857, por su parte, extendió el control judicial ideado para las garantías individuales, a los casos de invasión de jurisdicción, para desaparecer definitivamente de nuestro derecho constitucional el control político y ser reemplazado íntegramente por el judicial, a cuyo conocimiento quedaron sometidas las violaciones de las garantías individuales y las invasiones de esfera federal en la local y viceversa.

Algunos autores como Jaime Cárdenas refiere que el Poder Judicial de la Federación no logra asumir relevancia política hasta la instauración definitiva del juicio de amparo en los artículos 102 y 103 de la Constitución de 1857, pues a través de ese máximo juicio o recurso fue posible que la Suprema Corte hiciera interpretación constitucional y controlará la constitucionalidad de los actos de las autoridades, principalmente del Poder Ejecutivo⁶.

Dicha constitución de 1857 no limitó el ejercicio o procedencia de juicio de amparo a un tipo especial de autoridad. De los artículos 101 y 102 se desprendería que dicho juicio procedería

⁵ MAC-GREGOR, La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado, reseña bibliográfica por Arturo Zarate Castillo, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera edición, México 2001, P. 296.

⁶ CARDENAS, Jaime, Una Constitución para la democracia, UNAM, México, 2000, p. 171.

contra cualquier tipo de autoridad, lo cual fue recogido en la primera ley de amparo de 1861⁷. Lo anterior, le concede a la Suprema Corte de Justicia una injerencia directa en el ámbito político.

Es importante destacar la redacción del artículo 14 de la Constitución de 1857 señalaba:

“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”⁸.

Lo anterior, resulta un caso insólito en el caso que nos ocupa es un antecedente directo de control constitucional a priori pero no en cuanto a su estudio antes de ver la luz alguna ley sino en la prohibición que se hace al poder legislativo en cuanto a expedir alguna ley que sea retroactiva; es decir, que contenga alguna violación o perjuicio al individuo a la luz de la constitución, el texto original tiene contiene la prohibición no de la expedición sino de la aplicación⁹.

La redacción de ese artículo propició un exceso de demandas contra actos provenientes de autoridades judiciales, por lo que recibió fuertes ataques por decir, que era un atraso en la impartición de justicia y una intervención ilimitada del poder central en la resolución de controversias en el ámbito local, la solución que se encontró fue en el otro extremo, negar la procedencia del juicio de amparo en cualquier asunto judicial; esta prohibición no duro mucho

⁷ART. 98.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte. ART. 99.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro. ART. 100.- En los demás casos comprendidos en el Art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito. ART. 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite. I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. ART. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

⁸ http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_Mexicana_1857

⁹ Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...

por el caso llamado “Caso del Juez de Letras de Culiacán, Miguel Vega”¹⁰, el fallo del asunto dictado por la Corte el 29 de abril de 1869, fue entendido con precedente de que no obstante la prohibición del artículo 8, el juicio de garantías era procedente en contra de actos judiciales, con lo anterior, la Corte reafirmó su vocación de tribunal de casación más que constitucional y también dio pie para que interviniese en las resoluciones de todos los jueces y tribunales del país, sin importar su fuero”¹¹.

La constitución de 1917, dejó intacto todo lo señalado en la constitución de 1857, respecto a la competencia constitucional del Poder Judicial de la Federación y con las características del juicio de amparo.

En la exposición de motivos del proyecto de Venustiano Carranza señaló que “...el recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar, primero, convertido en arma política; y, después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los estados; pues de hecho quedaron sujetos de la revisión de la Suprema Corte hasta en los actos más insignificantes de las autoridades de aquellos...”¹².

Se reconoce también la conveniencia de limitar la procedencia del amparo en materia judicial, no obstante, que así lo exigía un elemental principio federalista. La razón principal era la falta de independencia de los jueces locales.

Lo anterior como veremos, es un problema que continúa hasta nuestros días en los cuales se utiliza más al juicio de amparo más como un instrumento de casación, que de control constitucional y el problema se agudizó en los nuevos instrumentos de control de la constitucionalidad en México, en los que se copió mucho de la estructura del juicio de amparo.

¹⁰ Véase más sobre el asunto en

<http://www.tribunaloax.gob.mx/index.php?sec=publicaciones&doc=sempennr&n=30&semperdoc=tesis1>

¹¹ CARDENAS, Jaime, Op. Cit. p.177.

¹² Palavacini, Félix. *Historia de la Constitución de 1917*, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1980, p.145 citado por Héctor Romero Bolaños en *Federalismo y Relaciones Intergubernamentales*, Mariano Palacios Alcocer Coordinador, Senado de la República, pág. 189.

1.2. FEDERALISMO Y RELACIONES INTERGUBERNAMENTALES.

Como se ha observado, ha existido en nuestro país una centralización del federalismo a partir del control de la constitucionalidad.

Algunos autores refieren que una primera razón de índole práctica consiste en la desconfianza del pueblo mexicano para la justicia local, cometida muchas veces a los caprichos de los caciques, de los políticos, del Estado, del clero, y de los gobernantes; sólo el juez de Distrito, está en condiciones de impartir justicia con independencia dentro de un estado de la Federación. Otra razón, es la expresada en el sentido de que la centralización de la justicia a través del amparo, es por la tendencia fuertemente centralista y el presidencialismo, contra la utopía federalista que han querido imponerle las constituciones; es, en otros términos uno de los cauces por donde nuestro federalismo se encamina al régimen central.

La suprema Corte de Justicia ha contribuido enormemente a lo anterior, pues en criterios reiterados ha sostenido que no existe el control difuso de la constitucionalidad, concentrándolo en los tribunales federales¹³ e incluso son sancionados los juzgadores que actúen en este sentido y extralimitándose de su competencia derivada.

Aunado a que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 133.- “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Como observamos con estos criterios referidos de la corte, ha negado el control difuso de la constitucionalidad, haciéndolo privativo del Poder Judicial, por la vía del juicio de amparo.

¹³ Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales, cuyos rubros son: “Control Difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución” y “Control difuso de la Constitucionalidad de Leyes. Visibles en el Semanario Judicial de la Federación”.

Aunado a lo anterior, hay criterios de negar atribuciones a la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación para dejar de aplicar normas contrarias a la Constitución¹⁴. Con lo antes mencionado, se refuerza el criterio de centrar en la Suprema Corte la resolución sobre asuntos de control de la Constitucionalidad. Algunos autores concluyen y es verdad en opinión del suscrito, que el tribunal electoral es máxima autoridad en materia de legalidad electoral, más no así de constitucionalidad¹⁵.

Contrario a lo asentado en líneas anteriores, y en opinión de Edgar Corzo, la Constitución en sus artículos 41, 99, 128 y 133 otorga facultades a toda autoridad en nuestro país para observar la Constitución frente a cualquier disposición en contrario, incluso, para dejar de aplicar normas que se opongan al texto de la ley fundamental¹⁶.

Jaime Cárdenas señala que: “en el sentido de una simple lectura del ordenamiento jurídico mexicano, arroja la consagración en diversos preceptos de la facultad de las autoridades del poder público para interpretar y desaplicar las normas legales a partir de las normas constitucionales. A guisa de ejemplo, señala el artículo 133 de la Carta Magna el cual establece la obligación para los jueces para resolver de conformidad con la Constitución federal y desaplicar normas infraconstitucionales que consideren contrarias a la Carta Magna.

El artículo 128 establece, al referirse a la protesta constitucional, que: “todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión en su encargo, debe prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”¹⁷.

¹⁴ Véase la tesis: “Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Carece de competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de leyes”. Visible en el semanario judicial de la federación.

¹⁵ Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes rubros: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”. “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

¹⁶ CORZO, Edgar, El control constitucional en materia electoral. El interés objetivo, Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral

¹⁷ www.juridicas.unam.mx

Aunado a lo anterior, el artículo 41 señala en su primer párrafo que: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los estados, por lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados que en ningún momento podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal”.

Este artículo es un freno a la actividad de los poderes de los estados, iniciando por el Constituyente local (que evidentemente no es un órgano del Poder Judicial Federal) para que las constituciones locales y las normas emanadas de las mismas no contravengan la Constitución Federal y que, por ende, es un mecanismo de control de la constitucionalidad de las normas inferiores incluyendo a las constituciones locales.

Luigi Ferrajoli afirma en armonía con lo estipulado en el artículo 128 referido, que cuando las leyes vigentes son sospechosas de invalidez, no existe ni siquiera para los jueces, una obligación jurídica de aplicarlas¹⁸.

Las reformas realizadas a la Constitución reconocen al tribunal electoral la voluntad de respetar la tradición del Poder Judicial de mantenerse ajeno a los conflictos de naturaleza política. Es decir, que la exposición de motivos referida se efectuó con el temor infundado de la invasión de poderes, sin embargo es innegable que el derecho per se tiene relación con la política, y más en la materia constitucional hoy en día, en dónde las teorías constitucionales no pueden entenderse sin enfrentarlas a las instituciones políticas practicas.

Sí bien es cierto, la disputa sobre que el artículo 133 de la Carta Suprema señala que todo juez en México se encuentra obligado a observar la Constitución frente a cualquier disposición en contrario es necesario una nueva delimitación entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales, para que hagan una nueva delimitación de su competencia, en materia de federalismo judicial, que propicie la descentralización no solamente de control de legalidad sino de constitucionalidad. Por ejemplo una ley que se aparta de la Constitución de un Estado debería ser declarada inconstitucional por órganos judiciales de la propia entidad federativa y

¹⁸ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Editorial Trotta, España, 2000, pp. 872, 873.

mediante mecanismos jurisdiccionales de naturaleza local. Hasta ahora solo lo han hecho Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas que cuentan con medios de control de su Constitución Local.

En un verdadero federalismo, los estados federados no sólo deben tener facultad para dictar su propia Constitución, sino la suficiente autonomía para procurar su defensa. No obstante, este trabajo en principio esta enfocado en el ámbito federal.

Hoy innegablemente también en materia de legalidad, la interpretación última y definitiva de la Constitución Federal esta a cargo de la Corte¹⁹. Los poderes judiciales locales en términos generales, están menos protegidos jurídica, política y económicamente que los tribunales federales frente a las atribuciones constitucionales y meta constitucionales de los ejecutivos locales.

1.3. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD (CONCEPTO).

El respeto debido a la Constitución en la visión de muchos autores, tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional.

Pero aún considerada como excepcional, la violación a la Constitución debe ser prevenida o reparada. Esto quiere decir que, aparte de la manera normal de preservar a la Constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de

¹⁹ Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: IX.- las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución cuya resolución, a juicio de la suprema corte de justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. solo en esta hipótesis procederá la revisión ante la suprema corte de justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 1999) Artículo 94.- "...Cuando una sala del tribunal electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el pleno de la suprema corte de justicia, cualquiera de los ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el pleno de la suprema corte de justicia de la nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectaran los asuntos ya resueltos..."

protegerlo contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlos²⁰.

“El control de constitucionalidad se justifica en síntesis para que las constituciones no sean absurdas, tentativas de limitar un poder por naturaleza ilimitado. Los medios de defensa de la constitución, estructurados normativamente por ella, cuya finalidad es la anulación o abrogación de los actos de gobierno contrarios a la ley fundamental y la destrucción de sus efectos jurídicos, constituyen los sistemas de control de la constitucionalidad.

El control de constitucionalidad es un control de la regularidad o control de la conformidad de los actos de los poderes constituidos con la constitución²¹.

Es una abreviación del término completo.- “Control de la Constitucionalidad del poder político en cuanto a su origen, a su ejercicio y a sus fines”. Es la Conformidad o correspondencia con la Constitución.

Constitucionalidad, se puede entender como el grado de conformidad entre un acto o norma general y lo que establece la constitución, de tal manera que ese acto o norma general pueda ser considerado como constitucional o constitucionalmente válido.

El poder político es el objeto del control de la constitucionalidad y es corroborar la correspondencia entre éste y la constitución, de tal manera que si se determina que ésta existe la manifestación del poder será constitucionalmente válida.

El Control Constitucional es la verificación de que los actos y las decisiones de quienes ejercen el poder político por disposición de las normas jurídicas, corresponden formal y materialmente a la constitución y a las normas constitucionales, con el propósito de que si se determina que esa correspondencia no existe, sean anulados los efectos de esos actos o de esas decisiones²².

²⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, Vigésima octava edición, México 1994, p. 491.

²¹ COVIAN ANDRADE, Miguel.- *El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., CEDIPC, edición 2001, México, p.25.

²² COVIAN ANDRADE, Miguel, *Teoría Constitucional*, Volumen II, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., CEDIPC, Tercera Edición 2004, México Distrito Federal, 563-565.

El estudio sistemático de las garantías constitucionales, en su significado moderno, es precisamente la materia de estudio del derecho procesal constitucional. En la Constitución mexicana fundamentalmente se prevén como garantías constitucionales las siguientes, que han sido señaladas por el Dr. Héctor Fix Zamudio y son a) el juicio de amparo, b) La Controversia Constitucional (Art. 105-I); c) la acción de inconstitucionalidad (art. 105-II); d) la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia (art. 97 párrafos segundo y tercero); e) el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos (art. 99, fracción V); f) el juicio de revisión constitucional electoral (art. 99, fracción IV); g) el juicio político (art. 110); y h) el procedimiento ante los organismos autónomos protectores de los derechos humanos (art. 102-B)²³.

Al respecto del tema y como buen punto de referencia señala José Gamás que: “La jurisdicción constitucional consiste en el conocimiento y resolución de todas aquellas controversias que se deriven de la violación a la Constitución por leyes y actos de autoridad federales o locales contrarios a ella. En estos casos el Poder Judicial actúa como órgano constitucional desarrollando una función de la Constitución misma como orden total; interpreta la ley suprema y determina si las normas y actos de los órganos federales y locales están o no de acuerdo con ella”²⁴.

¿Que es el control constitucional?. La Suprema Corte de Justicia responde de la siguiente forma:

“Es una función que solo puede ser ejercida por los tribunales federales, cuyo fin es vigilar que los actos, las leyes y los tratados se ajusten a las disposiciones contenidas en la máxima ley de nuestro país: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²³ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La Suprema Corte de Justicia como tribunal Constitucional*, en las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano. La reforma judicial 1987, México, Porrúa, 1987, pp.345-390, citado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional”. Editorial Porrúa, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Pp. 10-11.

²⁴ GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano, Teoría de la Constitución, origen y desarrollo de las constituciones Mexicanas, Normas e instituciones de la constitución de 1917*, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001. P.959

El control constitucional puede ejercerse mediante el trámite de tres tipos de juicios. a) El juicio de amparo, b) la controversia constitucional y c) la acción de inconstitucionalidad²⁵.

1.3.1 ÓRGANO POLÍTICO.

“Atendiendo a la naturaleza del órgano y a la del acto de control, puede suceder que coincidan los sistemas, de tal manera que un órgano de control administrativo realice actos de control de esa misma naturaleza; que uno legislativo anule normas generales; y que uno jurisdiccional resuelva una controversia sobre la validez normativa. También acontece que un órgano formalmente jurisdiccional realice el control de la validez a través de actos legislativos”²⁶.

Los sistemas de defensa de la constitución pueden clasificarse en tres grupos, atendiendo a la naturaleza política, judicial o legislativa del órgano al cual se encomienda la defensa.

El primer grupo confía la guarda de la Constitución a un órgano político, que puede ser alguno de los ya existentes dentro de la división de poderes, o bien, que puede ser creado especialmente para que sirva de protector de la constitucionalidad. Ejemplo de órgano ya existente es el que proponía Schmitt dentro de la Constitución de Weimar y que consistía en considerar como protector nato de la Constitución al Presidente del Reich, quien por estar colocado por encima del juego de partidos, representaba el poder neutral e independiente, capaz de mantener la integridad de la Constitución.

...El segundo grupo confiere la tarea de velar por la Constitución al órgano judicial el cual tiene generalmente, aparte de su misión ordinaria de decidir el derecho en una contienda entre partes, el cometido especial de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la ley suprema. Ejemplo característico de los sistemas que integran este segundo grupo es la Constitución de los Estados Unidos.

El tercer grupo es asignar el control constitucional a un órgano legislativo o parlamento.

²⁵ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2001. <http://www.congresosinaloa.gob.mx/bibliovirtual/libros.php>

²⁶ SANCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 2003, p. 676.

El control por un órgano político se asigna a un organismo distinto a los poderes constituidos que necesariamente se coloca por encima de ellos. A diferencia de un juez que juzga conforme a las leyes, el órgano político juzga a las leyes mismas²⁷.

Otra opción menos frecuente es que ese órgano sea uno de los poderes públicos ya existentes.

Como se observó en la constitución de 1857 era encomendado el cuidado del control a priori al Poder Legislativo al imponer la obligación de no emitir alguna ley con efectos retroactivos; es decir, que fuera contraria a la constitución, hoy en día el control a priori se refiere a la aplicación por parte del poder judicial y administrativo y el legislativo excepcionalmente cuando comete actos que materialmente pueden vulnerar la constitución aparte de la función legislativa como el juicio político²⁸.

Francia como veremos es un Estado que ha tenido una experiencia considerable en la materia, asignando la función de control de la constitucionalidad a un órgano político²⁹.

Entre otros casos, son de mencionarse las dos constituciones Napoleones (13 de diciembre de 1799 y 14 de enero de 1852) que confiaban la función de control a sendos Senados; el comité constitucional previsto en la constitución de la IV República de 1946, cuyas facultades limitadas

²⁷ RAMIREZ TENA, Felipe, op cit. Pp. 492-493.

²⁸ Los artículos 108 y 113 contienen lo referente a los servidores públicos y las sanciones administrativas, señalando: Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputaran como servidores públicos a... toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza... en la administración pública federal o en el distrito federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones... Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

²⁹ Señala en su Artículo 56.- El Consejo Constitucional estará compuesto por nueve miembros, cuyo mandato durará nueve años y no será renovable. El Consejo Constitucional se renovará por tercios cada tres años. Tres de sus miembros serán nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado. Además de los nueve miembros arriba mencionados, los ex-Presidentes de la República serán miembros vitalicios de pleno derecho del Consejo Constitucional. El Presidente será nombrado por el Presidente de la República. Tendrá voto de calidad en caso de empate.

a un veto suspensivo, lo hicieron caer en descrédito y el más eficaz y dinámico conseil constitutionnel de la constitución vigente de 1958.

En la Constitución Alemana se encuentra otro caso de asignación de la función de control a un órgano político.

Como se asentó en el apartado anterior, México tuvo ya también una experiencia en la materia, en la constitución conservadora de 1836, la que asignaba al Supremo Poder Conservador entre otras, las siguientes funciones relativas al control de la constitucionalidad:

“12.- Las atribuciones de este supremo poder son las siguientes:

I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II.- Declarar excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III.- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa y al fallo que hubiere lugar.

V.- Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos cuando desconozca a algunos de ellos, o trate de trastornar el orden público.

X.- Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva³⁰.

“El Órgano Político se caracteriza por la forma de selección de sus integrantes propuestos por los poderes constituidos y por que:

- 1.- La preservación de la ley fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos;
- 2.- La petición de anticonstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución;
- 3.- Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano petionario y aquél al que se atribuye el acto o la ley atados;
- 4.- Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos omnes o absolutos³¹.

El problema con ello consiste, en que un órgano de esta naturaleza, oscila en cuanto a su imparcialidad y eficacia entre la sumisión al poder político cuyo ejercicio constitucional debe controlar y la supraordinación a los órganos públicos, al absorber una dosis de poder excesiva que le permite anular sus actos y decisiones, colocándose en un plano de superioridad frente a los órganos controlados.

1.3.2 ÓRGANO JUDICIAL.

El encargado que va a ejercer el control jurisdiccional (Puede hacerlo difuso o concentrado) estará en los tribunales ordinarios, designando también con el término “difuso” precisamente porque está disperso en cada uno de ellos, como el sistema americano. Concentrado el realizado por un tribunal constitucional especialmente facultado para ese propósito, con exclusión de los demás.

De acuerdo con el maestro Cován Andrade:

³⁰ TENA RAMÍREZ, *Leyes fundamentales de México*, Porrúa, 15ª. Edición, México, 1989, págs. 210, y 211.

³¹ BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, Edit. Porrúa, México, 1982, pág. 159.

La misión de los jueces para cumplir la misión se basa en el siguiente razonamiento: la función de todo juez, antes de aplicar una ley el caso concreto que se le presenta es la de interpretarla con fundamento en tres reglas generales de Derecho principalmente:

- a) La ley superior prevalece sobre la ley inferior.
- b) La ley específica prevalece sobre la ley general; y
- c) La ley posterior prevalece sobre la ley anterior.

En caso de conflicto de leyes de igual jerarquía normativa se aplican los dos últimos principios, tratándose de leyes de distinta fuerza normativa, opera el primero.

Así, cualquier juez, ante la opción de aplicar una ley contraria a la constitución, o no aplicarla, tomará la segunda alternativa, salvaguardando la vigencia de la ley fundamental y del principio de superioridad normativa³².

Rodolfo Vigo agrega a la anterior clasificación para resolver las antinomias jurídicas los siguientes criterios:

- a) El axiológico.- El mayor peso o importancia del valor implicado en las normas en conflicto genera a su vez el desplazamiento de una a favor de la otra.
- b) De la liberalidad.- Entre una norma que se consagra una liberalidad y otra prohibición, se escoge aquélla. (el autor refiere que esta es parte de la anterior por que es una modalidad axiológica)³³.

El criterio axiológico tiene una gran importancia en la interpretación constitucional moderna por que el que resuelve le otorga valor a las decisiones políticas fundamentales.

Señala Rodolfo Vigo que el saber de los juristas tiene por misión específica e insustituible “decir el derecho” (iuris dictio), por eso son iuris prudentes, y consecuentemente, cabe reconocerles una tarea “inventora”, “elaboradora”, “creadora”, “formuladora” o “determinadora” del derecho. Pero precisamente, para poder cumplir esa función “dicente” se requiere, la

³² COVIAN ANDRADE, Miguel, Teoría Constitucional, Volumen II, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., CEDIPC, Tercera Edición 2004, México Distrito Federal, p. 572.

³³ VIGO, Rodolfo L., *Interpretación Constitucional*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina 1993, p. 90.

interpretación jurídica: a instancia de esta el jurista podrá determinar lo que es suyo de cada uno y posteriormente, mandar, enseñar o aconsejar las conductas respectivas jurídicamente valiosas³⁴.

El caso *Marbury vs Madison* definitivamente marco un antes y un después en Estados Unidos en el que el Juez Marshall en 1803; por primera vez, la Corte desechó una ley federal por ser incompatible con la Constitución. Su resonancia fue mucho más considerable porque la Corte se rehusó aplicar una ley que le era manifiestamente favorable, puesto que extendía su propia competencia.

El problema en cuanto a control de la Constitucionalidad y con razón otorgada en el control difuso es ¿Qué ocurre si un juez considera anticonstitucional una ley y por lo tanto no aplica, mientras que otro sí lo hace por no encontrarla contraria a la ley fundamental? Es decir, ¿Qué garantía existe de una interpretación o control de la Constitucionalidad uniforme en un sistema difuso de control?.

En Estados Unidos resuelven el problema de las divergencias a la Supreme Court, cuya decisión será desde aquel momento en adelante, vinculante para todos los órganos judiciales. Esa Supreme Court encarna la jurisdicción federal superior que controla y uniforma las tesis de las cortes o tribunales inferiores, correspondiéndole fijar en última instancia la interpretación de la constitución y el pronunciamiento de anticonstitucionalidad. La corte suprema es la institución jurisdiccional garante de la constitución federal en el sistema de "judicial review".

Otra opción distinta en el control jurisdiccional consiste en conferírsele a un tribunal especializado (concentrado), esta postura sostiene que la importancia es trascendental y necesita

³⁴ VIGO, Rodolfo L., Op. Cit. p. 23. En México se dan casos insólitos por ejemplo la siguiente tesis con el rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON LOS ÚNICOS QUE PUEDEN COMBATIR EN ESTA VÍA LEYES ELECTORALES. Visible en la Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Abril de 1999 Tesis: P./J. 27/99 Página: 253, entre los principales argumentos se encuentran: "...La introducción de este inciso no significa que únicamente los partidos sean los que pueden impugnar leyes electorales, pues de ser así, el Poder Reformador expresamente lo hubiera señalado; y, el que enseguida del inciso se haya adicionado un párrafo en el que se establece que la única vía para impugnar leyes electorales por inconstitucionales lo sea la acción, tampoco implica que se refiera únicamente a los partidos políticos, pues tal disposición debe entenderse como parte del sistema general y no vinculado estrictamente al citado inciso, ya que, de otra manera, en el referido párrafo se habría señalado expresamente que la única vía para impugnar leyes electorales que sean contrarias a la Constitución sería la prevista en el referido inciso f)". En esta Tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace el poder, no-de intérprete creador sino de legislador constituyente; es decir, completa literalmente a la constitución sin fundamento alguno ni teórico ni práctico, lo cual evidencia el desconocimiento de la Corte al respecto.

de jueces dotados de un conocimiento jurídico, de un prestigio y de una independencia superiores a los de los jueces ordinarios.

Para esta postura los jueces son incompetentes para juzgar una ley y su deber de interpretación no debe anular la presunción de validez de la ley que habrán de aplicar.

En suma, su competencia no alcanza la cuestión de constitucionalidad, la cual queda reservada para el tribunal especial competente en la materia. Los jueces ordinarios deben considerar que las leyes no contradicen a la constitución y aplicarlas, esperando a que el tribunal constitucional ratifique o rectifique en su caso su apreciación.

Este sistema apareció por primera vez en la constitución austriaca de 1920, obra de Hans Kelsen por lo que algunos teóricos lo denominan sistema austriaco.

Refiriéndose al sistema difuso y concentrado señala el maestro Fix-Zamudio, "...Los jueces ordinarios podían desaplicar en cada caso concreto las disposiciones legales que estimaren contrarias a la Ley Suprema, es decir, el sistema de carácter difuso, incidental y particular que distingue, según la doctrina, a la justicia constitucional Americana... Sin embargo, por otro lado, también en la primera posguerra surgió el sistema preconizado por el ilustre Hans Kelsen, orientado en el sentido de establecer un tribunal constitucional especializado, al cual debía atribuirse de manera exclusiva el conocimiento de decisión de las cuestiones constitucionales, es decir, el Tribunal o Corte Constitucional, que fue implantado en las Cartas Fundamentales de Austria y Checoslovaquia..."³⁵

Hay casos como los de Italia, Alemania y España, en que los jueces ordinarios pueden plantear la cuestión de constitucionalidad de una ley aplicable al caso de que conocen ante el tribunal especial, cuando tengan dudas sobre su conformidad con la ley fundamental; sin embargo ellos no deciden si esa ley es o no constitucional, debiendo esperar la resolución del tribunal ad hoc y atenerse a sus términos (vía de excepción).

Diverso autor nos señala que:

³⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Tribunales Constitucionales y Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, Primera edición, México 1985, Pp. 18,19.

- a) “Sistema difuso o sea aquel en el cual el poder de control corresponde a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico dado, que lo ejercitan incidentalmente, con ocasión de la decisión de las causas de su competencia; y
- b) El sistema concentrado en el cual el poder de control se concentra por el contrario en un órgano judicial solamente”³⁶.

Podemos enunciar las siguientes características:

- a) “Sistema de control de la constitucionalidad por tribunales ordinarios.

- 1.- El sistema es “difuso”, pues cualquier juez puede plantear la cuestión de constitucionalidad.
- 2.- Esta se plantea por vía incidental o de excepción.
- 3.- Los alcances de la resolución tienen efectos constreñidos al caso concreto.
- 4.- Rige el principio de “Stare decisis” (obligatoriedad del precedente).
- 5.- Una Corte suprema se pronuncia en última instancia sobre la cuestión de la constitucionalidad, emitiendo jurisprudencia obligatoria para los demás jueces.

- b) Sistema de control conferido a un tribunal especial.

- 1.- El sistema es “concentrado”, pues la cuestión de constitucionalidad la pronuncia un solo tribunal, estando limitado por el número de instancias que pueden plantearla.
- 2.- Normalmente se presenta la pregunta sobre la constitucionalidad por vía de acción, sin excluir algunos casos de vía de excepción.
- 3.- Los alcances del pronunciamiento tienen efectos erga omnes.
- 4.- No rige el principio del “Stare decisis”, por lo que,
- 5.- Debe ser un solo tribunal el que emita la única resolución obligatoria para todos los casos”³⁷.

³⁶ Cappelletti, Mauro, *La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Primera edición, México 1987.

³⁷ COVIAN ANDRADE, Miguel.- *El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., CEDIPC, edición 2001, México, p.p. 46,47.

Debido a lo anterior es importante señalar que en el caso de México, hay discrepancia en cuanto a cuál de los tipos descritos es el que corresponde a nuestra institución, sin embargo el punto coincidente considera que se trata de un sistema mixto, por contener características de ambas.

1.3.3. VIA DE ACCION Y DE EXCEPCIÓN.

Respecto al control judicial, la forma o al procedimiento que se emplea para presentar la cuestión de constitucionalidad, la cual puede plantearse.

- a) En vía de acción, promovida por el sujeto de derecho (actor) afectado por el acto de autoridad (*lato sensu*), el cual inicia un proceso judicial distinto a aquél en el que se produjo la violación de sus derechos, ante una autoridad dotada de jurisdicción especial.
- b) Vía de excepción.- Caso en el que el planteamiento de anticonstitucionalidad se presenta como un incidente dentro del mismo proceso en el que no se realiza un nuevo juicio especial sino se desahoga la cuestión dentro del proceso, ante la misma autoridad que conoce del caso, o ante su superior jerárquico, de conformidad con los recursos procesales establecidos al efecto³⁸.

Al respecto nos señala Juventino V. Castro al citar el sistema de control difuso Norteamericano que:

“...un demandante que litiga contra otro particular, plantea su acción y fundamenta su pretensión en leyes concretas. El examen de la constitucionalidad de la ley o leyes que apoyan su demanda, puede encontrar dos vías: a) Por vía de excepción, cuando el demandado se opone a la demanda, excepcionándose porque la acción se basa en una ley que el demandado alega es inconstitucional. El juez de la causa se ve obligado a analizar la excepción de inconstitucionalidad, y resolver lo conducente. b) Por vía oficiosa, cuando el juez, aunque el demandado no se haya excepcionado por razones de la inconstitucionalidad de la ley, fundamento de la acción, ante su compromiso de hacer respetar prioritariamente la constitución contra toda norma que la contradiga, entra al estudio de la constitucionalidad de la ley invocada por el actor,

³⁸ COVÍAN ANDRADE, Miguel, El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., CEDIPC. Edición 2001. México, p.42.

y sentencia que no puede resolver el conflicto sobre esas bases, porque está impedido de aplicar leyes inconstitucionales. Por supuesto en ambos casos la resolución del juez, y su apreciación de inconstitucionalidad, pueden ser reexaminados por la Suprema Corte de los Estados Unidos”³⁹.

1.4. DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN.

Señala el maestro Fix-Zamudio que: “podemos afirmar que la defensa de la constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales”⁴⁰.

La defensa constitucional es la que logra la aproximación entre la constitución formal y la constitución real. Tienen una reciprocidad entre la realidad y lo estipulado en la ley.

La defensa de la constitución puede dividirse en dos categorías, la primera es la Protección de la Constitución y Segundo es la Justicia Constitucional.

La primera categoría abarca a todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica, que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones como también y de manera esencial, en cuanto al respeto de los derechos humanos de los gobernados.

En otras palabras, con estos instrumentos se pretende lograr la marcha armónica, equilibrada y normal de los poderes públicos y en general todo órgano de autoridad.

En esta primera categoría pueden enunciarse la protección política llamada división de poderes, la institucionalización de los factores sociales (participación de grupos sociales), La

³⁹ CASTRO, Juventino V, *El Artículo 105 constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición, México 1996. P. 57,58

⁴⁰ FIX ZAMUDIO, Héctor, VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2001. P. 176

regulación de los recursos económicos y financieros, La Técnica Jurídica entre ellos la supremacía constitucional y el procedimiento dificultado de reforma.

En la segunda categoría tiene por objeto el estudio de las garantías constitucionales identificadas como los medios jurídicos de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores que mencionamos en el párrafo anterior, los cuales no han sido suficientes para lograr el respecto y cumplimiento de las disposiciones constitucionales.

Hay otras clasificaciones como la del maestro “Rodolfo Reyes, siguiendo las ideas de Jellinek o Duguit cataloga los medios de defensa de la constitución en preventivos, represivos y reparadores”⁴¹.

De una forma realista y actual Peter Haberle señala que: “En la democracia cívica pluralista, todos los ciudadanos son “guardianes” de la Constitución. Lo que las antiguas teorías del Estado concedían solamente como privilegio y predicado a un presidente, o las más recientes, al tribunal constitucional, ya no resulta ser, desde la perspectiva de la teoría constitucional de la actual etapa evolutiva, el monopolio de un solo poder o persona, sino asunto de todos: todos los ciudadanos y grupos, que por ejemplo interponen recursos constitucionales, todos los órganos estatales, que están sujetos a la Constitución, tienen que “defender” a la Constitución en el marco de sus competencias, y no sólo eso sino también continuar desarrollándola”⁴².

1.5. RIGIDEZ CONSTITUCIONAL.

Hans Kelsen estableció en la Teoría Pura del Derecho, sobre la norma que calificó de primaria, considerada como la garantía para lograr el cumplimiento coactivo, por parte del

⁴¹ Citado por Eduardo Ferrer Mac Gregor, *Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Porrúa y Comisión Nacional de Derechos Humanos, Primera Edición, México 2004, p. 9. y por Salvador Valencia Carmona y Héctor Fix Zamudio, Op. Cit. p. 193.

⁴² *El Estado Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2003, p.286

destinatario, de la disposición (secundaria) que establece la obligación jurídica; así como su concepción de la Constitución como fundamento de validez de todo el ordenamiento jurídico⁴³.

Tena Ramírez, señala que la supremacía de la Constitución Federal es el principio angular de nuestro sistema de gobierno, que da lugar a las que denomina defensas subsidiarias de la Constitución, que se llaman así porque la defensa principal de la Ley Suprema está encomendada al Poder Judicial Federal, mediante el juicio de amparo y otros instrumentos de la justicia constitucional. Efectivamente, la Constitución debe ser la norma suprema de conducta de todos los poderes y de todos los funcionarios, en el orden federal y en el local; a ella deben ajustarse sus actos todos de suerte que antes de decidirlos, deben de cerciorarse de que están apegados a la ley suprema. Si pese a ello cualquiera de los poderes llegase a realizar actos que vulneran el principio de supremacía, habría que distinguir como se debe actuar respecto de sus actos propios y de los actos ajenos. En sus actos propios los poderes Ejecutivo y Legislativo tienen la posibilidad de enmendarlos, no así el judicial que sólo puede hacerlo en virtud de un recurso utilizado conforme a la ley por la parte afectada. Aspecto diverso es la posición que debe observar cada poder respecto de los actos ajenos, en el cual los poderes Legislativo y Ejecutivo están obligados siempre a acatar las decisiones del Poder Judicial en materia de amparo.

El procedimiento más riguroso para la reforma de las disposiciones fundamentales, es complementario del recién expuesto de la supremacía, en virtud de que si las normas constitucionales se expiden o se modifican en la misma forma que las ordinarias, se menoscaba o demerita el carácter de supremas que deben tener.

La rigidez de una Constitución proviene, por lo tanto, de que ningún poder constituido – especialmente legislativo- puede tocar la Constitución: La flexibilidad consiste en que la Constitución puede ser modificada por el poder legislativo. La rigidez de la constitución encuentra su complemento en la forma escrita.

En nuestro derecho, el poder revisor de la Constitución encarna en un órgano complejo, que está formado por el Congreso de la Unión y por las legislaturas de los estados, en el

⁴³ KELSEN, Hans sobre todo en el Capítulo IV de su obra *Teoría Pura del Derecho*, Editorial Porrúa, 14ª edición, Traducción realizada por Roberto J. Vernengo, México Distrito Federal 2005.

procedimiento de aprobación de toda reforma se requiere la votación de las dos terceras partes de los individuos presentes en aquel y el voto mayoritario de éstas⁴⁴.

El Artículo 135 señala que: La presente constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Podemos advertir que hay países en los que hay posibilidad de una reforma total o ilimitadas, otras como la Francesa previó que las decisiones fundamentales no serían objeto de reformas.

Un poco de la historia al respecto en nuestro país podemos referirnos; a la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824 que en su Art. 166. contemplaba que las legislaturas locales podrían hacer observaciones y deberían ser revisadas por el Congreso General pero no preveía el veto presidencial. Las iniciativas de las legislaturas fueron aprobadas hasta 1830. Pero es muy relevante que en su Artículo 171 declaraba que jamás se podrían reformar los artículos que contenían la libertad e independencia de México, su religión, su forma de gobierno, la libertad de imprenta y la división de los poderes supremos de la Federación y de los Estados. La Constitución de 1836, Centralista, declaró en el artículo primero de la Ley Séptima: que no podrían hacerse alteraciones a la constitución sino pasados seis años de su publicación, pero tuvo una efímera vigencia que no alcanzó el plazo referido, contemplaba que el Poder Ejecutivo, Los Diputados y en ciertas materias las juntas departamentales, deberían ser aprobadas por el procedimiento de leyes ordinarias, incluyendo el veto presidencial, pero se necesitaba la sanción del Supremo Poder Conservador. El espíritu democrático del Proyecto de 1856-57 hizo surgir en este congreso el planteamiento de que las reformas constitucionales fueran aprobadas por el pueblo, pero no se logró hacer, sino que el artículo 127 refería que era requisito que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, las acordaran, y que las mismas fuesen aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

⁴⁴ Salvador Valencia Carmona y Héctor Fix Zamudio, Op. Cit. p. 189.

El Congreso Constituyente de 1916 y 1917 adaptó como artículo 135 con variaciones gramaticales el artículo 127 de la Constitución anterior que se conserva hasta el día de hoy. Con una sola precisión que se le incorporó en el año de 1965 a fin de que la comisión permanente pudiera hacer el cómputo de los votos de las legislaturas locales y la declaración de haber sido aprobadas las reformas y adiciones, sin necesidad de esperar para ello a la iniciación del periodo ordinario de sesiones, o de la convocación a sesiones extraordinarias. Pero en el caso de México nos remite al artículo 71 de la Constitución. Pueden encontrarse constituciones que expresamente admiten la posibilidad de una reforma total o ilimitada, Francesa, Uruguay. Otras constituciones como las Francesas de 1791 y 1793, previeron que las decisiones políticas fundamentales no serían objeto de reformas. Otras constituciones solamente dicen como la mexicana que pueden ser adicionadas o reformadas. Solo da a entender que no admite una modificación total o que otra la derogue⁴⁵.

“Por último, existen Constituciones que simple y sencillamente declaran que pueden ser adicionadas o reformadas. El texto de nuestro artículo 135 insuperablemente cabe dentro de este tipo de constituciones”⁴⁶.

La constitución está presuponiendo, necesariamente que esa Constitución sigue existiendo como tal y que no ha sido derogada por otra... sobre las expresiones reformas y adiciones. Felipe Tena Ramírez señala que adicionar significa agregar algo nuevo a lo ya existente y, por su parte, reformar significa suprimir el texto de una ley dada, pero sin suprimir la totalidad de la ley o sustituir un texto por otro dentro de la ley existente.

El Sistema que adopta la Constitución Mexicana como es advertido de inmediato, no es nada eficaz toda vez, que si bien es cierto la Formalidad de la Constitución debe adaptarse a la realidad, lo cierto es que, casi 500 reformas desde su creación en gran medida se deben a cuestiones meramente políticas y de un grupo que detentó a modo el poder por más de 70 años.

⁴⁵ Tena Ramírez señala al respecto la precisión de que adicionar significa agregar algo nuevo a lo ya existente y, por su parte, “reformar” significa suprimir el texto de una ley dada, pero sin suprimir la totalidad de la ley o sustituir un texto por otro dentro de la ley existente.

⁴⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentado)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 1999, Tomo II, comentario al artículo 135 constitucional p. 1411.

No obstante lo anterior, hay autores que aseveran que la Constitución de nuestro país es rígida, así Feliciano Calzada señala que: “En los países de otra clase (especialmente en los de América), las leyes y normas que describen la naturaleza de los poderes y funciones del poder público están reunidas en uno o varios documentos, emanados de la autoridad superior al poder legislativo ordinario. Un ejemplo significativo es nuestra Carta Magna, que se caracteriza por ser rígida y única, o sea que está por encima de toda ley, y al mismo tiempo es la base de cualquier otra, que debe estar indefectiblemente sujeta a ella en su espíritu y procedimiento”⁴⁷.

“Uno de los medios a los que se ha recurrido para probar la existencia en la Constitución de exigencias equiparables a las estrictamente normativas que, sin embargo, no están formuladas respetando la estructura formal-lingüística propia de las reglas-normas, es a través de las declaraciones de “inconstitucionalidad de normas constitucionales” por parte de los órganos con funciones de control de constitucionalidad, en tanto comprueban que esas reglas violentan principios o valores. Se acredita por esa vía que más allá de las reglas consagradas en el texto constitucional, no hay un orden de valores y principios que preside el ámbito constitucional a punto de fulminar cualquier regla que pretenda contradecir aquél código, el que no exhibe la forma típica de las reglas propiamente dichas”⁴⁸.

Señala Covian Andrade que: “con relación a este tema, es necesario tener presente la connotación de y las diferencias entre los siguientes conceptos:

- Decisiones políticas fundamentales (constitución).
- Normas constitucionales primarias (expresiones jurídicas de las decisiones políticas emanadas del poder constituyente); y
- Normas constitucionales secundarias (leyes constitucionales por medio de las cuales se revisa o modifica el texto constitucional).

La Constitución del Estado (las decisiones políticas fundamentales) y su expresión normativa original (normas constitucionales primarias) no son susceptibles de un juicio sobre su

⁴⁷ CALZADA PADRON, Feliciano, *Derecho Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Harla, México 1998, P.136.

⁴⁸ VIGO, Rodolfo L, *Interpretación Constitucional*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina 1993. p.p. 74,75.

constitucionalidad, sencillamente porque no existe ninguna constitucionalidad previa a la que deban ceñirse⁴⁹.

Ricardo Guastinni nos refiere que en términos generales, una constitución rígida -y más todavía, se entiende, una constitución inmodificable- es una fuente que se distingue de todas las demás (en particular de la ley) en virtud de su posición de "supremacía", o sea, en virtud de su posición en la jerarquía de las fuentes. Una Constitución rígida ocupará una posición "suprema" en el ordenamiento jurídico en un doble sentido.

En un ordenamiento regido por una constitución rígida se distinguen por tanto, dos tipos de leyes: las leyes llamadas "ordinarias" y las leyes "constitucionales" o de reforma constitucional (mientras que en un ordenamiento regido por una constitución flexible la expresión "ley ordinaria", en rigor, no tiene ningún sentido).

Las leyes ordinarias y las leyes constitucionales se caracterizan (además de sus diversas denominaciones) por tener procedimientos de formación distintos: en particular, las leyes constitucionales están sujetas a un procedimiento de formación más complejo "agravado"- respecto al que rige para las leyes ordinarias. Además, las leyes constitucionales -y solamente ellas- están autorizadas para modificar (o "revisar") la Constitución⁵⁰.

Señala el mismo autor: "La doctrina dominante confirmada por la jurisprudencia constitucional- entiende que el artículo 139 constitucional no sólo puede ser violado (puesto que está vigente), sino que ni siquiera puede ser derogado o modificado. De ahí que la prohibición de reforma dispuesta en el artículo 139 tiene un carácter absoluto: es un límite insuperable"⁵¹.

⁴⁹ *Teoría Constitucional*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., CEDIPC, Segunda Edición 2000, Primera reimpresión México 2002. p.239.

⁵⁰ GUASTINI, Riccardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, Doctrina Jurídica Contemporánea, Distribuciones Fontamara, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Abril de 2001. p.188, 189. Véase más al respecto en su capítulo denominado, Rigidez Constitucional y Límites a la Reforma en el Ordenamiento Italiano. Partiendo de esta clasificación México cumple formalmente la clasificación, pero el problema va más allá en cuanto al Procedimiento del poder revisor y el poder limitado en un órgano constituido lo cual desvirtúa la existencia de un poder constituyente permanente sin límites, ya que al ser un órgano de estas características, tiene en su actuar límites contrario a las características del poder constituyente, al respecto véase también a Covian Andrade en *Teoría de la Constitución*.

⁵¹ Riccardo Guastini, Op. cit. p. 197, El Artículo 139 de la Constitución Italiana señala que.- No podrá ser objeto de revisión constitucional la forma republicana. En la Sección Segunda, Revisión de la Constitución, Leyes Constitucionales.

Aunado a lo anterior, señala una clasificación relacionada a la interpretación sistémica que menciona Burgoa, que existen dos límites independientes, límites implícitos de la reforma constitucional y los límites lógicos a la reforma constitucional.

“a) Límites implícitos.- Además del límite previsto en el artículo 139, no existen otros límites expresos en el ordenamiento italiano. Sin embargo, alguna parte de la doctrina entiende que, junto al límite expreso establecido en el artículo 139, existen otros límites implícitos a la reforma constitucional.

1.- Democracia.- En primer lugar, algunos no están satisfechos con la conclusión de que según el artículo 139 estaría prohibido instaurar (o restaurar) una forma de Estado monárquica, y la alargan a otras cuestiones, extendiendo de modo considerable la prohibición de reforma del artículo 139.

Algunos, en particular, observan –aduciendo el artículo 1º de la Constitución Italiana- que el ordenamiento italiano República y democracia forman una entidad indisoluble. Otros, menos plausiblemente, extienden la noción de “República” hasta incluir el principio de la soberanía popular (artículo 1º). De forma que el artículo 139 se entendería como la prohibición de modificar no solamente la forma republicana, sino también la forma democrática del Estado.

Desde un punto de vista eminentemente positivista si esa hubiera sido la intención de la reforma debió haberse protegido expresamente y por tanto, en la medida en que no está expresamente sustraída a la reforma constitucional, la forma democrática puede ser libremente modificada mediante una ley constitucional⁵².

...de forma que debería de considerarse inadmisibles una ley de reforma constitucional que pretendiese (no simplemente regular en modo distinto, sino incluso) suprimir –cuando menos- la libertad de reunión, la libertad de asociación...”⁵³. El criterio referido, al igual que muchos otros en materia constitucional han sido matizados notablemente en el mundo entero, en el que

⁵² En la historia de México como se enunció en diversos ordenamientos se señalaban las decisiones políticas fundamentales con la prohibición o restricción a su modificación.

⁵³ Riccardo Guastini, Op cit. pp. 199-201.

anteriormente se aseguraba que lo que el constituyente no dejó expresamente en el documento formal, materialmente era imposible modificarlo o interpretarlo.

2.- Derechos inviolables.- Está muy difundida en la doctrina la tesis –recogida también por la jurisprudencia constitucional italiana- según la cual estaría implícitamente, sustraída a la revisión constitucional la garantía de los llamados derechos fundamentales del hombre, o sea, de aquellos derechos que la Constitución italiana califica como tales (artículo 2º)⁵⁴. De igual forma no hay que perder de vista que aunque no estén enunciados en la constitución se atiende conforme a ella de mayor o menor manera, ordenamientos internacionales, lo cual da paso a otros problemas que atenta contra el principio mencionado, con el reconocimiento de dimensiones supraestatales⁵⁵.

b) Límites lógicos.- Son lógicos por que derivan, según los casos, o de la estructura lógica del lenguaje constitucional o del concepto mismo de Constitución. Defienden estos límites los siguientes sectores.

1) La norma sobre la reforma.- El procedimiento de reforma constitucional no puede ser aplicado a las mismas normas que lo regulan. De forma que, por ejemplo, en el ordenamiento italiano el artículo 138 constitucional que regula la reforma de la Constitución, debería considerarse sustraído a la revisión⁵⁶.

2) Los principios supremos. Una segunda doctrina –muy influyente y casi dominante- sostiene que están necesariamente sustraídos a la revisión constitucional los “principios supremos” del ordenamiento que, en su conjunto constituyen la llamada “Constitución Material”.

⁵⁴ Artículo 2.- La republica reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, ora como individuo, ora en el seno de las formaciones sociales donde aquel desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inexcusables de solidaridad política, económica y social.

⁵⁵ Véase Gustavo Zagrebelsky *El derecho dúctil ley, derechos, justicia*, el capítulo primero, editorial Trotta, Traducción de Marina Gascón, quinta edición 2003.

⁵⁶ SECCION SEGUNDA, REVISION DE LA CONSTITUCION, LEYES CONSTITUCIONALES Artículo 138.- Las leyes de revisión de la Constitución y demás leyes constitucionales serán adoptadas por cada una de las Cámaras en dos votaciones sucesivas con intervalo no menor de tres meses, y serán aprobadas por mayoría absoluta de los componentes de cada Cámara en la segunda votación. Dichas leyes serán sometidas a referéndum popular cuando, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, lo solicite una quinta parte de los miembros de la Cámara o 500.000 (quinientos mil) electores o 5 (cinco) Consejos Regionales. La ley sometida a referéndum no se promulgara si no fuere aprobada por la mayoría de los votos validos. No habrá lugar a referéndum si la ley hubiese sido aprobada en la segunda votación en cada una de las Cámaras por una mayoría de dos tercios de sus respectivos componentes.

En este contexto, la locución “Constitución material” se emplea para designar no ya un conjunto definido de normas constitucionales expresas, sino más bien un conjunto de valores morales o políticos fundamentales que caracterizan el régimen político vigente (en cuanto que son aceptados y dominantes), valores que, aunque inexpressos, o al menos no todos ellos expresados en el texto constitucional, son, sin embargo, presupuestos por diversas disposiciones constitucionales o quizá, por la Constitución en su complejo, y están por eso mismo (¿materialmente?) supraordenados a la misma constitución⁵⁷. Estamos de acuerdo con ello, y en el caso de México, deberían de ser expertos en Materia Constitucional⁵⁸ los que revisaran las modificaciones a la constitución y la concordancia de las normas generales con ella; por supuesto antes de que iniciaren su vigencia, que es el tema principal de este trabajo. El conocer la materia se justifica a todas luces por la función interpretativa que realizan estos órganos de decisión, independientemente del criterio con el que se realice, sobre todo, deberán ser el método axiológico, enfrentando los denominados valores y/o decisiones políticas fundamentales, teleológico y sistemático⁵⁹.

El problema se agudiza por que como señala el Actual Ministro Cossío: “...Frente a hechos y planteamientos de constitucionalidad relativamente semejantes, es posible que la Corte dicte resoluciones muy diversas, sencillamente porque no ha establecido reglas de interpretación ni, mucho menos, ha definido en qué casos habrá de aplicar cada una de ellas. Hechos semejantes pueden llevar a soluciones muy diversas por el hecho de que los criterios de interpretación elegidos sean distintos. Esta solución, nuevamente, sólo es posible si comienza estableciendo el entendimiento que se tiene de la Constitución y de sus normas. En parte de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, en efecto, ha sostenido, al menos, los siguientes criterios de interpretación, armónico, jurídico, armónico y sistemático, histórico y armónico, textual, histórico, armónico y lógico, gramatical y causal teleológico, literal, histórico, histórico y causal

⁵⁷ Riccardo Guastini, Op cit. pp.205 y 206.

⁵⁸ En México para ser Ministro no se exige ese requisito, ni tampoco se ha logrado la independencia del poder legislativo y menos por los sueldos actuales de ellos, que indudablemente le siguen debiendo al presidente y son los miembros del poder judicial mejores pagados del mundo, véase al respecto <http://www.jornada.unam.mx/2005/04/19/003n1pol.php>

⁵⁹ En México sin duda se deben de inferir normas constitucionales que en su origen las contengan, por ejemplo lo que señala el artículo 39, respecto de la soberanía.

teleológico, literal, histórico, histórico y causal teleológico, jurídico, genético teleológico, jurisprudencial, teleológico y gramatical y genético teleológico”⁶⁰.

Lo cierto es, que actualmente e independientemente del criterio utilizado por medio de la Teoría General Constitucional debe hacerse un análisis particular del caso ya que es muy difícil hablar actualmente de axiomas en conceptos como Soberanía, Democracia, División de poderes, por mencionar algunos.

Covían Andrade refiere que: “en el caso de la constitución mexicana por ejemplo, la decisión a favor de un régimen democrático se encuentra en el artículo 39 que señala que la “soberanía reside en el pueblo y de éste emana todo poder público”; la decisión a favor de una República, se expresa en el artículo 40 que prescribe que México es una “República representativa democrática federal...”; la decisión a favor de una estructura federal, se halla reflejada en este mismo precepto; la que se refiere al “Estado de Derecho”, se expresa en el capítulo primero que contiene las garantías individuales y en las normas que asignan y limitan las competencias jurídicas a los órganos constituidos; y ni la última ni la menos importante, la decisión a favor del “Estado social de Derecho”, que se encuentra en preceptos como el Art. 3, 4, 27 y 123 en los que se incluyen los derechos sociales a la educación, a la salud, a la vivienda, a la tierra y al trabajo”⁶¹. Por supuesto podría agregarse el artículo 49 que refiere que: El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Podemos adherirnos al comentario del autor referido en que la inobservancia de los límites expresos o implícitos que deben respetar el órgano revisor en cuanto al contenido de la reforma constitucional (anticonstitucionalidad material)⁶². Es decir, se deben observar las decisiones políticas fundamentales o valores independientemente de que lo señale o no la constitución.

⁶⁰ COSSIO, José Ramón, *La Teoría Constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, Doctrina Jurídica contemporánea, Primera Edición, México 2002, p.175, 176.

⁶¹ *Teoría Constitucional*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., CEDIPC, Segunda Edición 2000, Primera reimpresión México 2002. P.67.

⁶² *Ibid.* p.232.

1.6. SOBERANÍA.

Comencemos enunciando que es un contrasentido sostener que el poder reformador o revisor previsto en el artículo 135 es constituyente y soberano, pero tiene que cambiar la constitución mediante un procedimiento preestablecido que no puede variar y que si no señala explícitamente cuánto puede hacer, sí lo limita claramente con relación a cómo lo debe hacer.

La Soberanía no se sujeta ni a limitaciones materiales, ni formales, porque entonces ya no sería soberanía.

Ahora bien si no es soberanía tampoco puede ser constituyente, sencillamente porque la capacidad o fuerza real para constituir (constituyente) es una consecuencia directa de la soberanía, o dicho de otra forma, si el poder es soberano podrá constituir o actuar como constituyente.

Un concepto clásico es que la “Soberanía es: el poder o conjunto de facultades para definir y regular con absoluta libertad, todas las situaciones y actividades de los habitantes del territorio que de derecho está sujeto a quien ejerce ese poder, ...la soberanía es un atributo básico del Estado. Un estado soberano es una comunidad humana, autónoma, políticamente organizada en un territorio definido”⁶³.

No obstante lo añejo de la concepción de las ideas de Rosseau, muchos de los poderes públicos de las Constituciones en México y en el Mundo provenían de Dios. Así el preámbulo de la Constitución de la Monarquía Española, señalaba: DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas (SIC), y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno (SIC), nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que la presente vieren y entendieren, SABED: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente Constitución política de la Monarquía Española. En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la sociedad, Las Cortes Generales y extraordinarias de la Nación Española, bien convencidas después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta

⁶³ BAZDRESCH, Luis, *Garantías Constitucionales*, Editorial Trillas, Segunda Reimpresión, México 1994, P.20

Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado. *La Constitución de Apatzingán de 1814* enunciaba: El Supremo Congreso Mexicano deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que pueden solamente cimentarse una constitución justa y saludable. En el preámbulo de la *Constitución de 1824* señalaba que En el nombre de Dios todo poderoso, autor y supremo legislador de la sociedad, el Congreso General constituyente de la nación mexicana... ⁶⁴.

Sin hacer óbice a la aplicación de las ideas de Rousseau de la soberanía popular en la que todos los individuos disponen de una fracción de soberanía y de que encontramos en nuestro país el antecedente en los Sentimientos de la Nación de Morelos, para hablar de soberanía se tiene que citar indudablemente el artículo 39 de la Carta Magna:

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Eduardo Andrade señala del precepto referido: “Podríamos decir que éste es el artículo constitucional por excelencia. El meollo, el núcleo de toda nuestra Constitución Política. Si se me permite la figura, podría decirse que es “La Constitución de la Constitución” piedra de toque de

⁶⁴ Ver más en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/04709630122636184199079/p0000001.htm>, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/consthist/pdf/1824.pdf>, <http://constitucion.rediris.es/revista/tc/uno/ce12.htm>

todo el esquema constitucional del país, en él se sustenta el resto de las normas constitucionales”⁶⁵.

En contraposición al comentario referido mencionaremos diversa opinión: “...modernamente se admite en forma universal el principio de que la soberanía recae en el pueblo, consecuencia de lo cual es que siendo éste su único titular, solamente puede ser él quien determine las estructuras político constitucionales del Estado.

El pueblo es soberano se afirma porque este principio ha sido recogido y consagrado en preceptos constitucionales, por voluntad de un congreso constituyente. En tal virtud, se sigue diciendo, con base en esta disposición de la ley suprema, en el Estado se gobierna, se legisla, se dirimen controversias y se reforma la constitución, por voluntad y en nombre del pueblo.

Al efecto, en el propio texto constitucional son establecidos los términos y las condiciones en que se ejerce la soberanía, la cual, según quienes sostienen estas ideas, recae en el pueblo ciertamente, como principio teórico, pero es ejercida en la praxis por un acto de delegación, mediante los poderes constituidos creados, estructurados y dotados de competencia en la ley fundamental. En suma, la soberanía reside en el pueblo, pero no la ejerce el pueblo, sino la delega en sus representantes, concluye la teoría jurídica”⁶⁶.

Lo interesante de lo transcrito es que aquí es precisamente donde se advierte la problemática entre constitución material y constitución formal, y lo romántico de algunos textos constitucionales que al ser comparados con la realidad definitivamente son cuestionados fuertemente.

Lo que es una realidad, es que este concepto ha ido transformándose al enfrentar lo jurídico con la realidad, o dicho de otra forma, analizar lo prescrito por el derecho desde la óptica de la ciencia política, señala al respecto Zagrevelsky al tocar lo relativo a la transformación de la soberanía que: “La ciencia política ha desenmascarado una y mil veces esta ficción y ha mostrado

⁶⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 1999, Tomo 1, comentario al artículo 39 constitucional p. 472.

⁶⁶ COVIAN ANDRADE, Miguel, *Teoría Constitucional*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., CEDIPC, Segunda Edición 2000, Primera reimpresión México 2002.

las fuerzas reales, los grupos de poder, las élites, las clases políticas o sociales, etc., de las que la persona estatal no era más que una representación, una pantalla o una máscara”⁶⁷.

“Con alguna simplificación, se puede decir que, en general, el término “democracia” es utilizado para designar una forma de Estado en la que la “soberanía pertenece al pueblo, que la ejerce en la forma y límites que señala la constitución” (artículo 1º, párrafo segundo, Constitución Italiana)⁶⁸. A su vez, la soberanía popular se identifica, casi por completo, con un cierto arreglo del Poder Legislativo; en los Estados democráticos, el Poder Legislativo es ejercido por el pueblo –o en forma directa, o más frecuentemente, en forma representativa– según la regla de la mayoría. Este es el núcleo central del significado del término “democracia”. Por tanto, aceptando la tesis que se examina, se debería considerar inadmisibles una ley de reforma constitucional que, por ejemplo, pretendiese atribuir el poder legislativo a un órgano no representativo”⁶⁹.

En el sistema mexicano resulta innovadora la reciente reforma en cuanto al límite explícito que tiene el artículo 41 de la constitución al señalar respecto del ejercicio de la soberanía por medio de los poderes de la unión federales y en el interior de los Estados siempre y cuando se ejerza en los términos establecidos en ella y en cuanto a los Estados dice: “LAS QUE EN NINGUN CASO PODRAN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL”⁷⁰.

1.7. DIVISIÓN DE PODERES.

A la división de poderes algunos sectores de la doctrina lo enmarcan entre las dos grandes categorías de defensa de la constitución en la Protección de la Constitución o más específicamente como de protección política.

⁶⁷ ZAGREVELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil ley derechos, justicia*, editorial Trotta, Traducción de Marina Gascón, quinta edición 2003, p 11.

⁶⁸ PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, Artículo 1.- Italia es una Republica democrática fundada en el trabajo. La soberanía pertenece al pueblo, que la ejercitara en las formas y dentro de los límites de la Constitución.

⁶⁹ GUASTINI, Ricardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, Doctrina Jurídica Contemporánea, Distribuciones Fontamara, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Abril de 2001, p.200

⁷⁰ Reformado en su integridad por decreto publicado en el diario oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.

No obstante el pensamiento clásico del poder, que no mencionaremos por estar más allá del objetivo del presente trabajo, la formulación definitiva de la teoría de la división de poderes se realizó por Locke y Montesquieu. El siglo XVII en Inglaterra estuvo plagado de tormentas políticas, tan pronto como la sociedad se integró, quedó armada con varios poderes a su supervivencia. El legislativo, el ejecutivo y el Federativo. El barón de Montesquieu en su obra más conocida *El espíritu de las leyes* estableció la existencia de los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, particularmente en sus capítulos IV y VI, este último capítulo nos señala: "...Nos ha enseñado una experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad abusa de ella. No hay poder que no incite al abuso, a la extralimitación. ¡Quién lo diría! Ni la virtud puede ser ilimitada. Para que no pueda abusarse del poder, es preciso que, por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder"⁷¹.

Más para que el poder detenga al poder, hay necesidad de que existan varios poderes en el Estado. De aquí la teoría de los tres poderes expuesta en el capítulo VI en forma completa, donde se dice: En cada estado hay tres clases de poderes: el Poder Legislativo, el Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el Poder ejecutivo de las cosas del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe de estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último Poder Judicial, y al otro Poder Ejecutivo del Estado⁷².

Esta formulación de la división de poderes tuvo una gran popularidad y fue adoptada por casi todos los sistemas del mundo y llegó a convertirse en un dogma jurídico y de los más arraigados.

Una de las primeras replicas fue de Rosseau, quien manifestó que la soberanía era indivisible y tratar de fragmentarla en Poder Legislativo y en Poder Ejecutivo, en fuerza y voluntad, son juegos en manos de nuestros políticos. A principios del Siglo pasado Jorge Jellinek calificó de ingenua la pretensión de atribuir exclusivamente cada función a un órgano específico

⁷¹ MONTESQUIEU. *Del espíritu de las leyes*, trad. de Nicolás Estévez, París, Casa Editorial Garnier Hermanos, 1939, pp. 222 y 223, citado por Fix Zamudio y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2001. P. 389.

⁷² *Ibidem* p. 390.

y exigir la separación de éstos para el ejercicio de sus actividades. Más tarde, el antes citado Schmitt, sostuvo y estamos de acuerdo en que se debería hablar de una distinción más que de una verdadera separación de poderes, ya que dicho principio tenía por objeto esencial el equilibrio entre los hombres del mismo poder.

En nuestra época y para efectos del presente trabajo se entenderá como distribución de ciertas funciones a diferentes órganos, entre los cuales se establecen relaciones de coordinación e incluso con mucha frecuencia de colaboración.

Enrique Sánchez Bringas nos refiere que este concepto “surge como consecuencia de considerar, erróneamente que la distribución de facultades entre los órganos del Estado constituye rígidamente una “división de poderes” tal como se entendió durante el siglo XVIII, cuando surgió el principio que analizamos.

Se conoce como temperamentos a los dispositivos constitucionales que establecen la participación de dos o más órganos del Estado para el desarrollo de una atribución. LA denominación deriva de la locución “temperar” que significa atemperar, templar o disminuir el exceso de una cosa. Su aplicación, en lo que se refiere a los órganos del Estado, se explica porque teóricamente los temperamentos son medidas o hachones que suavizan o disminuyen la rígida división de poderes. Son ejemplos de esta idea, el artículo 89 fracción XII que establece la obligación a cargo del presidente de facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; también el artículo 71.1 que permite al Ejecutivo Federal iniciar el procedimiento congressional para la producción de leyes o decretos⁷³. Actualmente y para efectos del presente trabajo se debe considerar que todavía sigue tratándose de solucionar el tema de los límites al poder o distribución de competencias como en el caso que nos ocupa por medio del control constitucional preventivo o a priori y a posteriori.

1.8. PODER CONSTITUYENTE.

Sostiene C. Schmitt que “poder constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo”⁷⁴.

⁷³ SANCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 2003, p.411

⁷⁴ Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, Madrid: Editora Nacional, 1981, p. 86.
<http://www.uaz.edu.mx/vinculo/webrevj/rev24-4.htm>

Lo anterior tiene estrecha vinculación con el concepto de Soberanía, lo cual nos lleva a citar a Lasalle cuando señala al referirse a los factores reales de poder en la creación de la constitución que: “Los factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son”⁷⁵.

Como se ha advertido en líneas precedentes, el concepto de soberanía que contempla el artículo 39 constitucional es un concepto meramente formal teórico que no se confronta en ningún sentido con la realidad y que todos damos por hecho (un dogma), aunado a lo anterior, se asevera que el artículo 135 señala que quien modificará la constitución será el poder constituyente permanente, otro concepto que ha sido cuestionado como dogma.

Señala el Maestro Tena Ramírez que: “La supremacía de la Constitución presupone dos condiciones: el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos, la Constitución es rígida y escrita.

En efecto, si como hemos visto, los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, eso quiere decir que el autor de la Constitución debe de ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de “poder constituyente” y a los segundos los llama “poderes constituidos”⁷⁶.

... “Cronológicamente el constituyente precede a los poderes constituidos; cuando aquél ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituido por los órganos creados. Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia también es neta: el poder constituyente no gobierna, sino sólo expide la ley en virtud

⁷⁵ LASALLE, Ferdinand, ¿Qué es una Constitución?, Editorial Colofón 2004, P. 11. Algunos autores han cambiado la denominación de Factores Reales de Poder en el mismo sentido como Zagrevlsky que los denomina Centros Alternativos de Poder.

⁷⁶ ORGANOS AUTONOMOS. ORGANOS CONSTITUIDOS. Son los que ejercen funciones de gobierno en sentido lato (incluidas las de legislación y las jurisdiccionales), dotados de una competencia jurídica por definición limitada, derivada directamente de la constitución, dentro de la cual actúan como instancia definitiva y en cuyo ejercicio no se produce intervención alguna de otras instancias de poder, con relación a las cuales ellos están subordinados. Entre órganos Constituidos y la constitución del Estado no existe ningún órgano intermedio ni esfera competencial alguna, de la que dependa la realización de los actos del primero.

de la cual gobiernan los poderes constituidos; éstos, a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del constituyente, sin que puedan en su carácter de poderes constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia⁷⁷.

Una sedicente reforma, la cual pretendiera alterar nada menos que los principios supremos, caracterizantes, de la Constitución existente, produciría, bajo mentiras espurias, una Constitución nueva. No sería por ello, una “verdadera” reforma: sería, más bien, la instauración – apenas disfrazada bajo formas legales- de nuevo ordenamiento constitucional. No sería manifestación de un poder constituido (como lo es el poder reformador), sino del mismo poder constituyente⁷⁸.

1.9. CONSTITUCIÓN.

Otro de los dogmas jurídicos que se han dado en el derecho Constitucional Mexicano es sin duda el concepto de Constitución y su clásica división, que ha sido criticado aún por pocos autores. Un ejemplo de ello es que muchos se avocan más a una descripción de una constitución determinada como es el caso del Maestro Tena Ramírez, que en sus propias palabras más que definir a la constitución describe la de México y distinguía como aún lo siguen haciendo muchos autores sin cuestionarlo, las partes de la constitución la parte dogmática de la parte orgánica⁷⁹.

Por su parte, nos parece adecuada la propuesta de Miguel Covían Andrade al buscar formar un concepto de constitución refiere los siguientes elementos:

¿Que la esencia de la constitución?. Es el conjunto de decisiones políticas fundamentales que definen el ser o modo de ser del Estado (Schmitt), es decir, determinan su estructura real y describen o reflejan cómo está constituido.

⁷⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, Vigésima octava edición, México 1994, P.p. 12,13.

⁷⁸ GUASTINI, Riccardo, Op. Cit. p.206.

⁷⁹ Partiendo de esta división la Constitución de 1787 de los Estados Unidos de América no sería una constitución por no contener la parte dogmática, ni cualquiera anterior a los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

¿Quién la adopta o la determina?.- Los factores reales de poder (Lasalle), en los que radica la soberanía en ese momento, en tanto fuerza capaz de tomar esas decisiones (poder constituyente).

¿Dónde se hace la Constitución?.- En un órgano colegiado, usualmente, en el que están representados los factores reales de poder y que recibe el nombre de congreso constituyente.

¿Cuál es su relación con el documento escrito o texto constitucional?. El texto es un conjunto de normas constitucionales que son expresión jurídica de las decisiones políticas fundamentales y derivan de ella directa o indirectamente. Las normas constitucionales dotan de obligatoriedad a las decisiones políticas fundamentales y tienen carácter de “normas primarias”, a diferencia de las “normas constitucionales secundarias”, “leyes constitucionales” o “leyes de revisión”, cuyo objeto es la modificación o adición del texto constitucional respetando la esencia de constitución”⁸⁰.

Se siguen relacionando a la Constitución los conceptos de Factores reales de Poder y Constitución real y efectiva. “y constitución escrita u hoja de papel”, que son la esencia de la aportación teórica de Ferdinand Lassalle. Es decir, que la constitución es algo real, y ya no hay duda entre la diferencia entre la Constitución Escrita vs Constitución Real y la relación entre forma y contenido.

Lo que es en esencia la constitución de un país: la suma de factores reales de poder que rigen en ese país. –relación entre real y escrita- Se recogen esos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita, y a partir de este momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho en instituciones jurídicas y quien atenta contra ellas debe ser castigado.

Respecto a las decisiones políticas fundamentales a nuestro parecer con diversos nombres siguen siendo validadas por diversos autores, por ejemplo, Rodolfo Vigo al analizar los modos o

⁸⁰ COVIAN ANDRADE, Miguel, Teoría Constitucional, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., CEDIPC, Segunda Edición 2000, Primera reimpresión México 2002. p. 112.

tipos a través de los cuales la Constitución cumple con su finalidad directiva e imperativa, y distingue entre valores, principios y normas.

Se infiere que los valores se constituyen en el núcleo básico ético, social, informador, orientador y legitimador último del ordenamiento jurídico; es decir, tienen por misión la de operar principalmente con una función crítica y orientadora de la protección jurídica, de modo que indican sus fines fundamentales, por ende, permiten ir justipreciando el contenido apropiado o desacertado de las reglas jurídicas. Los principios, aun cuando también cumplen una función finalista e informadora de todo o parte del sistema jurídico, lo más peculiar y propio de ellos es desempeñarse como auténticas fuentes del derecho a los que pueden recurrir de manera directa los juristas al crear, interpretar o aplicar el derecho. Las reglas o normas propiamente dichas, en gran medida, de la aludida capacidad expansiva o proyectiva que tienen los valores y los principios⁸¹.

Por su parte Zagrevelsky señala que: "el pluralismo político y social interno, que se opone a la idea misma de soberanía y de sujeción; la formación de centros de poder alternativos y concurrentes con el Estado, que operan en el campo político, económico, cultural y religioso, con frecuencia en dimensiones totalmente independientes del territorio estatal; la progresiva institucionalización, promovida a veces por los propios Estados, de contextos que integran sus poderes en dimensiones supraestatales, sustrayéndolos así a la disponibilidad de los Estados particulares; e incluso la atribución de derechos a los individuos, que pueden hacerlos valer ante jurisdicciones internacionales frente a los Estados a los que pertenecen"⁸².

Como idea final vemos que el concepto de Constitución, ya no es aquí concebida como un simple conjunto de normas, sino como una totalidad de valores y principios. De modo que la

⁸¹ VIGO, Rodolfo L., *Interpretación Constitucional*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina 1993, P.75. Algunas Constituciones expresan sus valores como la Francesa que refiere en su preámbulo, que el pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946. En virtud de estos principios y del de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los Territorios de Ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ella nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas para favorecer su evolución democrática.

⁸² ZAGREVELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil ley derechos, justicia*, editorial Trotta, Traducción de Marina Gascón, quinta edición 2003, p 11-12.

identidad de una Constitución estaría no en el conjunto de normas que la componen, sino en los principios y valores que la caracterizan.

El principal ejemplo de limitación a los conceptos referidos lo podemos encontrar en lo que sucede en la Unión Europea que no obstante no llegó a firmar la constitución formal hace dos años, contiene una Constitución Material reconocida incluso como veremos por encima del derecho interno.

Por otro lado, como hemos visto desarrollarse el derecho en América Latina tienen una oposición al reconocimiento supranacional Europeo, indudablemente por razones históricas, políticas y sociales por haber sido colonias y haber vivido un proceso difícil para desarrollar nuestras propias instituciones.

Las ideas plasmadas en el presente capítulo son aquellas sobre las que se versará el desarrollo del presente trabajo por lo que deberán de tomarse muy en cuenta cuando se estudien los detalles del control de la Constitucionalidad en general y a priori, toda vez, que como esté último está ausente en la legislación Mexicana los conceptos y antecedentes serán de utilidad para justificar la necesidad de implantarlos en la Constitución de nuestro país y tratar de desentrañar los límites de la misma en el tema, lo anterior con el fin de pronunciarnos por un órgano de solución funcional práctico más que encontrar su justificación teórica dentro del derecho Constitucional Clásico en México.

CAPITULO II.

“CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO”

2.1. ALEMANIA.

- 2.1.1. Tipo de Estado y Forma de Gobierno.
- 2.1.2. Tipo de constitución.
- 2.1.3. Decisiones Políticas Fundamentales.
- 2.1.4. Reconocimiento Supranacional.
- 2.1.5. Control Constitucional.

2.2. ESPAÑA.

- 2.2.1. Tipo de Estado y Forma de Gobierno.
- 2.2.2. Tipo de constitución.
- 2.2.3. Decisiones Políticas Fundamentales.
- 2.2.4. Reconocimiento Supranacional.
- 2.2.5. Control Constitucional.

2.3. ITALIA.

- 2.3.1. Tipo de Estado y Forma de Gobierno.
- 2.3.2. Tipo de constitución.
- 2.3.3. Decisiones Políticas Fundamentales.
- 2.3.4. Reconocimiento Supranacional.
- 2.3.5. Control Constitucional.

2.4. FRANCIA (CONSEJO CONSTITUCIONAL).

- 2.4.1. Tipo de Estado y Forma de Gobierno.
- 2.4.2. Tipo de constitución.
- 2.4.3. Decisiones Políticas Fundamentales.
- 2.4.4. Reconocimiento Supranacional.
- 2.4.5. Control Constitucional.

II.- CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.

En el presente capítulo veremos un esbozo del sistema de control constitucional en algunos países Europeos su estructura y en su caso el control a priori en alguno de ellos. Además veremos los ordenamientos constitucionales que reconocen formalmente el orden supranacional de la Unión Europea.

2.1. ALEMANIA.

Llama mucho la atención que la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania en el preámbulo aluda a aspectos teológicos y señale: “Consciente de su responsabilidad ante Dios y ante los hombres, animado de la voluntad de servir a la paz del mundo, como miembro con igualdad de derechos de una Europa unida, el pueblo alemán, en virtud de su poder constituyente, se ha otorgado la presente Ley Fundamental. ... han consumado, en libre autodeterminación, la unidad y la libertad de Alemania. La presente Ley Fundamental rige, pues, para todo el pueblo alemán”⁸³.

El 8 de mayo de 1949 se aprobó la Ley Fundamental, que fue sometida a la aceptación de los gobernadores militares aliados. En agosto de ese año se celebraron elecciones a las Cámaras y en septiembre fue elegido el canciller federal. La Ley Fundamental, pese a estar dotada de una característica rigidez constitucional, ha sido modificada por sucesivas leyes constitucionales.

2.1.1. TIPO DE ESTADO Y FORMA DE GOBIERNO.

En el artículo 20 señala que la República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social, todo poder del Estado emana del pueblo. Este poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos especiales de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, el poder legislativo está sometido al orden constitucional; los poderes ejecutivo y judicial, a la ley y al Derecho.

Llama la atención el artículo 38 que señala respecto a la legitimidad en representación: (1) Los diputados del Bundestag Alemán serán elegidos por sufragio universal, directo, libre, igual y secreto. Son los representantes del pueblo en su conjunto, no ligados a mandatos ni instrucciones, y sujetos únicamente a su conciencia.

⁸³ www.constitucion.es

Por su parte, el artículo 54 señala que: (Elección) (1) El Presidente Federal es elegido sin debate por la Asamblea Federal. Es elegible todo alemán que posea el derecho de sufragio para el Bundestag y haya cumplido cuarenta años de edad. (2) El cargo del Presidente Federal dura cinco años. Se permitirá la reelección inmediata una sola vez. (3) La Asamblea Federal se compone de los miembros del Bundestag y de un número igual de miembros elegidos, según los principios de la representación proporcional, por las asambleas legislativas de los Länder. (4) La Asamblea Federal se reunirá en un plazo máximo de treinta días antes de la expiración de las funciones del Presidente Federal o, en caso de una terminación anticipada, en un plazo máximo de treinta días después de ese momento. La convocatoria estará a cargo del Presidente del Bundestag. (5) Una vez terminado el período legislativo, el plazo del apartado 4, primera frase, comenzará a correr a partir de la primera reunión del Bundestag. (6) Resultará elegido quien obtenga los votos de la mayoría de los miembros de la Asamblea Federal. Si en dos votaciones esta mayoría no fuera alcanzada por ninguno de los candidatos, resultará elegido quien en una siguiente votación reúna el mayor número de votos. (7) La regulación se hará por una ley federal.

Respecto al nombramiento y relevo de los jueces federales, funcionarios federales y militares; derecho de gracia, señala el artículo 60 que: (1) el Presidente Federal nombrará y relevará a los jueces federales y a los funcionarios federales, así como a los oficiales y suboficiales, siempre que las leyes no dispongan otra cosa. (2) Ejercerá en nombre de la Federación el derecho de gracia en cada caso particular. (3) Podrá delegar estas facultades en otras autoridades. (4) Los apartados 2 a 4 del artículo 46 se aplicarán por analogía al Presidente Federal.

Como se advierte, hay una dependencia directa de los jueces federales al Presidente federal no obstante fijar las leyes algunas reglas, lo cual es un problema en cuanto a la independencia en la toma de resoluciones como a los Ministros de la Corte en México.

Artículo 61 señala [Acusación ante la Corte Constitucional Federal] 1. La Dieta Federal o el Consejo Federal podrá acusar al Presidente de la República ante el Tribunal Constitucional Federal por violación deliberada de la Ley Fundamental o de cualquier otra Ley Federal. La moción de enjuiciamiento deberá ser depositada por una cuarta parte, como mínimo, de los miembros de la Dieta Federal o de una cuarta parte de los votos del Consejo Federal, y la resolución de enjuiciamiento requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros de la Dieta

Federal o de dos tercios de los votos del Consejo Federal. La acusación será mantenida por un comisionado de la Cámara acusadora. 2. Si el Tribunal Constitucional Federal fallare que el Presidente Federal es culpable de una violación deliberada de la Ley Federal o de cualquier otra Ley Federal, podrá declararle privado del cargo, y podrá asimismo disponer mediante auto provisional (durch einstweilige Anordnung), una vez acordado el enjuiciamiento, que el Presidente queda incapacitado para el ejercicio de su cargo.

El Gobierno Federal de acuerdo al artículo 62 se compone del Canciller Federal y de los ministros federales.

2.1.2. TIPO DE CONSTITUCIÓN.

Respecto de la reforma de la Ley Fundamental el artículo 79 señala: (1) La Ley Fundamental sólo puede ser reformada por una ley que expresamente modifique o complemente su texto. En el caso de tratados internacionales que tengan por objeto un acuerdo de paz, la preparación de un acuerdo de paz o la abolición de un régimen de ocupación o que estén destinados a la defensa de la República Federal, será suficiente, para aclarar que las disposiciones de la presente Ley Fundamental no se oponen a la conclusión y a la entrada en vigor de tales tratados, incluir en el texto de la Ley Fundamental un agregado que se limite a dicha aclaración. (2) Una ley de este carácter requiere la aprobación de una mayoría de dos tercios de los miembros del Bundestag y de dos tercios de los votos del Bundesrat. (3) No está permitida ninguna modificación de la presente Ley Fundamental que afecte la organización de la Federación en Länder, o el principio de la participación de los Länder en la legislación, o los principios enunciados en los artículos 1 y 20.

Es decir; se advierte que se contempla complementar o modificar el texto pero no dejarlo de lado, requiere una mayoría especial para la modificación y en el punto tres determina cuales son las decisiones políticas fundamentales que no pueden ser modificadas y lo prohíbe expresamente.

En cuanto a la emergencia legislativa el artículo 81 en cuanto al Estado de emergencia legislativa, señalan que:

(4) La Ley Fundamental no podrá ser reformada ni derogada ni suspendida total o parcialmente por una ley adoptada en las condiciones del apartado 2.

Respecto al poder constituyente resulta interesante y quizá contradictorio que cuando por libre decisión se adopte otra constitución en la totalidad esta dejará de tener vigencia, lo cual ocurriría material y formalmente independientemente de señalarlo o no.

La presente Ley Fundamental que, después de haberse consumado la unidad y la libertad de Alemania, es válida para todo el pueblo alemán, perderá su vigencia el día en que entre en vigor una Constitución que hubiere sido adoptada en libre decisión por todo el pueblo alemán.

2.1.3. DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES.

El artículo 79 punto 3 referido es el único ordenamiento que establece inmodificable sobre la organización de la Federación y el principio de la participación de los Länder en la legislación.

Pero abundado a lo anterior, señala una protección para que no sea modificable el artículo 1.0. que establece 1. La dignidad del hombre es sagrada y constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección. 2. El pueblo alemán reconoce, en consecuencia, los derechos inviolables e inalienables del hombre como fundamento (Grundlage) de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo. 3. Los derechos fundamentales que se enuncian a continuación vinculan al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y a los tribunales a título de derecho directamente aplicable. Además del contenido proteccionista a la organización gubernamental del artículo 20 que nos dice: 1. La República Federal Alemana (Die Bundesrepublik Deutschland) es un Estado Federal (Bundesstaat) democrático y social. 2. Todo poder estatal (Staatsgewalt) emana del pueblo, quien lo ejercerá en las elecciones y votaciones y a través de órganos especiales de legislación, de ejecución y de jurisdicción. 3. El Poder Legislativo (die Gesetzgebung) estará vinculado al orden constitucional y el Poder Ejecutivo (die vollziehende Gewalt) y el Judicial (die Rechtsprechung) estarán sujetos a la ley y al derecho. 4. Todo alemán tendrá derecho de resistencia (Recht zum Widerstand), cuando no exista otro remedio, contra quienquiera que se proponga eliminar el orden de referencia.

Podemos observar en un primer término la protección en esta constitución de los derechos humanos en lo individual derivado mucho de su contenido por los resultados del holocausto; sin embargo, existe una limitación explícita respecto a la modificación de las decisiones políticas que determinan la forma de ser de un Estado⁸⁴.

2.1.4. RECONOCIMIENTO SUPRANACIONAL.

En Artículo 23 [Unión Europea] señala: (1) Para la realización de una Europa unida, la República Federal de Alemania contribuirá al desarrollo de la Unión Europea que está obligada a la salvaguardia de los principios democráticos, del Estado de Derecho, social y federativo y del principio de subsidiaridad y garantiza una protección de los derechos fundamentales comparable en lo esencial a la asegurada por la presente Ley Fundamental. A tal efecto, la Federación podrá transferir derechos de soberanía por una ley que requiere la aprobación del Bundesrat. (Senado). Los apartados 2 y 3 del artículo 79 se aplican a la creación de la Unión Europea, al igual que a las reformas de los tratados constitutivos y a toda normativa análoga mediante la cual la presente Ley Fundamental sea reformada o completada en su contenido o hagan posible tales reformas o complementaciones.

(2) En los asuntos vinculados con la Unión Europea participan el Bundestag y los Länder a través del Bundesrat. El Gobierno Federal deberá informar en detalle y con la menor dilación al Bundestag y al Bundesrat.

(3) Antes de participar en los actos normativos de la Unión Europea, el Gobierno Federal dará al Bundestag la oportunidad de expresar su parecer. El Gobierno Federal tendrá en cuenta las tomas de posición del Bundestag en las negociaciones. La regulación se hará por una ley.

(6) Cuando en su esencia sean afectadas competencias legislativas exclusivas de los Länder, el ejercicio de los derechos de que goza la República Federal de Alemania en tanto Estado miembro de la Unión Europea deberá ser transferido por la Federación a un representante de los Länder designado por el Bundesrat. El ejercicio de los derechos se realizará con la participación del

⁸⁴ Resulta relevante y plausible, además de novedoso, la integración al orden constitucional la clasificación de derechos humanos relativo a las futuras generaciones salvaguardando a los animales al respecto señala en su artículo 20.a. modificado el 26 de julio de 2002: Consciente también de su responsabilidad hacia futuras generaciones, el Estado protege las bases natales de la vida y los animales dentro del marco del orden constitucional vía legislativa, y de acuerdo con la ley y la justicia, por el poder ejecutivo y judicial.

Gobierno Federal y de acuerdo con él; se mantendrá la responsabilidad de la Federación por el Estado en su conjunto.

(7) La regulación de los apartados 4 a 6 se hará por una ley que requiere la aprobación del Bundesrat.

El Artículo 24 (Instituciones interestatales) señala algo muy interesante en cuanto a la delegación de la soberanía y las relaciones internacionales.

(1) La Federación puede transferir, por vía legislativa, derechos de soberanía a instituciones interestatales.

(1a) En tanto los Länder son competentes para el ejercicio de poderes y el cumplimiento de tareas estatales, pueden, con la aprobación del Gobierno Federal, transferir derechos de soberanía a instituciones regionales transfronterizas.

(2) Para salvaguardar la paz, la Federación puede adherirse a un sistema de seguridad colectiva mutua; a tal efecto admitirá aquellas restricciones de sus derechos de soberanía que establezcan y garanticen un orden pacífico y duradero en Europa y entre los pueblos del mundo.

(3) Para la regulación de conflictos internacionales, la Federación se adherirá a convenios sobre arbitraje internacional general, amplio y obligatorio.

En cuanto a la primacía o relación de los tratados internacionales de la constitución como en México el artículo 133 y la jurisprudencia, el artículo 25 (Derecho internacional y Derecho federal) señala que Las reglas generales del Derecho internacional público son parte integrante del Derecho federal. Tienen primacía sobre las leyes y crean directamente derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal. Es decir, tiene el mismo criterio apenas debajo de la constitución pero arriba de las leyes.

Señala además el artículo 25 que las normas generales del derecho de gentes (Volkerrecht) constituyen parte integrante del derecho federal, tendrán primacía sobre las leyes y crearán derechos y deberes de modo inmediato para los habitantes del territorio federal y el 26 refiere que serán anticonstitucionales y castigados por la ley, cualesquiera actos que sean susceptibles y se adopten con el propósito de perturbar la convivencia pacífica de los pueblos, y en particular con el de preparar una guerra de agresión (Angriffskrieg).

El artículo 32 [Relaciones exteriores] dice que: (1) El mantenimiento de las relaciones con Estados extranjeros compete a la Federación. (2) Antes de concertar un tratado que afecte la situación particular de un Land, éste será oído con la debida antelación. (3) En tanto los Länder tengan competencia legislativa, podrán, con el consentimiento del Gobierno Federal, concertar tratados con Estados extranjeros.

Artículo 50 Los Länder participarán, por medio del Bundesrat, en la legislación y en la administración de la Federación y en los asuntos de la Unión Europea.

Artículo 52.- ...3a. Para asuntos de la Unión Europea, el Bundesrat podrá crear una Cámara de asuntos europeos cuyas decisiones serán consideradas como decisiones del Bundesrat; el artículo 51, apartados 2 y 3, segunda frase, se aplicará por analogía. (Añadido 21/12/1992).

Como se advierte a primera vista la integración Supranacional desde que se comenzó con el tema de la Unión Europea no es tema nuevo, y una constitución como la Alemana no podría dejar de darle ese valor en ocasiones incluso por arriba de la misma respecto al derecho comunitario. Señalando que puede transferir su soberanía a instancias interestatales, lo cual no es posible desde un punto de vista clásico y menos en donde los órganos constituidos limitados ostentaran no nada más las decisiones soberanas sino incluso tomar la decisión de delegar esa autoridad soberana que reside en el pueblo en el supuesto de que alguien conciba una soberanía delegable cuantas veces sea necesaria justificada en un bien común como el "Euro" que determinaron era lo mejor para Europa, los Factores Reales de Poder desplazando una vez más a la teoría clásica constitucional por una realidad política.

2.1.5. CONTROL CONSTITUCIONAL.

El Poder Judicial es confiado a los jueces; es ejercido por la Corte Constitucional Federal y por los tribunales federales previstos en la presente Ley Fundamental y por los tribunales de los Länder. (Artículo 92 Organización judicial).

Es de relevancia el Artículo 93 que refiere la competencia de la Corte Constitucional Federal, que decide:

1. Sobre la interpretación de la presente Ley Fundamental respecto a controversias sobre el alcance de los derechos y deberes de un órgano supremo de la Federación o de otras partes

investidas de derechos propios por la presente Ley Fundamental, o por el reglamento interno de un órgano federal supremo;

2. En caso de controversias o dudas relativas a la compatibilidad formal y material de la normativa federal o de los Länder con la presente Ley Fundamental, o la compatibilidad del derecho de los Länder con otras normas del Derecho federal, a petición del Gobierno Federal, del Gobierno de un Land o de un tercio de los miembros del Bundestag;

2a. En caso de controversias sobre si una ley se adecúa a los requisitos del artículo 72, apartado 2, a petición del Bundesrat, del Gobierno de un Land o de la Asamblea legislativa de un Land;

3. En caso de controversias sobre los derechos y deberes de la Federación y de los Länder, especialmente en lo que concierne a la ejecución del Derecho federal por los Länder y al ejercicio del control federal;

4. En otras controversias de Derecho público entre la Federación y los Länder, entre los Länder o dentro de un Land, siempre que no esté abierta otra vía judicial;

4a. Sobre los recursos de amparo que pueden ser interpuestos por toda persona que se crea lesionada por el poder público en uno de sus derechos fundamentales o en uno de sus derechos contenidos en los artículos 20, apartado 4, 33, 38, 101, 103 y 104;

4b. Sobre los recursos de amparo interpuestos por municipios y mancomunidades de municipios por violación a través de una ley, del derecho de autonomía municipal establecido en el artículo 28, exceptuándose, sin embargo, aquellos casos de violación por leyes de los Länder en los que quepa recurso ante la Corte Constitucional del respectivo Land;

5. En los demás casos previstos en la presente Ley Fundamental.

(2) La Corte Constitucional Federal intervendrá, además, en los casos que le sean atribuidos por ley federal.

El Artículo 94 se refiere a la Composición de la Corte Constitucional Federal.

(1) La Corte Constitucional Federal se compone de magistrados federales y de otros miembros. Los miembros de la Corte Constitucional Federal serán elegidos por mitades por el Bundestag y por el Bundesrat. No podrán pertenecer ni al Bundestag ni al Bundesrat ni al Gobierno Federal ni a los órganos correspondientes de un Land.

(2) Una ley federal regulará su organización y procedimiento determinando los casos en los cuales sus decisiones tienen fuerza de ley. Dicha ley podrá establecer como condición de los recursos de amparo el agotamiento previo de la vía judicial y establecer un procedimiento especial de admisión.

El artículo 100 habla ya directamente del Control concreto de normas y señala que:

(1) Si un tribunal considera que es inconstitucional una ley de cuya validez depende el fallo, se suspenderá el proceso y se recabará, cuando se trate de la violación de la Constitución de un Land, la decisión del tribunal del Land competente en asuntos constitucionales, y la de la Corte Constitucional Federal cuando se trate de la violación de la presente Ley Fundamental. Ello rige también cuando se trate de la violación de la presente Ley Fundamental por la legislación de un Land o de la incompatibilidad de una ley de un Land con una ley federal.

(2) Si en el curso de un litigio hubiera dudas acerca de si una regla de Derecho internacional es parte integrante del Derecho federal y fuente directa de derechos y deberes para el individuo (artículo 25), el tribunal recabará la decisión de la Corte Constitucional Federal.

(3) Si en la interpretación de la Ley Fundamental, la Corte Constitucional de un Land quiere apartarse de una decisión de la Corte Constitucional Federal o de la Corte Constitucional de otro Land, recabará la decisión de la Corte Constitucional Federal.

Como podemos advertir, en el sistema de control constitucional sí contempla el control difuso, por vía de excepción. Llama la atención que es un órgano político al que se le atribuyen con todas sus letras funciones de interpretación respecto a la competencia y funciones de los órganos internos y de las normas generales que se contrapongan a la constitución, otorgándole de acuerdo a la naturaleza del acto efectos generales a la resolución.

2.2. ESPAÑA.

El preámbulo de esta constitución señala, que La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo. Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones. Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida. Establecer una sociedad democrática avanzada, y colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra. En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente Constitución⁸⁵.

2.2.1. TIPO DE ESTADO Y FORMA DE GOBIERNO.

El Artículo 1 refiere que: 1.- España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. 2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. 3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Por su parte el artículo 2 señala que la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

El artículo 9 dice que Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Por lo que refiere a la Corona el artículo 56 señala que 1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones

⁸⁵ www.constitucion.es

internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

3. La persona del Rey de España es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65,2.

El punto número dos del artículo 63 con respecto a los autorizados de obligarse en tratados internacionales señala que:

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Artículo 64.

1. Los actos del rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

La importancia de este artículo refiere que deben de refrendarse sus actos y que son responsables solidarios los que firman. En México la figura del refrendo es letra muerta, toda vez que no son responsables políticamente y son nombrados y removidos libremente por el titular del ejecutivo lo cual es una muestra más del Presidencialismo en México⁸⁶.

En cuanto a su representación en el Título III, artículo 66 señala que:

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

⁸⁶ Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de estado o jefe de departamento administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes: ...II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la unión, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en la constitución o en las leyes...

El Artículo 68 señala con respecto al número de diputados que: 1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto, en los términos que establezca la ley, y el artículo 69 señala por su parte que: 1. El Senado es la Cámara de representación territorial. 2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

2.2.2. TIPO DE CONSTITUCIÓN.

El Título X nos refiere con respecto a la reforma constitucional:

Artículo 166

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Artículo 167

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no haberse logrado la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes. Se puede considerar lo previsto en este artículo como un medio de

protección constitucional para evitar intereses respecto a la modificación de los Títulos referidos por la importancia de lo que contemplan en los mismos o la revisión total de la Constitución.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

En este punto hay que hacer notar el porcentaje para la aprobación de la reforma constitucional y la posibilidad de ser sometida a referéndum.

Artículo 169

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

De manera imperativa termina la Constitución refiriendo que: “Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta constitución como norma fundamental del estado. Palacio de las cortes, a 27 de diciembre de 1978”⁸⁷.

2.2.3. DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES.

Uno de los puntos más importantes con respecto a las decisiones políticas fundamentales o valores y el control de participación ciudadana lo encontramos en el Capítulo Segundo, de la elaboración de las leyes.

El artículo 92 contempla uno de los procesos más democráticos estipulados en las constituciones y consiste en someter a referéndum consultivo las reformas a las decisiones políticas de especial trascendencia; lo cual, es plausible que en este sistema se tome en cuenta la participación ciudadana en los cambios trascendentales, lo interesante, es saber por medio de la interpretación, cuales son las decisiones que deben considerarse trascendentales y cuales no.

⁸⁷ www.constitucion.es

Artículo 92

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

2.2.4. RECONOCIMIENTO SUPRANACIONAL.

No hay una disposición expresa como en el caso de Alemania al respecto, sin embargo resulta aparentemente plausible que desde su creación el 27 de diciembre de 1978, solamente haya habido una sola reforma constitucional, fue el artículo 13 que reza: "...2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales"⁸⁸.

Con la anterior reforma, se hizo posible que el ordenamiento jurídico español incorporase las normas sobre el derecho del sufragio positivo establecidas en el Tratado de la Unión Europea. Como lo anunciamos, en apariencia lo anterior, refleja una estabilidad en el Sistema Jurídico Español como resultado de tener una constitución verdaderamente rígida; sin embargo, lo anterior es mentira, toda vez, que es un mito, ya que al adentrarse a la vida española desde su historia y realidad, refleja serios problemas de regionalismos. Hoy en día la Constitución ya no refleja lo que en realidad es la sociedad Española, ni en lo social ni en lo político, además el verdadero motivo por el que no se ha modificado la constitución es en realidad, porque no se puede tocar ese punto ni en discusión por los grupos de poder tan radicales e incluso atentados dentro de España, lo cual ha hecho imposible su modificación o incluso insinuar la misma.

⁸⁸ www.constitucion.es

Los regionalismos han hecho que el Federalismo en España sea híbrido con regiones como el llamado país Vasco, Cataluña y Galicia además de tener en apariencia otra lengua (los documentos legales siempre los hacen en castellano ya que se brinda con ello mayor seguridad jurídica) tienen un sistema fiscal intermedio entre la federación y las entidades federativas por lo que no es congruente en este punto tampoco la realidad con lo que señala la Constitución.

En lo que respecta al órgano político de control constitucional, al contrario exactamente que en México y en respuesta de lo vertido en el párrafo anterior, comenzó el Tribunal Constitucional conociendo de puros asuntos constitucionales y hoy en día es un legislador supremo constitucional y última instancia en la revisión judicial por violaciones a la garantía de debido proceso.

Dicho de otra forma, la función del Tribunal Constitucional es materialmente máxima autoridad sobre todos los demás poderes, por esa función de ejecutor de resoluciones y legislador constituyente; toda vez, que interpreta el sentido de las normas primarias, pero incluso puede complementarla en las sentencias de efectos generales y vinculatorias al artículo constitucional controvertido o en duda.

2.2.5. CONTROL CONSTITUCIONAL.

En el capítulo tercero de los Tratados Internacionales el artículo 93 señala que:

Mediante la ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Artículo 94

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar.

c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.

d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.

e) Tratados o convenios que supongan modificaciones o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Con respecto al control de la Constitucionalidad a priori artículo 95 lo regula de la siguiente manera:

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Artículo 96

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

Artículo 98

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

4. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Del Poder Judicial

Artículo 117

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Artículo 123

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

El control de la Constitucionalidad es Concentrado ejercido por un órgano político denominado Tribunal Constitucional cuyas características las podemos encontrar en el Título IX, artículo 159 que señala:

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Advertimos que en el siguiente punto, los nombramientos de los integrantes como es característico de este sistema es de los diversos sectores de gobierno e incluso como se busca

expertos en el tema incluso a Maestros de Universidad a diferencia de México en los cuales no se necesita conocer la materia constitucional sino tener una relación con el titular del Ejecutivo.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Artículo 160

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Artículo 161

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a esta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Artículo 162

1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 163

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Este artículo prohíbe la vía de excepción solo prevé el control por vía de acción y los efectos generales en las resoluciones también se contemplan.

Artículo 164

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 165

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

2.3. ITALIA.

2.3.1. TIPO DE ESTADO Y FORMA DE GOBIERNO.

En cuanto a su forma de gobierno señala el Artículo 1 que Italia es una República democrática fundada en el trabajo. La soberanía pertenece al pueblo, que la ejercerá en las formas y dentro de los límites de la Constitución. El Artículo 5 señala que La República, una e indivisible, reconoce y promoverá las autonomías locales, efectuará en los servicios que dependan del Estado la más amplia descentralización administrativa y adoptará los principios y métodos de su legislación a las exigencias de la autonomía y de la descentralización.

En la sección primera, de las Cámaras señala el artículo 55 que: El Parlamento se compone de la Cámara de Diputados y del Senado de la República. El Parlamento se reunirá en sesión común de los miembros de las dos Cámaras únicamente en los casos previstos por la Constitución. Artículo 56 La Cámara de los Diputados será elegida por sufragio universal y directo. El número de los diputados será de seiscientos treinta, de los cuales doce elegidos en la circunscripción del Extranjero... Artículo 57 El Senado de la República será elegido sobre una base regional, con excepción de los escaños asignados a la circunscripción del Extranjero. El número de los senadores electivos será de 315 (trescientos quince), de los cuales seis elegidos en la circunscripción del Extranjero. ...

En cuanto a la distribución del poder el artículo 70 nos refiere que: La función legislativa será ejercitada colectivamente por entre ambas Cámaras. El artículo 71 señala que: La iniciativa de las leyes pertenece al Gobierno, a cada miembro de las Cámaras y a los órganos y entidades a los cuales sea conferido este derecho por una ley constitucional.

El pueblo ejercerá la iniciativa de las leyes mediante la proposición por cincuenta mil electores como mínimo de un proyecto articulado.

Artículo 72

... la propuesta de ley será reenviada al Pleno de las Cámara si el Gobierno o una décima parte de los componentes de la Cámara o una quinta parte de la Comisión reclaman que sea discutido y votado por la Cámara misma o bien que sea sometido a la aprobación final de ésta únicamente con declaraciones de voto. El Reglamento especificara la forma de publicidad de los trabajos de las Comisiones.

Se adoptara siempre el procedimiento normal de examen y aprobación directa por el Pleno para las propuestas de ley en materia constitucional y electoral y para las de delegación legislativa, de autorización para ratificar tratados internacionales, de aprobación de presupuestos y cuentas.

Artículo 75

Se celebrará referéndum popular para decidir sobre la derogación total o parcial de una ley o de un acto con fuerza de ley cuando lo soliciten 500.000 (quinientos mil) electores o cinco consejos regionales.

No se admitirá el referéndum para las leyes tributarias y presupuestarias, de amnistía y de indulto, ni de autorización para ratificar tratados internacionales.

Tendrán derecho a participar en el referéndum todos los ciudadanos llamados a elegir la Cámara de Diputados.

La propuesta sometida a referéndum será aprobada si ha participado en la votación la mayoría de quienes tengan derecho a hacerlo y se alcanza la mayoría de los votos válidamente emitidos.

La ley determinará las modalidades de celebración del referéndum.

Artículo 80

Las Cámaras autorizarán mediante la ley la ratificación de los tratados internacionales que sean de naturaleza política o prevean arbitrajes o decisiones judiciales o lleven aparejadas modificaciones en el territorio o gravámenes para la hacienda o modificaciones de las leyes.

Se prevé que las cámaras serán por medio de una ley la ratificación de los tratados internacionales.

Artículo 83

El Presidente de la República será elegido por el Parlamento en sesión común de sus miembros.

...La elección del Presidente de la República se hará por votación secreta y mayoría de dos tercios de la asamblea.

Después de la tercera votación será suficiente la mayoría absoluta.

Artículo 87

El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa la unidad nacional.

...Acreditará y recibirá a los representantes diplomáticos y ratificará los tratados internacionales, previa autorización de las Cámaras, cuando sea necesaria...

Artículo 89

Ningún acto del Presidente de la República será válido si no es refrendado por los Ministros proponentes, que asumirán la responsabilidad del mismo.

Los actos que tengan fuerza legislativa y los demás que se especifiquen por ley serán refrendados asimismo por el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 92

El Gobierno de la República se compone del Presidente del Consejo y de los Ministros, que constituyen conjuntamente el Consejo de Ministros.

El Presidente de la República nombrará al Presidente del Consejo de Ministros y, a propuesta de él, a los Ministros.

En el Título IV, de la Magistratura, sección primera, del Régimen Jurisdiccional.

Artículo 101

La justicia se administrará en nombre del pueblo. Los jueces solo estarán sometidos a la ley.

Artículo 102

La función jurisdiccional será desempeñada por magistrados ordinarios instituidos y regulados por las normas relativas al ordenamiento judicial...

En la sección segunda de disposiciones sobre jurisdicción.

Artículo 111

La jurisdicción se administrará mediante un juicio justo regulado por la ley.

Todo juicio se desarrollará mediante confrontación entre las partes, en condiciones de igualdad ante un juez ajeno e imparcial, y con una duración razonable garantizada por la ley...

2.3.2. TIPO DE CONSTITUCIÓN.

En la sección segunda de revisión de la constitución, leyes constitucionales señala algo muy interesante.

Artículo 138.- Las leyes de revisión de la Constitución y demás leyes constitucionales serán adoptadas por cada una de las Cámaras en dos votaciones sucesivas con intervalo no menor de tres meses, y serán aprobadas por mayoría absoluta de los componentes de cada Cámara en la segunda votación.

Dichas leyes serán sometidas a referéndum popular cuando, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, lo solicite una quinta parte de los miembros de la Cámara o 500.000 (quinientos mil) electores o 5 (cinco) Consejos Regionales. La ley sometida a referéndum no se promulgará si no fuere aprobada por la mayoría de los votos válidos.

No habrá lugar a referéndum si la ley hubiese sido aprobada en la segunda votación en cada una de las Cámaras por una mayoría de dos tercios de sus respectivos componentes.

Permite la participación de los electores cuando se trata de la revisión constitucional.

Lo más interesante es que el artículo 139 señala que: No podrá ser objeto de revisión constitucional la forma Republicana. Hay una prohibición que se denomina límite expreso que ha sido previamente enunciado en el primer capítulo por Riccardo Guastinni. La cual la relaciona obviamente directamente con otros puntos como la soberanía.

2.3.3. DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES.

No obstante no tener explícitamente señaladas las decisiones políticas fundamentales, en el artículo 139 referido se advierte una prohibición directa sobre la reformabilidad de la forma Republicana resultando a contrario sensu una decisión política fundamental enunciada directamente.

2.3.4. RECONOCIMIENTO SUPRANACIONAL.

El Artículo 10 señala algo inusual en las constituciones refiere que:

El ordenamiento jurídico italiano se ajustara a las normas del derecho internacional generalmente reconocidas...

En cuanto a las disputas regionales señala el artículo 127 que Cuando el Gobierno estime que una ley regional excede de la competencia de la Región, podrá plantear la cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional dentro de los sesenta días siguientes a su publicación.

Cuando una Región estime que una ley o un acto con fuerza de ley del Estado o de otra región lesiona su ámbito de competencia, podrá entablar cuestión de constitucionalidad ante el

Tribunal Constitucional dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la ley o del acto con fuerza de ley.

2.3.5. CONTROL CONSTITUCIONAL.

En el Título VI de las garantías constitucionales, sección primera del Tribunal Constitucional.

Artículo 134

El Tribunal Constitucional juzgará: sobre las controversias de legitimidad constitucional de las leyes y de los actos, con fuerza de ley, del Estado y de las Regiones; sobre los conflictos de competencia entre los poderes del Estado y sobre los que surjan entre el Estado y las Regiones y los de las Regiones entre sí; sobre las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República, conforme a las normas de la Constitución.

Con respecto a su composición el Artículo 135 refiere que: El Tribunal constitucional estará compuesto de quince jueces nombrados en un tercio por el Presidente de la República, en otro tercio por el Parlamento en sesión conjunta y en el tercio restante por las supremas magistraturas ordinaria y administrativas.

Los magistrados del Tribunal constitucional serán escogidos entre los magistrados, incluso los jubilados, de las jurisdicciones superiores ordinarias y administrativas, los profesores catedráticos de Universidad en disciplinas jurídicas y los abogados con más de veinte años de ejercicio profesional.

Los magistrados del Tribunal constitucional serán nombrados por nueve años, que empezarán a correr para cada uno de ellos desde el día del juramento, y no podrán ser nuevamente designados.

A la expiración de su mandato, el magistrado constitucional cesará en su cargo y en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal elegirá entre sus componentes, con arreglo a lo dispuesto por las normas establecidas por la ley, a su Presidente, quien permanecerá en el cargo por un trienio y será reelegible, sin perjuicio en todo caso de los términos de expiración del cargo de juez.

El cargo de magistrado del Tribunal será incompatible con el de miembro del Parlamento, de un Consejo Regional, con el ejercicio de la profesión de abogado y con cualquier cargo y puesto determinados por la ley...

Artículo 136.- Cuando el Tribunal declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de un acto de fuerza de ley, la norma dejará de surtir efecto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia.

La resolución del Tribunal se publicará y notificará a las Cámaras y a los Consejos Regionales interesados a fin de que, si lo consideran necesario, provean con arreglo a las formalidades previstas por la Constitución.

Artículo 137.- Una ley constitucional establecerá las condiciones, las formas, los plazos de interposición de los recursos de legitimidad constitucional y las garantías de independencia de los magistrados del Tribunal.

Se establecerán por ley ordinaria las demás normas necesarias para la constitución y el funcionamiento del Tribunal.

Contra las decisiones del Tribunal Constitucional no se dará apelación.

Las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional son definitivas.

2.4. FRANCIA (CONSEJO CONSTITUCIONAL)⁸⁹.

El preámbulo de la Constitución señala que: El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946.

⁸⁹ IDEM

En virtud de estos principios y del de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los Territorios de Ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ella nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas para favorecer su evolución democrática.

2.4.1. TIPO DE ESTADO Y FORMA DE GOBIERNO.

En el artículo 1 señala que Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada⁹⁰.

En el Título I de la Soberanía señala en el Artículo 2 que:

...

El lema de la República es "Libertad, Igualdad, Fraternidad".

Su principio es: gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo...

Artículo 3

La soberanía nacional reside en el pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum.

Como punto interesante es que implementa en el texto constitucional la forma de participación ciudadana en la participación y el ejercicio de la soberanía.

TÍTULO II.- Del Presidente de la República

Artículo 5

El Presidente de la República velará por el respeto a la Constitución y asegurará, mediante su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos, así como la permanencia del Estado.

Es el garante de la independencia nacional, de la integridad territorial y del respeto de los tratados.

⁹⁰ Fue Modificado 28/03/2003.

Artículo 6

El Presidente de la República será elegido por un período de cinco años por sufragio universal directo...

Artículo 11

El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno y mientras dure el período de sesiones, o a propuesta conjunta de las dos asambleas, publicadas en el Journal Officiel (Boletín Oficial), podrá someter a referéndum cualquier proyecto de ley que verse sobre la organización de los poderes públicos, sobre reformas relativas a la política económica y social de la Nación y a los servicios públicos que concurren en ella, o que proponga la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pudiera tener incidencias en el funcionamiento de las instituciones...

Artículo 16

Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de manera grave o inmediata y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido, el Presidente de la República tomará las medidas exigidas por tales circunstancias, previa consulta oficial con el Primer Ministro, los Presidentes de las asambleas y el Consejo Constitucional.

Informará de ello a la Nación por medio de un mensaje.

Dichas medidas deberán estar inspiradas por la voluntad de garantizar a los poderes públicos constitucionales, en el menor plazo, los medios para cumplir su misión. El Consejo Constitucional será consultado sobre ello...

El Título III, se refiere al Gobierno.

El artículo 20 refiere que el Gobierno determinará y dirigirá la política de la Nación. Dispondrá de la Administración y de la fuerza armada. Será responsable ante el Parlamento en las condiciones y conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 49 y 50.

El artículo 21 refiere que El Primer Ministro dirigirá la acción del Gobierno. Será responsable de la defensa nacional. Garantizará la ejecución de las leyes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, ejercerá la potestad reglamentaria y nombrará los cargos civiles y militares.

Podrá delegar algunos de sus poderes en los ministros...

Artículo 22.- Las decisiones del Primer Ministro serán refrendadas, en su caso, por los ministros encargados de su ejecución.

En cuanto al Parlamento el artículo 24 lo divide en: El Parlamento comprende la Asamblea Nacional y el Senado...

El Título VI.- De los tratados y acuerdos internacionales.

Artículo 52

El Presidente de la República negociará y ratificará los tratados. Será informado de toda negociación encaminada a la concertación de un acuerdo internacional no sujeto a ratificación.

Artículo 53

No podrán ser ratificados ni aprobados sino en virtud de una ley los tratados de paz, los tratados de comercio, los tratados o acuerdos relativos a la organización internacional, los que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública, los que modifiquen disposiciones de naturaleza legislativa, los relativos al estado de las personas y los que entrañen cesión, canje o accesión territorial.

No surtirán efectos sino después de haber sido ratificados o aprobados. Ninguna cesión, canje o accesión territorial será válida sin el consentimiento de las poblaciones interesadas.

Artículo 53-1

La República podrá concertar con los Estados europeos que están unidos por compromisos idénticos a los suyos en materia de asilo y de protección de los derechos humanos y

libertades fundamentales, acuerdos que determinen sus respectivas competencias para el examen de las solicitudes de asilo que le sean presentadas.

No obstante, aunque la solicitud no entre en el ámbito de su competencia en virtud de estos acuerdos, las autoridades de la República estarán siempre facultadas para dar asilo a todo extranjero perseguido por su acción en favor de la libertad o que solicite la protección de Francia por cualquier otro motivo.

Artículo 53-2

La República podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional de acuerdo con las condiciones previstas por el tratado firmado el 18 de julio de 1998⁹¹.

Artículo 54

Si el Consejo Constitucional, requerido por el Presidente de la República, por el Primer Ministro, por el Presidente de cualquiera de las dos asambleas o por sesenta diputados o por sesenta senadores, declara que un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificar o aprobar el referido compromiso internacional sólo podrá otorgarse previa revisión de la Constitución.

Artículo 55

Los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte.

El Título VIII referente a la autoridad judicial señala:

Artículo 64

El Presidente de la República es el garante de la independencia de la autoridad judicial.

Le auxiliará el Consejo Superior de la Magistratura.

⁹¹ México Recién se ajustó a ese reconocimiento internacional, en el Artículo 21. señala que: El ejecutivo federal podrá, con la aprobación del senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la corte penal internacional. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 20 de junio de 2005).

Una ley orgánica determinará el estatuto de los magistrados y fiscales. Los magistrados serán inamovibles.

Artículo 65

El Consejo Superior de la Magistratura será presidido por el Presidente de la República. El Ministro de Justicia será su vicepresidente nato y podrá suplir al Presidente de la República....

2.4.2. TIPO DE CONSTITUCIÓN.

El Título XVI señala respecto a la reforma:

Artículo 89

La iniciativa de la reforma de la Constitución corresponde conjuntamente al Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro, y a los miembros del Parlamento.

El proyecto o proposición de reforma deberá ser votado por las dos asambleas en términos idénticos. La reforma será definitiva después de ser aprobada por referéndum.

No obstante, el proyecto de reforma no será sometido a referéndum cuando el Presidente de la República decida someterlo al Parlamento convocado en Congreso; en este caso, el proyecto de reforma sólo quedará aprobado si obtuviere mayoría de tres quintos de los votos emitidos. La Mesa del Congreso será la de la Asamblea Nacional.

No podrá iniciarse ni proseguirse ningún procedimiento de reforma mientras sufra menoscabo la integridad del territorio.

No podrá la forma republicana de gobierno ser objeto de reforma.

Es de advertirse como la forma republicana de Gobierno como decisión política fundamental no puede ser objeto de reforma, no obstante como señalamos en el Capítulo primero aunque no estén señalados expresamente estos límites, debe de hacerse una interpretación axiológica y seguir al criterio lógico de límites no expresos. Se establece un mecanismo más riguroso para la reforma constitucional.

Hemos observado diversas formas de regular el control constitucional en diversos países Europeos y no obstante tener puntos de convergencia observamos que no en todos ellos se encuentra previsto el control constitucional a priori. No obstante lo anterior, el desarrollo del presente capítulo, dará un panorama del ejercicio práctico de los diversos sistemas de control citados en el capítulo primero y que sea más comprensible las omisiones y las ausencias de control constitucional que existen en el país.

2.4.3. DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES.

A este respecto, el artículo 16 las enuncia de la siguiente forma: Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de manera grave o inmediata,

2.4.4. RECONOCIMIENTO SUPRANACIONAL.

De los acuerdos de asociación:

El Artículo 88 señala que la República podrá concluir acuerdos con los Estados que deseen asociarse a ella para desarrollar sus civilizaciones⁹².

Expresamente el Título XV en este rubro señala. De las Comunidades europeas y de la Unión europea

Artículo 88-1 (Añadido 26/06/1992)

La República participa en las Comunidades Europeas y en la Unión Europea, compuestas por Estados que han elegido libremente, en virtud de los Tratados que las instituyen, ejercer en común ciertas competencias.

Artículo 88-2 (Modificado 25/03/2003)

De acuerdo con criterios de reciprocidad y del modo previsto por el Tratado de la Unión Europea, firmado el 7 de febrero de 1992, Francia concede las transferencias de competencias necesarias para el establecimiento de la unión económica y monetaria europea. De acuerdo con los mismos criterios y del modo previsto por el Tratado que instituye la Comunidad Europea, en

⁹² Modificado el 04/08/1995.

su redacción correspondiente al tratado firmado el 2 de octubre de 1997, se pueden conceder las transferencias de competencias necesarias para la determinación de las normas relativas a la libre circulación de personas y a los aspectos que a ella se refieran. La ley fija las normas relativas a la orden de detención europea en aplicación de los actos adoptados con fundamento en el Tratado de la Unión europea.

Artículo 88-3 (Añadido 26/06/1992)

De acuerdo con criterios de reciprocidad y del modo previsto por el Tratado de la Unión Europea, firmado el 7 de febrero de 1992, el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales sólo podrá concederse a los ciudadanos de la Unión residentes en Francia, quienes no podrán ejercer las funciones de alcalde o teniente de alcalde ni participar en la designación de electores senatoriales y en la elección de los senadores. Una ley orgánica votada en los mismos términos por las dos asambleas determinará el modo de aplicación del presente artículo.

Artículo 88-4 (Modificado 25/01/1999)

El Gobierno someterá a la Asamblea Nacional y al Senado, en el momento de su transmisión al Consejo de la Unión Europea, los proyectos o propuestas de actos de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea que contengan disposiciones de indole legislativa. Asimismo, el Gobierno podrá presentar a dichas cámaras los otros proyectos o propuestas de actos, así como cualquier documento que emane de una institución de la Unión Europea.

Según modalidades fijadas por el reglamento de cada asamblea, se podrán votar resoluciones, incluso fuera de los períodos de sesiones, sobre proyectos, propuestas o documentos mencionados en el apartado anterior.

2.4.5. CONTROL CONSTITUCIONAL TIPO DE CONTROL.

Como advertimos antes en este país el control constitucional es ejercido por un Órgano Político con las siguientes características.

Las Características del Consejo Constitucional en el TÍTULO VII y el artículo 56 refiere que:

El Consejo Constitucional estará compuesto por nueve miembros, cuyo mandato durará nueve años y no será renovable. El Consejo Constitucional se renovará por tercios cada tres años. Tres de sus miembros serán nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado.

Además de los nueve miembros arriba mencionados, los ex-Presidentes de la República serán miembros vitalicios de pleno derecho del Consejo Constitucional.

El Presidente será nombrado por el Presidente de la República. Tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 58

El Consejo Constitucional velará por la regularidad de la elección del Presidente de la República.

Examinará las reclamaciones y proclamará los resultados del escrutinio.

Artículo 59

El Consejo Constitucional se pronunciará, en caso de impugnación, sobre la regularidad de la elección de los diputados y de los senadores.

Artículo 60⁹³

El Consejo Constitucional velará por la regularidad de las operaciones de referéndum previstos en los artículos 11 y 89, y proclamará los resultados.

Además de sus funciones de control observamos que es observador en el ejercicio del referéndum.

Artículo 61

Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, y los reglamentos de las asambleas parlamentarias, antes de su aplicación, deberán ser sometidos al Consejo Constitucional, el cual se pronunciará sobre su conformidad con la Constitución.

⁹³ Modificado 28/03/2003.

Con el mismo fin, podrán presentarse las leyes al Consejo Constitucional antes de su promulgación por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado o sesenta diputados o sesenta senadores.

En los casos previstos en los dos apartados anteriores, el Consejo Constitucional se pronunciará en el plazo de un mes. No obstante, a petición del Gobierno, y si existe urgencia, este plazo podrá reducirse a ocho días.

En estos mismos casos, la remisión al Consejo Constitucional suspenderá el plazo de la promulgación.

Artículo 62

No podrá ser promulgada ni entrar en vigor una disposición declarada inconstitucional.

Las decisiones del Consejo Constitucional no son susceptibles de recurso. Se imponen a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Artículo 63

Una ley orgánica determinará las normas de organización y funcionamiento del Consejo Constitucional, el procedimiento que se seguirá ante él y, en particular, los plazos para someterle impugnaciones.

CAPITULO III.
"TRIBUNALES CONSTITUCIONALES".

- 3.1. Tribunal Constitucional.
- 3.2. Integrantes y requisitos.
- 3.3. Funciones del Tribunal.
- 3.4. ¿Es la Suprema Corte de Justicia de la Nación un Tribunal Constitucional?

III.- TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.

3.1. Tribunal Constitucional.

Ya hemos comentado en otro momento acerca de la influencia de Kelsen en el desarrollo del modelo europeo de control constitucional, conocido como “control concentrado” o “control abstracto” este sistema además de ser el fundador del primer Tribunal Constitucional en Austria concebido en 1919 y consagrado constitucionalmente en 1920, y que tuvo influencia en el período de entreguerras, lo que se reflejó en los tribunales que posteriormente se crearon en Checoslovaquia (1920) y España (1931). A continuación veremos algunas ideas acerca de la definición y las diversas funciones que se le confieren al mismo y posteriormente comentaremos al respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

El término Tribunal Constitucional se encuentra más vinculado con la idea de un Órgano de Jurisdicción constitucional (de control de leyes) y Suprema Corte con el concepto de un órgano de jurisdicción ordinaria, el más alto Tribunal; a excepción de la Suprema Corte de los Estados Unidos que ya nació con esa denominación en 1789, es definida como la corte del presidente y aprobados por el Senado (a diferencia de las Supremas Cortes que en la mayoría de los Estados son las Cortes de apelación o de último recurso).

Para Alfonso Pérez Gordo el Tribunal Constitucional es: “...un órgano jurisdiccional de carácter constitucional, independiente, único y exclusivo en su orden, y que va a tener como función la de imponer y aclarar las sanciones que correspondan en el orden constitucional, en garantía de la observación de la norma jurídica.

Eduardo García de Enterría dice que para Quarish, el Tribunal Constitucional es: “...un órgano de especialistas de los otros órganos establecidos, la observancia del ámbito general de actuación que la Constitución les asigna, una idea en la que fundó su competencia de control la Supreme Court en *Marbury vs Madison*”⁹⁴.

⁹⁴ Cita en MENA ADAME, Carlos, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación Como Tribunal Constitucional*, Edit. Porrúa, México 2003, p. 178.

Debe advertirse que sólo el Poder Judicial administra justicia, y si en el desempeño del Poder Judicial se vulnera la Constitución, después de agotarse todas las instancias, el Tribunal Constitucional podrá intervenir para constatar la vulneración que se ha producido y ordenar que se subsane, y que a partir de dicha corrección el juez o tribunal continúe administrando justicia⁹⁵.

Cappelletti señala lo siguiente: "...Considero que el problema de la denominada "politicidad" o creatividad" de la función del Tribunal Constitucional, (así como de cualquier otro juez) es simplemente un problema de:

- 1.- Graduación concreta, es decir, de medición de tal creatividad, y de
- 2.- Prevención de infracciones, bien por parte del Tribunal Constitucional, bien por cualquier otro juez, de esos principios o garantías fundamentales que caracterizan a la jurisdicción"⁹⁶.

Entendemos por Tribunal Constitucional a los altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del poder judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consista en la resolución de los litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional⁹⁷.

En efecto aunque la función de la Corte Constitucional (aunque ello, como regla general, es predicable respecto de otros muchos órganos de igual naturaleza) es, esencialmente, una función de anulación, de depuración del ordenamiento jurídico de aquellas normas contrarias a la Constitución, la Corte, según ya en los cincuenta (es decir, muy poco tiempo después de su entrada en funcionamiento) exponía Calamandrei, puede ejercer una azione stimolatrice, que puede manifestarse tanto frente a la inactividad del legislador (así mediante la anulación por vicios de inconstitucionalidad de las normas preconstitucionales, la Corte, al crear vacíos normativos, sitúa al legislador en la tesitura urgente de rellenar tales vacíos⁹⁸

⁹⁵ *Una Constitución para la democracia*, UNAM, México, 2000, Jaime Cárdenas p. 258

⁹⁶ CAPPELLETI, Mauro, *La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Primera edición, México 1987. p. 289

⁹⁷ FERRER MAC GREGOR, Eduardo, *Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Porrúa y Comisión Nacional de Derechos Humanos, Primera Edición, México 2004. 38

⁹⁸ FERNANDEZ SEGADO, Francisco, *La Justicia Constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición 2004. pp. 77-78

3.2. Integrantes y requisitos.

Desde los Orígenes de los Tribunales Constitucionales la doctrina recomendó que este tipo de Tribunal no tuviese un número de miembros muy elevado, dado que su misión es pronunciarse sobre cuestiones jurídicas que versan sobre los principios fundamentales, en otras palabras, su función es de carácter político y constitucional, de ahí que deba ser un órgano compacto y capaz de deliberar con mayor agilidad, en el cual además del prestigio y la responsabilidad aumenten en lugar de diluirse⁹⁹.

El artículo 95 nos refiere cuales son los requisitos necesarios para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los que se encuentran: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto publico, inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la republica o de justicia del distrito federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o jefe del distrito federal, durante el año previo al día de su nombramiento. Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

El artículo 96 señala: Para nombrar a los ministros de la suprema corte de justicia, el presidente de la republica someterá una terna a consideración del senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designara al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del senado presentes.

⁹⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor, VALENCIA CARMONA, Salvador. 1.- *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2001. p. 784

dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupara el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el presidente de la republica.

En caso de que la cámara de senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el presidente de la republica someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupara el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el presidente de la republica¹⁰⁰.

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.

La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

3.3. Funciones del Tribunal.

En el derecho comparado las Constituciones señalan cuales son las funciones de los Tribunales Constitucionales. En México, la misma constitución nos enmarca cuales serán las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁰⁰ Por ejemplo, Señala el Artículo 159 de la Constitución Española que: El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil. En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

Las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno se celebrarán dentro de los períodos a que alude el artículo 3o. de esta ley, en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá sesionar de manera extraordinaria, aún en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. La solicitud deberá ser presentada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente¹⁰¹.

La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno, entre otros asuntos de; las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos: a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza; del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse

¹⁰¹ Por regla general serán públicas pero podrán ser privadas cuando sea alguno de los asuntos previstos en el artículo 11 de la ley y/o cuando el Pleno así lo determine.

en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, entre otros.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: I. Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo; II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; entre otras.

3.4. ¿Es la Suprema Corte de Justicia de la Nación un Tribunal Constitucional?

Señala al respecto Jaime Cárdenas, resulta que la naturaleza jurídico –constitucional de la actual Suprema Corte es técnicamente confusa: no se responde ni al modelo norteamericano ni al europeo continental¹⁰².

Para garantizar el papel de árbitro del Tribunal Constitucional y su papel como defensor de los derechos de las minorías, es necesario que se refuerce a las minorías en el propio sistema de selección de los magistrados o ministros del Tribunal Constitucional. Esta selección requeriría del consenso entre la mayoría y la minoría y la minoría del Poder Legislativo. Es decir, exigir mayorías muy calificadas, tal vez del 75% para designar a los ministros del Tribunal Constitucional.¹⁰³

No es posible decir que la Suprema Corte como tal es un Tribunal Constitucional, toda vez que sus funciones no se encuentran delimitadas, es el órgano último de revisión judicial, que quisieron resolver los problemas de una manera contraproducente delegando mediante acuerdos su competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Algunos países en Latinoamérica se encontraron con el mismo problema que resolvieron algunos con la creación de Tribunales Constitucionales o de salas constitucionales en su máximo

¹⁰² Cárdenas, Op. Cit. P. 256.

¹⁰³ Ibidem, p. 257

órgano de revisión judicial o funciones en pleno como el caso de México, que al día de hoy han resultado insuficientes para control constitucional a posteriori y nulo en el tema que nos ocupa.

Otro de los problemas de resolución en materia constitucional es la tendencia positivista en la resolución y como consecuencia la falta de interpretación axiológica como criterio de resolución.

Aunque como se advirtió en realidad uno de los grandes problemas es la elección de los Ministros no es por mucho la adecuada, toda vez que no desvincula con el Poder Ejecutivo su designación aunque este de por medio el Senado en su elección. De una manera coloquial puede señalarse el deber un favor político de los Ministros al Presidente, sueldo que los convierte en unos de los miembros del poder judicial mejores pagados del mundo¹⁰⁴.

Al respecto Cován Andrade tajantemente refiere: “La incompetencia de la Corte tiene su origen en la propia estructura jurídica del sistema político mexicano. Tanto la subordinación al Poder Ejecutivo que padece la Corte, como la ineptitud de los ministros y el dispendio de recursos sin rendir cuentas a nadie, sólo se erradicarán con una nueva reforma al Poder Judicial de la Federación”, y agrega que “los ministros de la Corte reúnen dos características muy negativas para el ejercicio de la competencia que tienen asignada: no conocen la materia constitucional, ni mucho menos la muy especializada de control de la constitucionalidad, y actúan en varios casos muy importantes conforme a los intereses del presidente de la República”¹⁰⁵.

La independencia del Poder Judicial mexicano históricamente ha estado en entredicho, particularmente desde el régimen de Porfirio Díaz, donde fue cómplice de muchas de las acciones anticonstitucionales del dictador y con el cercenamiento del Ministerio Público de su órbita.

Pero en este siglo, y con el nacimiento del actual régimen político la independencia judicial externa ha sufrido sensiblemente. Aunque en relación a la independencia externa del Poder Judicial están involucrados muchos tópicos, es necesario poner un ejemplo que sirva como

¹⁰⁴ Véase al respecto en <http://www.el-universal.com.mx/editoriales/33574.html> y en <http://www.jornada.unam.mx/2005/04/19/003n1pol.php>

¹⁰⁵ <http://oficiodepapel.com.mx/contenido/?m=20050524>

paradigma visible y ése sin duda, es el procedimiento de designación de los ministros de la Suprema Corte.

Efectivamente, durante la vigencia de la Constitución de 1917, se instauró el actual mecanismo designación de ministros de la Suprema Corte, reforma de 20 de agosto de 1928 que fue norma constitucional hasta el 31 de diciembre de 1994, y que hizo de las designaciones de los ministros un instrumento en manos del Ejecutivo por la simple razón de que la ratificación que realizaba el Senado o la Comisión Permanente simbólica, al ser los legisladores en su mayoría miembros del mismo partido¹⁰⁶.

¹⁰⁶ Cárdenas Op. Cit. 187.

CAPITULO IV
“SITUACIÓN ACTUAL EN MÉXICO DE CONTROL DE LA
CONSTITUCIONALIDAD”.

4.1. Juicio de Amparo.

4.1.1. Contra leyes auto aplicativas.

4.1.2. Contra leyes heteroaplicativas.

4.1.3. Cuando la Ley establezca recursos o medios de defensa.

4.2. Controversias Constitucionales.

4.2.1. Entre entes soberanos.

4.2.2. Conflictos entre poderes públicos locales y federales.

4.2.3. Conflictos entre poderes públicos del Distrito Federal.

4.3. Acción de inconstitucionalidad.

IV.-SITUACIÓN ACTUAL EN MÉXICO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

4.1. Juicio de Amparo.

El Sistema de Control de la Constitucionalidad mexicano requiere de una profunda transformación. Durante casi siglo y medio el Amparo y el control de la constitucionalidad en México han sido expresiones equivalentes. La evolución de nuestro sistema de control se ha producido dentro de los límites estrictos de las modificaciones que ha experimentado el juicio de Amparo. Esto significa, según lo expuesto en apartados precedentes, que de 1857 a la fecha, diversas cuestiones de constitucionalidad no han sido siquiera previstas en las constituciones de nuestro país¹⁰⁷.

En cuanto a las características del juicio de amparo, en este apartado se hará un análisis de los errores del artículo 105 Constitucional, no obstante, los estudios que se han realizado en el mismo sentido¹⁰⁸; por lo que se enunciarán inevitablemente las características principales del medio de control mexicano más conocido y estudiado, el amparo.

El Control de la Legalidad se refiere a la conformidad de las normas de derecho inferiores a las superiores dentro de un ordenamiento jurídico. Estos medios de control de la legalidad no pueden juzgar sobre el contenido de la ley, ni sobre su conformidad con la constitución.

El relativo al control de la Constitucionalidad se refiere a las normas generales y de los actos concretos. En México se confunde por que el juicio de amparo cumple ambas funciones.

Como principales características del Juicio de Amparo, podemos citar:

- a) Es procedente sólo a petición de parte, es decir, por iniciativa de la parte cuyos derechos han sido afectados;
- b) Debe existir un agravio personal o directo sobre la esfera jurídica de un sujeto de Derecho (persona física o colectiva).

¹⁰⁷ El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., CEDIPC. Edición 2001. México p.p. 267 268.

¹⁰⁸ Al respecto puede verse Cován Andrade en su obra Teoría Constitucional, Volumen II, capítulo VIII, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., CEDIPC, Tercera Edición 2004, México Distrito Federal, que indudablemente tiene una fuerte influencia en el trabajo desarrollado en el presente capítulo.

- c) Es "definitivo", es decir que éste es procedente, con las excepciones del caso, sólo cuando se han agotado todos los recursos legales disponibles para combatir el acto de autoridad que se impugna.
- d) Sólo se puede tramitar ante el poder judicial federal, conforme a las leyes (prosecución judicial);
- e) La sentencia sólo puede referirse a los conceptos de violación alegados, existiendo como equilibrio de este principio, el de la suplencia de la queja.
- f) Los alcances de la sentencia de Amparo son siempre relativos y sólo afectan a las partes que intervienen en el juicio.

Con base a lo anterior podemos referir como características actuales del Sistema.

- a) Actos de autoridad que por su naturaleza (leyes, tratados internacionales, etc.) requieren de un medio de control ad hoc, el cual desde luego, no es, ni ha podido ser el Amparo, puesto que éste fue concebido para la protección de garantías individuales y no para la anulación de actos de alcances y de aplicación generales, los cuales no se invalidan con efectos erga omnes vía el Amparo (por más que se hayan inventado figuras absurdas bajo criterios amparistas como la de leyes auto aplicativas).
- b) Actos cualitativamente muy importantes de los órganos constituidos y/o autoridades en general, no sujetos a ningún tipo de control (p.e., revisión de la constitución).

Lo anterior provoca, que sólo un sujeto de Derecho que haya agotado todos los recursos de legalidad disponibles para defenderse, salvo unas cuantas excepciones conforme a las cuales no es necesario hacerlo, pueda emplear el Amparo como medio de protección de sus derechos, los cuales forzosamente tienen que haber sido lesionados por una decisión que sólo podrá anularse si ese sujeto afectado lo solicita, a condición de que demuestre un interés directo en el caso concreto, obteniendo eventualmente, una resolución favorable a su petición que sólo lo beneficia a él de manera particular, sin importar la naturaleza del acto anticonstitucional, el cual puede tener efectos generales o concretos. A todo esto debe agregarse que la ley de Amparo, como se sabe, prohíbe expresamente el empleo de este recurso tratándose de las materias política y electoral¹⁰⁹.

En México no es un solo órgano de control de la constitucionalidad, sino varios o muchos, razón suficiente para entender que la Corte no sea un Tribunal Constitucional y más aún por que no resuelven por ponderación de valores.

¹⁰⁹ Resaltan las siguientes fracciones del artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia; V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio; VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es un Órgano de control de la constitucionalidad que encabeza elementos estructurales propios de los sistemas concentrados de control.

“Agregó certeramente Tena Ramírez que el amparo fundado en la violación de los artículos 14 y 16 de la Carta Federal, no había podido conservar su categoría de juicio, (es decir de proceso autónomo), sino que técnicamente era un recurso, y señaló, además que en rigor el amparo no había degenerado, sino que se trataba más bien de su natural evolución, pues el control que involucraba como principal era la defensa del individuo y como secundaria la de la Constitución, y por ello tenía que preocuparse más de la legalidad, que de la constitucionalidad, por interés al individuo más la primera que la segunda”¹¹⁰.

Por su parte Fix Zamudio señala que en el amparo mexicano podemos descubrir cinco funciones diversas, ya que puede utilizarse para la tutela de la libertad personal; para combatir las leyes inconstitucionales; como medio de impugnación de las sentencias judiciales; para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa, y finalmente para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria¹¹¹.

El sector preponderante es el relativo a la impugnación de las leyes inconstitucionales por medio del juicio de amparo y que ha recibido el nombre de amparo contra leyes, el cual se inspiró, según se expresó con anterioridad, en la revisión judicial de la inconstitucionalidad de las leyes, consagrada en la legislación de los Estados Unidos¹¹².

“Es de aclarar que a menudo se confunden los derechos públicos fundamentales del hombre, con el término de garantías individuales, tan es así que nuestra Constitución actual a sus primeros 29 artículos los denomina Garantías Individuales; no, cuestión diferente son los derechos fundamentales del hombre, y la forma de garantizar y hacer efectivos ese derechos contra los actos arbitrarios del poder público, porque de nada serviría contar con un catálogo de

¹¹⁰ Estudios Jurídicos en Homenaje a Felipe Tena Ramírez, Editorial Porrúa, México 1999, Comp. Fernando Serrano Migallón, comentario de Héctor Fix Zamudio. P. 127

¹¹¹ Fix Zamudio y Valencia Carmona, Op. Cit. P. 821.

¹¹² Ibid. p. 822.

derechos públicos subjetivos a favor del gobernado, si no se contara con el medio o instrumento para hacerlos efectivos, vendría a ser letra muerta en las constituciones. Aquí en México se mantiene la constitucionalidad y la legalidad precisamente protegiendo derechos fundamentales, mediante el Juicio de Amparo, encomendando esa defensa de la Carta Magna exclusivamente al Poder Judicial Federal en los términos y efectos del artículo 103 Constitucional¹¹³.

4.1.1. Contra leyes auto aplicativas.

El principio de relatividad de la sentencias, se refiere a la denominada Fórmula Otero que consiste, de acuerdo con el artículo 107 fracción II constitucional, en que las sentencias de amparo serán de tal manera que sólo se ocupen de individuos particulares gobernados, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que la motivó¹¹⁴.

Las leyes autoaplicativas para efectos del juicio de amparo, son aquellas que con su sola entrada en vigor causan perjuicio al quejoso. Las heteroaplicativas, son las que causan perjuicio en por su primer acto de aplicación, esto es, cuando la autoridad intenta aplicarlas.

En la actualidad el juicio de amparo mexicano es un medio para impugnar las leyes inconstitucionales en casos concretos. A este tipo de amparo se le conoce como 'Amparo contra Leyes'.

Algunos autores establecen que son leyes inconstitucionales aquellas disposiciones que de cualquiera forma contravienen algún dispositivo constitucional. Pues bien, el poder constituyente tiene que establecer los medios necesarios para nulificar tales leyes inconstitucionales. A esto se llama: "La defensa de la constitución".

En nuestro sistema judicial se ha optado por establecer este control constitucional, esta defensa de la constitución, encargándola al Poder Judicial Federal, y también ha establecido que los efectos de la resolución que determina la inconstitucionalidad de una ley no pueden versar sobre el caso concreto planteado. Es acorde a la anterior incoherencia, el texto mismo del artículo 107 constitucional, fracción II que paso a transcribir:

¹¹³ SERRANO MIGALLÓN, Fernando, Coordinado, Estudios Jurídicos en Homenaje a Ignacio Burgoa Orihuela, Editorial Porrúa, Facultad de derecho, México 2004, comentario del Doctor Luciano Silva R.

¹¹⁴ SANCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 2003. 684

"ARTÍCULO 107. - FRACCION II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Frente a la inconstitucionalidad de una ley la constitución ha instituido tres medios de defensa.

- a. El Indirecto: el juicio de amparo, Artículo 103 constitucional.
- b. El Directo: la "controversia" entre poderes, en los artículos 104 fracción IV 105 constitucionales; y
- c. El Adicional.- el enjuiciamiento del poder legislativo y de ejecutivo locales, en los artículos 108 y III constitucionales.

Se distinguen los siguientes procedimientos en juicios de amparo:

- a).- Amparo contra las Leyes;
- b).- Amparo-Garantías;
- c).- Amparo-Casación; y
- d).- Amparo- Soberanía

Es indudable la importancia fundamental del amparo contra leyes. Nadie podrá dudar que es un instrumento a través del cual puede atacarse la aplicación de una ley inconstitucional, expedido por el órgano legislativo y toda vez que hemos destacado de manera muy amplia la supremacía constitucional como principio fundamental de todo el sistema constitucional mexicano, es manifiesta la importancia del amparo a que nos referimos.

De igual manera, hemos destacado el ideal del equilibrio de poderes y señalado que en nuestro tiempo no puede pensarse que el órgano legislativo sea superior a los otros poderes. También hemos considerado la limitante básica del legislador, que no es otra que la propia Constitución y también hemos determinado que la ley suprema de la nación, como obra del constituyente, expresa la voluntad del pueblo mexicano, quien depositó en dicho constituyente su soberanía para que éste pudiera expedir ese documento de esencia jurídica superior. Por tanto, está fuera de toda duda: no puede existir acto o ley que viole o vulnere la constitución.

Se han vertido algunas opiniones que critican la característica de agravio personal y directo de las sentencias de amparo hasta el punto de decir que, por ello, en realidad no estamos frente a un amparo contra leyes sino frente a un amparo para la desaplicación de las leyes que al

otorgarse deviene en un privilegio para algunos gobernados, un verdadero fuero prohibido por la propia constitución, hasta llegar a decir como lo hace el maestro Jurventino Castro y Castro que se llega a una "inconstitucionalidad constitucional".

Como es bien sabido, en nuestro sistema, las leyes que han sido declaradas inconstitucionales, aun cuando ello haya ocurrido en múltiples ocasiones, se siguen aplicando a todos aquellos gobernados que no participaron en el juicio de amparo que motivó la declaración de inconstitucionalidad. Esta cuestión dice Covían Andrade, es demostrativa de que no vivimos en un estado de derecho, de que en nuestro país no se dan cauces a la legalidad constitucional, es decir, no se respeta el principio de la supremacía constitucional.

"Sólo para mencionar un ejemplo, existen casos como la Ley General de Profesiones, que prohíbe el ejercicio profesional a los extranjeros, pero ya es del dominio público que ante la negativa de la Dirección de Profesiones de expedir cédula profesional a un extranjero, se interpone la demanda de amparo y el órgano que conoció de ella, inmediatamente ordena su ejecución y es, hasta este momento, cuando se cumple con la jurisprudencia establecida por el órgano judicial federal. Será más fácil que en el momento en que un extranjero solicite su cédula profesional se le pidiera entre los requisitos su sentencia ejecutoriada de amparo, para evitar dilaciones innecesarias; sin embargo, entendemos que debe existir la negativa, a través de un acto de autoridad para poder plantear el amparo.

Todo ello demuestra que, a pesar de la declaración de inconstitucionalidad de la ley, ésta sigue con una vida jurídica perfectamente normal, como si fuera constitucional.

Una impune burla de esta índole a las instituciones nacionales no debe sobrevivir y para ello es necesario establecer una solución que termine con esta anarquía jurídica, lo que se resolvería al conceder efectos generales a la jurisprudencia firme de la Corte¹¹⁵.

Una de las características que más llama la atención en relación con el amparo contra leyes, lo es el determinar en qué momento puede impugnarse la ley inconstitucional. ¿Se debe impugnar la ley desde su promulgación?. ¿Es necesario un acto de autoridad fundado en la ley inconstitucional para poder atacarla mediante el juicio de amparo?.

¹¹⁵ En su Teoría Constitucional.

Una gran polémica ha suscitado este gran tema, mismo que desde luego se refiere a las leyes auto aplicativas. Son conocidas las opiniones que van desde Vallarta hasta Alfonso Noriega y desgraciadamente no se ha establecido un criterio uniforme pues tampoco la Suprema Corte ha resuelto con claridad esta problemática.

Nos parece de fundamental importancia recordar la exposición de motivos de las reformas a la ley de amparo y de la constitución que se hicieron en el año de 1951:

La reforma que propone Covian Andrade al respecto, aquilatando las múltiples facetas que presenta dicho problema, considera que habrá dos momentos para impugnar una ley; desde su expedición, si ésta causa perjuicio al quejoso, y contra el primer acto de aplicación aunque no se haya reclamado al expedirse. Si no se procede en estos términos, entonces debe entenderse consentida tácitamente la ley".

Lo establecido en dicha reforma parece suficientemente claro; cuando la ley por su sola expedición causa perjuicio al agraviado, éste tiene acción contra la ley en dos momentos y nada más. El primero es al promulgarse la ley inconstitucional, dentro de un plazo de 30 días, en los términos del artículo 22, fracción 1, de la Ley de Amparo. El segundo tiene lugar dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación de dicha ley.

El otro problema en el caso del amparo, para que una persona pueda quedar debidamente legitimada para intentar dicha acción, deberá acreditar que el acto de autoridad que impugna en nuestro caso una ley le causa un perjuicio, para poder atacarla por esa vía. La dificultad reside en determinar cuándo realmente causa perjuicio la ley al momento de su promulgación.

La conclusión a que han llegado algunos autores no puede ser más clara: no existen leyes auto aplicativas ni heteroaplicativas; sólo existen leyes que pueden o no ajustarse a las disposiciones de la constitución y los particulares están en absoluto derecho de promover la demanda de amparo desde el momento de la promulgación de la ley o frente al primer acto de aplicación de la misma. Algunos juristas advierten que frente a una ley inconstitucional no deberían correr los términos para la interposición del juicio de amparo.

Partiendo del contenido del artículo citado considero que son autoridades responsables en el amparo contra leyes las siguientes.

- a). El Congreso de la Unión o Legislaturas de las entidades federativas.
- b). El presidente de la República o el gobernador del Estado.
- c). Los secretarios de estado o funcionarios locales refrendatarios de la ley impugnada y
- d).- Las autoridades que pretendan aplicar dicha ley.

Desde luego, las autoridades variarán según el caso de que se trate, es decir si se trata de leyes federales auto aplicativas o de leyes federales heteroaplicativas o de leyes locales auto aplicativas o de leyes locales heteroaplicativas.

Por último, no debemos olvidar el criterio que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que en el amparo contra leyes deben señalarse como autoridades responsables a las autoridades que las expidieron.

Como ya lo hemos establecido, el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo actualmente en vigor señala que en relación a los actos legislativos, el término para la interposición del juicio de amparo lo será de treinta días. Esta determinación de la ley se refiere obviamente a las leyes auto aplicativas, de las que ya hemos tratado.

Por otra parte, el artículo 73 de la Ley de amparo mencionada, en sus fracciones VI y XII, señala textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

VI.- Contra leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine.

XII.- No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Es precisamente a partir de estas disposiciones que se considera que existen actos legislativos auto aplicativos y actos legislativos heteroaplicativos.

Por ley auto aplicativas entienden los tratadistas aquélla que ordena a los particulares un hacer o un no hacer, sin que se supedite su ejecución a un acto posterior de autoridad. De otra manera, no se requiere que una autoridad distinta de la legislativa haga aplicación de la ley,

vulnerando los derechos de los gobernados, pues estos se vulneran con el solo inicio de la vigencia de la ley y por ende es reclamada en juicio de amparo por su sola vigencia. Ahora bien, al reclamarse la ley, en tal juicio de amparo, es indudable que ya existe materia sobre la cual decretar la suspensión del acto reclamado en el correspondiente incidente de suspensión.

Ahora bien, tratándose de leyes auto aplicativas, que no fueron impugnadas mediante el juicio de amparo dentro del término de treinta días, contado a partir de su vigencia, sino que se combate a partir del primer acto de aplicación y dentro del término de quince días contado a partir de la notificación del acto de aplicación de la ley, resulta evidente que en este caso no sólo se combate la ley sino también se reclama el acto de aplicación de la misma. Así, la materia de la suspensión, dependerá de la naturaleza del acto de aplicación.

Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan ésta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare¹¹⁶.

Esta cuestión ha sido motivo de un amplio debate. Los juristas se han dividido en dos grandes grupos de opiniones. En primer lugar, los que estiman a la fórmula Otero, el sostén, la condición de subsistencia del juicio de amparo. En segundo lugar, los que reconociendo el valor que tiene y ha tenido la fórmula Otero, estiman que debe permanecer en el amparo contra actos, pero que en relación al amparo contra leyes pretenden que debe cambiarse para establecerse los efectos Erga Omnes de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes. Estos últimos señalan que ya se ha dado el primer paso, al autorizarse la suplencia de la queja en los amparos en que el acto reclamado se fundó en leyes declaradas inconstitucionales.

"La conclusión se impone: en el amparo contra leyes es necesario que las sentencias estimatorias tengan efectos erga omnes", pero ya lo dije antes, una sola sentencia no puede tener un efecto tan trascendental, pues puede haber un error, lo mejor dice Covían Andrade- es dar otro paso en relación a la jurisprudencia en esta materia: Cuando hay jurisprudencia declarando que

¹¹⁶ Artículo 25 de la Ley de Amparo.

una ley es contraria a la constitución, tal jurisprudencia debe ser obligatoria para todas las autoridades, para que la ley ya no se aplique. Así se le priva de eficacia, sin derogarla o abrogarla¹¹⁷.

Y esta jurisprudencia debe obligar a quien expide el ordenamiento a fin de que la ley posterior carezca del vicio de inconstitucionalidad, dicha postura sería desde nuestro punto de vista coherente con el artículo 128 de la Constitución Mexicana.

Queda un problema: el efecto de la jurisprudencia que declare a una ley inconstitucional deberá ser retroactivo para destruir todos los actos de aplicación de la ley o no.

Esa retroactividad en mi concepto no está Prohibida por el artículo 14, porque no es en perjuicio sino en beneficio de los particulares. Sin embargo, no puede darse una respuesta general, pues la retroactividad de la jurisprudencia dependerá de la ley de que se trate. Yo me inclino por la afirmativa, en especial en las leyes fiscales, a fin de que al particular se le devuelva lo pagado a virtud de la ley nula por inconstitucionalidad, efecto de toda nulidad: Volver las cosas al estado anterior.

4.1.2. Contra leyes heteroaplicativas.

Señala Sánchez Bringas que: ...Tratándose de la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el citado principio responde a una necesidad jurídico política. En efecto, si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o la abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial.¹¹⁸

Advierte correctamente desde nuestro punto de vista Eduardo Ferrer en 1999 se adicionó un párrafo quinto al artículo 4 constitucional que dice: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar" (lo cual implica el derecho a una calidad de vida y el derecho al medio ambiente, relacionados directamente con los intereses difusos y

¹¹⁷ En su Teoría Constitucional, volumen II.

¹¹⁸ Sánchez Bringas, Op. Cit. P. 685.

colectivos), y que al comprenderse dentro de las garantías individuales pueden ser objeto del juicio de amparo. El problema, sin embargo, radica en las tradicionales formas de legitimación, en la representación adecuada y en los efectos de la sentencia protectora que siempre debe versar sobre el caso particular¹¹⁹.

En sentido estricto de la jurisdicción constitucional tiene como característica que se ermitan las resoluciones con autoridad de cosa juzgada y que sus declaraciones de inconstitucionalidad puedan finalizar en anulaciones con efectos erga omnes.

Mena Adame señala que: En nuestra opinión esto no es obstáculo para que en algunos asuntos que resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo haga en su carácter de Tribunal Constitucional, al tener la atribución del control de constitucionalidad de las leyes aunque no se trate de controversias y acciones de inconstitucionalidad, como es el caso del juicio de amparo.

Si bien es cierto, que las resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos no comprendidos en los supuestos anteriores, no son de exclusiva jurisdicción constitucional cuenta con otra serie de características para erigirse como tribunal Constitucional, al ser el interprete máximo de la Carta Magna, además,, con el control concentrado de constitucionalidad de leyes, ser un poder independiente, contar con el monopolio de la función, la designación de ministros por autoridades políticas, y ejercer una jurisdicción fuera del aparato jurisdiccional¹²⁰.

Por otra parte, por leyes heteroaplicativas entienden los tratadistas, aquellas que al entrar en vigor y por ese simple hecho no vulneran los derechos de los gobernados. En efecto, se requerirá de un acto de aplicación de dicha ley para que se vulneren tales derechos. En tal caso, igualmente la materia de la suspensión dependerá de la dependencia del acto de aplicación. Tal es la opinión de Ignacio Burgoa quien así se expresa... en el caso de que el acto fundamental reclamado esté constituido por una ley que no sea auto aplicativa, lo único que podría suspenderse sería el acto concreto de aplicación que simultáneamente se combata en amparo, si

¹¹⁹ Eduardo Ferrer, Op. Cit. P. 126.

¹²⁰ MENA ADAME, Carlos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, Porrúa, México 2003. P.277

de acuerdo con su naturaleza es susceptible de paralizarse conforme a las ideas externadas con antelación, toda vez que dicha ley, dado su carácter, por sí mismo es inocua, que es el presupuesto de procedencia de la suspensión.

Continuando estas ideas, expone Burgoa que: "El efecto de la suspensión que se otorgue contra una ley auto aplicativa, consiste en impedir, para el futuro, la normación automática que establezca en relación con el quejoso, eximiéndolo de su observancia mientras se resuelve el juicio de amparo en cuanto al fondo por decisión que cause ejecutoria. Huelga decir, por otra parte, que independientemente de que la suspensión contra dicha ley sea procedente desde el exclusivo punto de vista de la naturaleza de ésta, su concesión está sujeta a la condición de que, con la citada medida cautelar, no se afecte el interés social, ni de que sus disposiciones sean de orden público, cuestiones éstas que trataremos con posterioridad"¹²¹.

Así pues, en todo caso deberá estarse a lo que dispone el artículo 104 de la Ley de Amparo en vigor que a la letra dice:

El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

También debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 125 de la Ley de Amparo en vigor que a la letra dice.

En el primer caso del artículo anterior, el tribunal abrirá el pliego de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.

En los demás casos, el tribunal, al terminarse la diligencia, hará la declaración de tener por confesa a la parte¹²².

4.1.3. Cuando la Ley establezca recursos o medios de defensa.

El principio de definitividad, en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional se regula este principio por virtud del cual se obliga al gobernado afectado por un acto de autoridad

¹²¹ Op. Cit. Págs. 680 y 681

¹²² <http://www.cddhcu.gob.mx/candip/com/vii/comelegs/inicio/PonenEdos/Ags/01-023.html>

a agotar todas las instancias y recursos establecidos por la ley que rija el acto que le afecte y si no combate este acto a través de los medios ordinarios de impugnación, el juicio constitucional resulta improcedente. La existencia de este principio es pertinente porque siendo el amparo la última posibilidad que tiene el gobernado para defender sus derechos, los actos que integran su materia deben ser definitivos, o sea, no susceptibles de ser modificados a través de instancias o recursos ordinarios.

Es obvio que el principio no obliga cuando estos recursos no existen y, además tiene excepciones importantes en los siguientes casos: cuando se impugna de inconstitucional la ley que rige esos recursos; cuando el acto que se combate implica riesgos para la vida o la integridad del quejoso o consiste en la deportación o destierro o en cualquiera de los que prohíbe el artículo 22 constitucional; tampoco obliga cuando el acto contraviene los derechos consagrados en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, por ejemplo, cuando no fue emplazado legalmente¹²³ y en el caso de formal prisión.

Este principio está regulado en las fracciones III y IV, del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado antes de iniciar la acción de amparo.

Con este principio se obliga a los gobernados a impugnar los actos de autoridad utilizando los recursos ordinarios de modo que el amparo sea un medio que proceda sólo en forma extraordinaria. Estos recursos ordinarios o juicios, que es necesario agotar, deben tener por efecto modificar o revocar los actos que se impugnen, pues si no tienen ese fin, su utilización no es obligatoria.

En amparo contra leyes. Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación. Si para la suspensión del acto la ley que lo regula exige mayores requisitos que la Ley de Amparo. Aunque existe Jurisprudencia -no obstante la existencia de un posible recurso contra los actos reclamados- se debe admitir la demanda de amparo sin perjuicio de que, después

¹²³ Sánchez Bringas Op. Cit. Pp. 686 y 687.

de esclarecida la duda, se decreta el sobreseimiento, de esta manera si se analiza la improcedencia inicialmente no se admitirá la demanda, y si admitida se observa, se decretará el sobreseimiento.

Ahora bien, si la ley que rige el acto no establece recursos o medio de defensa ordinario, la vía de amparo se encuentra expedita¹²⁴.

“Por todo lo anterior, es innegable que el Juicio de Amparo hoy por hoy, es un medio popular de mantener el orden constitucional, incluso la legalidad, protegiendo garantías individuales, a diferencia de otros sistemas jurídico-constitucionales que cuentan con instituciones a las que no tienen acceso los particulares, que revisten una gran complejidad jurídica, política, económica y administrativa; de ahí, que siempre he sostenido que reestructurando tanto al Poder Judicial Federal, como nuestra institución del Amparo, reformando para tal efecto la Constitución, la ley de la materia, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de manera acorde con las circunstancias socioeconómicas, políticas, hasta culturales, y sobre todo tomando en cuenta nuestra idiosincrasia, para lograr un Juicio de Amparo más social, lograremos vivir en un auténtico Estado de Derecho¹²⁵.

4.2. Controversias Constitucionales.

Respecto a las Controversias Constitucionales señaladas en la fracción I del artículo 105 Constitucional podemos citar los siguientes puntos.

1.- No hay una explicación razonable de porque excluyen en la fracción I como materias de estas controversias a la electoral.

La única explicación que se puede deducir es la opinión generalizada de que la Corte no debía involucrarse en cuestiones político electorales que pusieran en entre dicho su autoridad moral o su imparcialidad. Lo anterior fue obligado ya que fue un cambio desapareciendo el sistema de auto calificación de la legalidad de las elecciones realizada por los mismos órganos electos, congreso federal, congresos locales, hasta llegar a la incorporación del Tribunal Federal

¹²⁴http://72.14.253.104/search?q=cache:WK2y_hrOfQEJ:www.pa.gob.mx/publica/manual/manual%2520de%2520juicio%2520de%2520amparo.pdf+XIV.+Diferencias+existentes+entre+el+juicio+de+amparo&hl=es&gl=mx&ct=clnk&cd=1

¹²⁵ SERRANO MIGALLÓN, Fernando, Coordinador, *Estudios Jurídicos en Homenaje a Ignacio Burgoa Orihuela*, Editorial Porrúa, Facultad de derecho, México 2004, Comentario del Doctor Luciano Silva p. 162.

Electoral en 1996 y la posibilidad de ejercitar la acción de inconstitucionalidad. Es decir, el sistema de auto calificación creó mucha incertidumbre jurídica y desconfianza y el único órgano al que se podría trasladar sería al poder judicial; no obstante inexplicablemente se le niega conocer de las controversias constitucionales.

Los conflictos entre órganos no pueden ser resueltos por la corte cuando su materia sea electoral pero sí puede controlar la constitucionalidad de leyes electorales.

Nos enuncia el Dr. Cován que podría darse el caso de que el motivo de la controversia entre órganos constituidos fuera precisamente la expedición de una ley electoral, caso en el cual el conflicto no podría ser resuelto por la corte (a pesar de tratarse de una ley). En cambio la misma ley podría ser sujeta a control de la Corte si un partido político impugna su constitucionalidad.

2.- Hay una confusión entre las controversias entre órganos constituidos con las controversias constitucionales que se entremezclan en la fracción I del artículo 105 Constitucional.

Las Controversias constitucionales son las que se suscitan entre órganos constituidos sobre la constitucionalidad de sus actos. (Conflictos de competencia). Los conflictos entre órganos son aquellos en los que se considere que los actos de otro no son constitucionalmente válidos, o dicho en otros términos, son violatorios de la constitución.

Los conflictos entre órganos en México se presentan cuando los sujetos que controvierten ponen en duda la correspondencia entre los actos de un órgano y las normas constitucionales. Cuando hay otro tipo de diferencia se denomina sencillamente controversia o conflicto entre órganos.

En el Derecho Español por ejemplo. El Tribunal Constitucional conoce de las diferencias de opinión entre los órganos sobre la compatibilidad del derecho federal o del local con la constitución, o del local con el federal. Divergencias de opinión sobre derechos y obligaciones de la federación y los Lander (provincias) en cuanto a la ejecución de éstos, del Derecho Federal. No se trata en este ejemplo invasión de competencias.

El Concepto conflicto entre órganos es más amplio que el de controversias constitucionales estando este último caracterizado por el contenido del conflicto, mientras que el otro medio de control se refiere más bien, a los actores de la disputa.

El encabezado de esta fracción señala que la suprema corte es competente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre..., después de los cuales, en los diferentes incisos se establecen conflictos entre órganos, que no son constitucionales y por ende, no corresponden a lo que determina el encabezado, así como controversias entre órganos sobre la constitucionalidad de sus actos, los cuales sí son controversias constitucionales.

Según los autores de la reforma hay controversias constitucionales, entre órganos (incisos h) al k) y controversias constitucionales entre órganos, sobre la constitucionalidad de sus actos (incisos a) al g) de la fracción I), cuando en realidad existen conflictos entre órganos varios, “no constitucionales” y controversias constitucionales” concretas, recordando que los primeros son materia de control de la constitucionalidad en función de los órganos participantes (poderes constituidos) y las segundas lo son debido al contenido de la controversia o actos; es decir, sobre la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de los actos que se impugnan.

3.- No hay claridad en los efectos que deben asignarse a las resoluciones de la corte, dependiendo del tipo de conflicto del que se trate.

En algunos casos los efectos de la sentencia de la corte serán erga omnes y en otras solo con alcances particulares, esto es correcto, pero no como esta establecido, ya que los efectos de la resolución dependen de los actores del conflicto, cuando lo adecuado es que ellos dependan de la naturaleza del acto que se impugna.

La regla lógica es que si el acto es concreto y de alcances particulares los efectos serán particulares, si el acto es de aplicación general (leyes, reglamentos, tratados, revisiones de la constitución, etc.), la resolución que le quita la vigencia deberá tener también efectos generales o erga omnes.

La disposición es incorrecta por que el artículo citado determina que en los casos en determinados incisos, los alcances serán generales y en el resto de las hipótesis particulares.

4.- Hay omisión en algunas combinaciones posibles:

1.- Controversias entre los poderes constituidos federales sobre la constitucionalidad de sus actos; 2.- Conflictos sean “constitucionales” o de algún otro tipo entre el poder ejecutivo federal o el legislativo federal y el poder judicial federal; 3.- Conflictos entre dos órganos constituidos de un mismo Estado; 4.- Controversias entre dos municipios de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos.

Por ende, al no estar previsto, ninguno de estos conflictos podría ser resuelto por la Corte.

5.- La votación requerida es excesiva para que la Corte adopte sus resoluciones.

La fracción I señala que para que las decisiones de la corte sean válidas, deberán ser tomadas por 8 de los 11 ministros que la integran. La explicación sin duda fue el miedo a lo desconocido y al caos provocado por la inestabilidad. Obliga a que el 72% de los miembros de la corte se pronuncie en el mismo sentido, en decir casi tres cuartas partes de sus miembros, el proyecto original pretendía que 9 de los once o sea más del 80%. El temor de que estos conflictos dieran lugar a frecuentes recursos ante la corte y a las consecuentes resoluciones que tuvieran que anular determinados actos de los poderes constituidos. Por la superficial idea de la división de poderes.

La Constitución Federal determina que la suprema corte funcionará en pleno o en salas (Art. 94) y que será una ley la que reglamente esta disposición. Para el funcionamiento de todo cuerpo colegiado se establece siempre un quórum para tomar sus decisiones. Las cámaras del congreso por lo menos la mitad más uno de sus miembros (Art. 63 constitucional), es decir, 251 diputados y 65 senadores¹²⁶).

No señalan en el artículo cuál es el quórum para que la suprema corte pueda resolver sobre las “controversias constitucionales” y si determinan, en cambio, cuál es la votación que se requiere para emitir una resolución en la materia (8 ministros de los 11 que integran el pleno) Los artículos 4 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal prescriben que el pleno de la Corte podrá tomar determinaciones siempre y cuando están presentes 7 ministros y que las salas, compuestas de 5 miembros, podrán funcionar con la asistencia de 4, Obviamente el primer

¹²⁶ ARTICULO 63.- Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de mas de la mitad del numero total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes...

precepto prevé una excepción forzosa a esta regla, casos en los que para emitir la resolución correspondiente deben estar presentes al menos ocho ministros¹²⁷.

Hay una clara incongruencia, que se exija una votación calificada mayor al quórum de votación señalado para que el órgano facultado pueda tomar la decisión respectiva. Sencillamente, por elemental lógica resulta imposible requerir más votos que el número de individuos que como mínimo, deben asistir a la sesión del órgano del que se trate para que éste tome una decisión. (7 ministros, quórum y 8 votos para la determinación, en el caso que analizamos).

En efecto hay muchos casos en los que las votaciones calificadas o simples establecen sobre el número total de los miembros de un cuerpo colegiado. Sin embargo, en estas ocasiones, la votación calificada (dos terceras partes de votos, cuatro quintas partes, etc.) nunca equivale a la totalidad de los integrantes del órgano que se trate.

Relacionando este quórum especial que señala la ley orgánica con la votación que exige el artículo 105 constitucional, llegamos a la conclusión de que para emitir una resolución que anule el acto, la corte en estos casos debe votar por unanimidad.

Prácticamente bastaría con que 4 ministros de los 11 que no asistieran a la sesión, para que el acto probablemente anticonstitucional no fuera sometido a control y por ende, siguiera teniendo efectos, o bien, sería suficiente con que uno de los 8 ministros no votara a favor de su anulación, en la hipótesis de que hubieran faltado 3 a la reunión del pleno, para que el acto automáticamente no fuera anulado con efectos generales, no obstante que en esa sesión, cerca del 90% de los asistentes (7 ministros sobre 8) lo considerará anticonstitucional. Situación a la que me referiré enseguida.

Temor infundado de que resuelva la corte por una controversia por mayoría simple. Solo resuelve así es en el Amparo en casos de revisión contra sentencias de los jueces de Distrito (Art.

¹²⁷ ARTICULO 4. El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

10, frac. II de la Ley Orgánica), o de los tribunales colegiados de circuito (Art. 10, frac. III de la misma Ley), por ejemplo. Así pues, salta a la vista el absurdo de la votación “ultra calificada” de 8 votos para desahogar las “controversias constitucionales” y las “acciones de inconstitucionalidad”, previstas en el artículo 105 de la constitución federal.

6.- Los efectos generales o particulares dependen del porcentaje de votación.

El artículo 7 señala que: Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Lo absurdo es que, en caso de que sólo, 5,6 o 7 ministros de los 8 presentes, voten en contra del acto motivo de la “controversia constitucional” se determina que la votación será válida, a pesar de no ser de 8 votos, pero que entonces, la resolución tendrá solamente efectos particulares.

Si se logra el voto de 8 ministros, la sentencia tiene efectos generales y si coinciden menos de 8 votos, pero en número tal que representen la mayoría simple de los ministros presentes, los efectos serán particulares en el mismo asunto.

Es decir, que un acto que origine una controversia constitucional o un conflicto entre órganos constituidos será 90% anticonstitucional, si solamente 7 ministros sobre los 8 así lo consideran. En caso de que los 8 lo estimen violatorio de la constitución, entonces será 100% anticonstitucional.

Los efectos deben depender de la naturaleza del acto. Por ejemplo los efectos de las impugnaciones contra la Ley o reglamento deberían ser siempre generales y en actos como la orden de aprehensión o el embargo, deberían de ser particulares.

4.2.1. Entre entes soberanos.

Controversias entre los Poderes Federales. Conforme al mismo ordenamiento, cuando la acción involucre, por una parte, al Poder Ejecutivo y por la otra, al Congreso de la Unión, cualquiera de sus cámaras o a la Comisión Permanente, también resolverá el pleno de la Suprema Corte de Justicia, aún en los casos en que los órganos federales funcionen como órganos del Distrito Federal¹²⁸.

Con excepción de los conflictos en que la Federación figuraba como parte (los que sí tuvieron realización en la práctica, pero que en estricto sentido no eran conflictos constitucionales, sino controversias ordinarias federales), puede afirmarse que durante la vigencia del texto original de dicho artículo 105 de la carta federal no se utilizó sino excepcionalmente este instrumento constitucional¹²⁹.

4.2.2. Conflictos entre poderes públicos locales y federales.

Las controversias entre entidades federativas. Son juicios constitucionales donde el Poder Judicial de la Federación resuelve las diferencias que se susciten entre dos o más estados o entre uno o más estados y el Distrito Federal, cuando se refieran a atribuciones constitucionales. En términos del mandato contenido en el artículo 105 constitucional¹³⁰.

Las controversias que involucran a municipios y entidades federativas. De acuerdo con el mismo texto constitucional, las controversias que involucren al Distrito Federal y a un municipio; a dos municipios de diversos estados; a un estado y a uno de sus municipios o a un estado y un municipio de otro estado, también serán de la competencia de la Corte¹³¹.

¹²⁸ Enrique Sánchez Bringas. Op. Cit. P. 527

¹²⁹ Fix Zamudio y Valencia Carmona, Op. Cit. P. 849.

¹³⁰ Ídem.

¹³¹ Ídem.

4.2.3. Conflictos entre poderes públicos del Distrito Federal.

Las controversias de la Federación con otras entidades. Las controversias entre la Federación y un estado o el Distrito Federal o un municipio, deberán ser resueltas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 105 fracción I constitucional¹³².

Las controversias entre órganos de gobierno del Distrito Federal o entre los poderes públicos de los estados cuando la litis se refiera a la constitucionalidad de sus actos. En estos casos, el artículo 105 constitucional asigna la competencia al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver los juicios correspondientes¹³³.

Controversias Competenciales de naturaleza jurisdiccional. El artículo 106 constitucional dispone que el Poder Judicial de la Federación debe dirimir las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales de la federación, entre estos y los de otro o entre los de un estado y los del Distrito Federal.¹³⁴

4.3. Acción de inconstitucionalidad.

“Las acciones o recursos de inconstitucionalidad no deben estar, como en la reforma de 1994, en manos exclusivamente de los funcionarios y legisladores. Los medios de impugnación ante el Tribunal deben estar al alcance de cualquier gobernado y sobre cualquier ordenamiento legal, sin que se exija ninguna mayoría absurda para la declaración de inconstitucionalidad....
135,,

1.- Es más correcto denominarlas recurso de anticonstitucionalidad que acción de inconstitucionalidad. (es de forma).

Esta distinción es de forma pero valdría la pena señalarla, entendiendo como inconstitucionalidad, lo que no existe en la constitución y como anticonstitucionalidad, lo que contrario a los principios de la constitución.

¹³² Ídem.

¹³³ Ídem.

¹³⁴ Ídem.

¹³⁵ Cárdenas, Op. Cit. Pp. 257, 258.

Se confunde el medio de control de la constitucionalidad con el mecanismo procesal para aplicarlo.

2.- El encabezado se refiere a normas de carácter general pero omite a los reglamentos.

En los diversos incisos de esta fracción se omite la mención de los reglamentos (autónomos y subordinados, Arts. 21 y 89, frac. I de la Constitución Federal), los cuales son sin duda normas de carácter general y de los actos con fuerza de ley (p.e., los que eventualmente puede realizar el ejecutivo en facultades extraordinarias y/o de suspensión de garantías individuales, Arts. 131 y 29 constitucionales¹³⁶).

3.- Existen ordenamientos que no están sujetas a control alguno.

Un ejemplo anterior son las “leyes constitucionales” o “leyes de revisión constitucional” que modifican la constitución federal (en México, denominadas incorrectamente, “decretos”) y las mal llamadas “constituciones locales” incluyendo el Estatuto de gobierno del distrito federal. Lo anterior no corresponde a lo que señala el rubro. “plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución”.

4.- El porcentaje requerido para impugnar es muy alto.

El proyecto original establecía el requerimiento del 45% de los integrantes de la cámara respectiva. Es decir, una ley federal que hubiera sido aprobada por 200 diputados (la constitución establece quórum de 251 de diputados y exige solo una mayoría simple de votos para su aprobación), tuviera que ser impugnada por 225 legisladores (el proyecto original señalaba un 45% del número total de integrantes de la cámara, o sea, de 500).

Lo anterior, es de mucha relevancia, si no se determina un número de porcentaje general adoptada por la minoría disidente impugne la ley o la disposición general adoptada por la

¹³⁶ ARTICULO 49. El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar.

mayoría, simplemente se hace inoperante el recurso, equivaliendo prácticamente a que no existiera.

Se pensaba que un porcentaje de voluntades reducido daría la posibilidad de que los legisladores se dedicaran a cuestionar sistemáticamente la constitucionalidad de las leyes y de los tratados internacionales.

Respecto a las funciones sociales de los partidos políticos nos señala Jaime Cárdenas que: "Las funciones sociales son aquellas que tienen los partidos como organizaciones que nacen del cuerpo social, ante el cual tienen ciertas responsabilidades. Entre estas podemos destacar la socialización política, la movilización de la opinión pública, la representación de intereses y la legitimación del sistema político"¹³⁷.

No existe una razón de peso porque no contar con un sistema de participación ciudadana directa y que la revisión de constitucionalidad previa pueda ser anunciada por un grupo de ciudadanos.

5.- Salvo los incisos c) y f), la regla general es que solamente una minoría de integrantes del mismo órgano del que emana la ley o que ratifica el tratado internacional puede ejercer acción ante la suprema corte para que ésta verifique su constitucionalidad.

Como esta regulado, sí las leyes que emanen del Congreso de la Unión solo pueden ser controvertidas por los diputados federales y por los senadores (incisos a y b); Las que provienen de los congresos locales, incluida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, nada más por los miembros de estos cuerpos representativos, en cada caso (incisos d y e); y los tratados internacionales que aprueba el senado, solamente por los senadores (inciso b).

Lo grave de esto, señala Covian Andrade dos ejemplos muy claros de este error, tenemos en el primer supuesto que los diputados federales perciben que un tratado internacional vulnera la constitución, no pueden pedirle a la corte que controle su constitucionalidad porque la cámara de la que forman parte no es competente para ratificar los tratados internacionales. Aún y cuando los representantes de la voluntad popular por lo que no hay justificación ni teórica ni practica para esta exclusión.

¹³⁷ Colección Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Cuaderno 8, *Partidos Políticos y Democracia*, Las Tareas de los partidos políticos en la democracia, Instituto Federal Electoral, México Febrero de 1996, p.25.

Otro sería el caso es que si el gobernador de una entidad se da cuenta de que una ley emana del Congreso Local es anticonstitucional, la respuesta inmediata es que la veta, pero si se supera el veto, no hay nada que hacer, porque solo el 33% de esa misma legislatura local puede impugnar la ley. De esta misma ley puede percatarse la cámara de senadores que vulnera la Constitución pero no puede intervenir porque nada tuvo que ver en su elaboración.

En México se acostumbra impugnar la validez de una ley o de un reglamento mediante una controversia constitucional en contra de normas generales, porque las sentencias correspondientes a las controversias y a los conflictos entre órganos siempre deben tener efectos particulares, precisamente porque su materia es un acto concreto o una omisión específica que motiva el conflicto entre los órganos constituidos. Por eso en la fracción I del artículo 105 se percibe tanta confusión cuando a veces se asignan efectos generales a las sentencias y entre otras se determina que sus alcances sólo serán particulares.

Lo anterior, se debe a dos motivos principalmente, por el prejuicio y miedo del choque entre los poderes del Estado, invasión de competencia, atentados contra los principios como el de la división de poderes y el federalismo y la asimilación de cualquier medio de control constitucional al amparo (interés jurídico y agravio personal y directo).

6.- La participación del Procurador en la impugnación de Tratados Internacionales.

Sería inaudito solo suponer que este supuesto en que el Procurador General de la República impugne ante la Suprema Corte de Justicia la constitucionalidad de un tratado concertado por el presidente y ratificado por el senado, simplemente porque el Procurador es nombrado por el presidente con aprobación de la cámara de senadores, pudiendo ser removido libremente por el titular del ejecutivo¹³⁸.

Es obvio, que en la práctica el procurador sería de inmediato removido de su posición por el ejecutivo federal y no podría continuar como parte en el juicio de constitucionalidad. El nuevo

¹³⁸ Art. 102-A de la Constitución a. la ley organizara el Ministerio Publico de la Federación... el Procurador podrá ser removido libremente por el ejecutivo. (reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994)

procurador, una vez aprobado por el senado, se desistiría de su acción y el tratado saldría adelante.

7.- No prevé la posibilidad de que un órgano constituido cuestione la constitucionalidad de una norma general emanada de otro.

Los conflictos entre órganos son diferentes son actos concretos y se producen por un acto específico o de una omisión entre dos o más órganos determinados.

La hipótesis señalada es diferente y se trata de la emisión de una norma general (ley, tratado, reglamento, ley de revisión constitucional) que no se ajusta a la constitución, sin que necesariamente cause un daño o una lesión a un órgano o a una entidad miembro del estado.

En suma o la acción la ejerce el mismo órgano que realizó el acto, o la norma general no es sujeta a ningún tipo de control.

Autorizar a otro órgano que no sea el que expide la norma general para ejercer la acción para los legisladores es un conflicto de competencias, por que siguiendo lo anterior, únicamente la eventualidad de que la norma general vulnerará la autonomía del órgano o de la entidad federativa, justificaría su impugnación, la cual necesariamente tendría que hacerse en vía de una controversia constitucional, en la que la parte promovente demostraría la lesión o el agravio que le causa el acto del órgano que expide la norma. Porque solamente el órgano tiene interés jurídico en cuestionar la norma general, en otro sentido, en que afecta al presidente o a un gobernador la expedición de una ley federal o local respectivamente, en nada, tienen imposibilidad de demostrar un interés jurídico de las cámaras de diputados federal y locales en cuanto a la aprobación de los tratados internacionales por la cámara de senadores. Así pues falta el principio de un agravio personal y directo y por ende interés jurídico, idéntico al previsto en el juicio de amparo.

8.- La intervención del Procurador General de la República en todas las controversias y acciones del artículo 105.

Señala el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que:

El procurador general de la republica intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta constitución¹³⁹.

Como se puede apreciar es casi idéntico al artículo 5 de la Ley de Amparo que refiere:

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley...

El Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

C).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter Federal, Estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano¹⁴⁰;

El Procurador es el único sujeto autorizado para ejercer la acción en todos los casos previstos en su fracción II, a diferencia de las minorías de cada congreso que en un porcentaje de 33% solamente pueden emplear el recurso contra leyes (o tratados en el caso del senado) que estos cuerpos colegiados hayan aprobado.

En el proyecto vieron al Procurador como representante social, calidad que no reúnen los demás órganos constituidos, ni las entidades federativas, cuya autorización para hacer uso del medio de control les pareció fuera de lugar a menos que tuvieran interés jurídico que justificará su intervención por la influencia del amparo¹⁴¹.

Es obvio que todos los órganos constituidos tienen interés legítimo en que toda la norma general se ajuste a los preceptos constitucionales en vigor, independientemente de que cause o no una lesión directa en su esfera competencial. No es conflicto de competencias, etc. Solo si uno de ellos tratara de impedir que el otro ejerciera sus atribuciones, o si una vez ejercidas estas, hiciera lo necesario para cancelar sus efectos. Aquí solo se acude a un órgano que verifique la constitucionalidad de lo que ha hecho otro.

En este supuesto el órgano que hizo patente la anticonstitucionalidad, tiene interés en preservar el Estado de Derecho, no está en contra de que otro órgano ejerza sus funciones, ni limitarlas o impedir las.

¹³⁹ Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 1994.

¹⁴⁰ Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 1994.

¹⁴¹ Covian Andrade, Teoría Constitucional, volumen II.

9.- El Procurador General de la República, encabeza un organismo dependiente de uno de los órganos constituidos (el ejecutivo federal).

El órgano constituido del que depende el procurador no está facultado en ningún caso para ejercer la acción y en cambio, un organismo subordinado a él y que no es un poder constituido sí lo está.

No obstante las anteriores reflexiones, señala Fix Zamudio que: “Por conducto de lo que hemos calificado como acción de inconstitucionalidad, en virtud de que implica un ataque frontal, directo, contra el ordenamiento legislativo, entendido éste en su sentido material, es decir, que comprende también las disposiciones reglamentarias y los Tratados Internacionales aprobados por el Senado Federal”¹⁴². La Segunda vía para la impugnación de leyes inconstitucionales por conducto del amparo la hemos calificado como recurso de inconstitucionalidad, y tiene su apoyo en el artículo 133 constitucional, y lo llamamos recurso porque no combate directamente un ordenamiento legal, sino la legalidad de una resolución ordinaria, y a través de ella se decide previamente si son constitucionales o no las disposiciones legislativas aplicadas por el tribunal que pronunció dicha sentencia¹⁴³.

10.- La Suprema Corte hace las veces de Poder Constituyente.

Los ministros determinaron en la siguiente tesis jurisprudencial cuyo rubro es: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON LOS ÚNICOS QUE PUEDEN COMBATIR EN ESTA VÍA LEYES ELECTORALES, que también puede ejercer la acción de inconstitucionalidad el 33% de los miembros del órgano que expida la ley electoral, decisión que no tiene ningún fundamento constitucional, ni formal, ni materialmente, es una competencia que se autodetermina la corte sin entrar al análisis ni siquiera de si es competente o no para emitir su criterio y simplemente determina por mutuo propio este criterio.

Esto fue derivado de la idea de que el poder judicial, concretamente la Suprema Corte, se debía mantener al margen de cuestiones de naturaleza política, cuya resolución podía poner en entredicho su imparcialidad, pero ¿que impedimento había para que los órganos legislativos en materia electoral impugnaran?, obviamente ninguno, la materia electoral se había concebido

¹⁴² Fix Zamudio y Valencia Carmona, Op. Cit. P. 824.

¹⁴³ *Ibid.* 827.

como terreno legislativo prohibido y cuestión aparte. Se pretendía mantener a la Corte al margen de las cuestiones políticas.

En su justificación señala simple y sencillamente que sí solo los partidos políticos fueran los legitimados para ejercer la acción quien reformó la constitución así lo hubiera hecho con límites expresos la reforma.

En este criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace el poder no de interprete creador que refiere Vigo, sino de legislador constituyente; es decir, completa literalmente a la constitución en su texto, sin fundamento alguno ni teórico, ni práctico, lo cual evidencia el desconocimiento de la Corte en los temas de interpretación constitucional y los argumentos que vierte en la misma, no son nada convincentes ni literalmente del texto como señalamos, ni desde el punto de vista de la intención del legislador, ni desde un punto de vista teleológico, simplemente no hay explicación lógica para esa determinación.

Aunado a lo anterior, hay que advertir que en México la jurisprudencia que dicte el Poder Judicial de acuerdo al artículo 94 ¹⁴⁴ es obligatoria. En otros países como Alemania la situación es muy similar¹⁴⁵. No obstante, hacer la precisión que en algunos países como el referido el sistema es concentrado ejercido por un Tribunal Constitucional.

Con respecto a este sistema es de advertirse que uno de los principales argumentos en contra y hasta cierto punto comprensible, es que al ser un poder superior a los demás y/o controlador de ellos, sus decisiones están fuera de control y provoca conflictos entre la distribución de competencias o de poder, situación que a todas luces ocurre en España.

Por otro lado, sostiene Rodolfo Vigo al referirse a la directriz de Estabilidad de las decisiones interpretativas, al señalar los argumentos a favor y en contra; que sí bien es cierto se cuenta con un argumento de autoridad, no por ello, significa que el criterio es correcto, aún y

¹⁴⁴ "...La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder judicial de la federación sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación..."

¹⁴⁵ El efecto de las resoluciones del Tribunal Constitucional Federal es vinculante ya que obliga a todos los órganos constitucionales, a los Tribunales y a las autoridades (Ley reguladora del Tribunal Constitucional Federal); y existe la obligación de publicar en el Boletín de Leyes Federales cuando se declare la compatibilidad o incompatibilidad de una ley u otro derecho federal con la Constitución.

como en el caso de México como señalamos tenga valor vinculatorio para todos los tribunales del país¹⁴⁶. Este es un ejemplo entre muchos que pueden citarse.

Hasta este tema tratado, hemos observado algunas de las características y deficiencias que presentan los controles de constitucionalidad en nuestro país, a continuación plantearemos conforme a lo desarrollado en el presente trabajo una propuesta que creemos puede darle parte de la solución al problema que nos ocupa.

¹⁴⁶ Rodolfo Vigo, Op. Cit. pp. 167, 168.

CAPITULO V
“PROPUESTA”.

5.1. PROPUESTA PARA REGULAR EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD A PRIORI DE NORMAS GENERALES EN MÉXICO.

5.2. ADECUACIONES LEGISLATIVAS.

5.2.1. PODER LEGISLATIVO.

5.2.2. PODER JUDICIAL

5.2.3. PODER EJECUTIVO.

5.2.4. ORGANOS CONSTITUCIONALES AUTONOMOS.

5.3. JUSTIFICACIÓN.

PROPUESTA

5.1. PROPUESTA PARA REGULAR EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD A PRIORI DE NORMAS GENERALES EN MÉXICO.

Tratando de darle un sentido práctico a las consideraciones del presente trabajo nos parece pertinente y de acuerdo al Sistema Político Mexicano las siguientes modificaciones comenzando por los aplicables al congreso de la Unión y posteriormente a los demás poderes involucrados.

Nos parece pertinente hacer la aclaración que por las características del sistema de control de la constitucionalidad en México y el momento político y estructural funcional de las instituciones hoy en día, la revisión constitucional preventiva de las normas generales, debe ser una tarea que debe llevar a cabo el poder legislativo mediante una comisión en la que pueden integrarse miembros del poder judicial, poder ejecutivo, órganos constitucionales autónomos y concedores de materia constitucional de la siguiente forma:

5.2. ADECUACIONES LEGISLATIVAS.

5.2.1. PODER LEGISLATIVO.

El artículo 64 tendría que ser derogado y pasar su contenido a la ley secundaria de la materia o como es costumbre pasar su texto al artículo 63 Constitucional y en su lugar podría quedar redactado de la siguiente manera.

ARTICULO 64. Los diputados y senadores en un número de 20% de los miembros presentes en pleno a la mesa directiva podrán solicitar la revisión constitucional cuando se tenga duda sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley, reformas constitucionales cualesquiera que fueran, cuando se trate de alguno de los supuestos señalados en el artículo 41 de esta constitución o sobre un tratado internacional. En este último supuesto, los diputados podrán solicitar por igual numero de los integrantes de la cámara, escrito dirigido al presidente de la mesa directiva de la cámara de senadores con el fin de turnar el tratado a la comisión de revisión constitucional preventiva.

Quedará excluida de la anterior revisión constitucional la materia fiscal cuando se trate de legislación Federal o local.

La anterior revisión, también podrá ser solicitada por el titular del Ejecutivo Federal o el Secretario del ramo respectivo, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por un número de 100,00 ciudadanos inscritos en el padrón electoral. La petición con la debida motivación se votará en pleno por mayoría simple de los presentes.

La comisión se integrará de conformidad con lo señalado en la ley secundaria pero deberá estar presidida por el presidente de la mesa directiva de la cámara de diputados en primer termino.

En la comisión formada, se integrarán dos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con la ley respectiva así como a ciudadanos honorarios conocedores de la materia constitucional dando preferencia a los integrantes de seminarios de derecho constitucional de por lo menos dos universidades de prestigio en el país, dependencias del Ejecutivo Federal con arreglo a la ley aplicable. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Presidente del Instituto Federal Electoral podrán integrarse cuando sea alguna norma referente al ámbito de sus competencias.

Los citados en este último párrafo tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTICULO 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

...

F. Cuando un proyecto sea turnado a la comisión especial de Revisión Constitucional Preventiva a la que hace referencia el artículo 64 de la presente constitución se observará lo siguiente:

1.- Cuando la comisión haya hecho modificaciones a los artículos del proyecto se enviará a la cámara de origen para que de nueva cuenta se discuta el proyecto, cuando se apruebe sin hacer modificación alguna se turnará a la cámara revisora y de no haber ninguna modificación se hará llegar el proyecto al Poder Ejecutivo para los efectos del inciso A de este artículo.

2.- Cuando la comisión haya hecho modificaciones a articulos del proyecto se enviará a la cámara

de origen para que de nueva cuenta se discuta, cuando haya modificaciones antes de pasar a la revisora, deberá enviarse de nueva cuenta a la comisión especial quien revisará si se ha respetado quitar en las modificaciones lo detectado previamente anticonstitucional, posteriormente si hay observaciones se enviarán de nueva cuenta a la cámara de origen para que sea discutido de nueva cuenta el proyecto, sino tuviere observaciones de la comisión especial se hará llegar el proyecto a la cámara revisora.

3.- Si un proyecto fuese desechado en parte, modificado o adicionado por la cámara revisora se aplicará lo establecido en el inciso E del presente artículo, pero de pasar en la segunda revisión sin observaciones de la cámara revisora ni de la comisión especial, se enviará al ejecutivo federal para los efectos del inciso A del presente artículo.

4.- Cuando sean hechas observaciones sobre la constitucionalidad de un tratado internacional, se harán llegar las observaciones directamente al ejecutivo federal para que haga lo que crea más pertinente y con ese solo hecho el Senado no podrá ratificar el mismo.

5.- Cuando sean modificaciones a proyectos de reformas constitucionales se enviarán al pleno del Congreso y a las legislaturas de los Estados, para que de nueva cuenta se discutan, pero los artículos con observaciones de fondo sobre anticonstitucionalidad no podrán modificarse o alterarse en el mismo sentido. Si hay modificaciones o alteraciones la misma regresará a la comisión especial para su revisión, discusión y aprobación, si no se aprueba se regresará para nueva discusión de acuerdo al artículo 135 de esta constitución pero hasta el próximo periodo ordinario de sesiones.

CAMARA DE DIPUTADOS.

**LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS.**

CAPÍTULO SEXTO DE LAS COMISIONES Y LOS COMITÉS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS COMISIONES.

ARTÍCULO 42.

1. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones especiales cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el

número de los integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. Cuando se haya agotado el objeto de una comisión especial o al final de la Legislatura, el Secretario General de la Cámara informará lo conducente a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, la cual hará la declaración de su extinción.

Artículo 42 Bis.- Cuando se trate de alguno de los casos establecidos en el artículo 64 de la Constitución Federal siempre se formará una comisión especial de revisión constitucional preventiva ordenada por la mesa directiva de la cámara de diputados que estará integrada de la siguiente forma.

I.- Los líderes de bancada de todos los partidos de la Legislatura.

II.- Por dos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Presidente de la misma con ajuste a la ley correspondiente.

III.- Se extenderá la invitación a por lo menos dos instituciones Universitarias que cuenten con seminario en derecho constitucional quienes designarán a un profesor conocedor de la materia para que apoye los trabajos de la comisión.

De igual forma a juicio de la comisión se podrá autorizar la integración de algún ciudadano que tenga los conocimientos en el tema y el interés de participar en la comisión.

IV.- Podrá intervenir el Secretario del Ramo del poder ejecutivo.

V.- Cuando se trate de reforma constitucional se invitará a los líderes de la mesa directiva en las entidades Federativas para que puedan participar directamente representados en la revisión.

VI.- Cuando se trate de un tratado se integrarán un Senador de cada una de las bancadas que tenga representación en la legislatura y;

VII.- También podrán participar en el caso de la fracción anterior el Secretario de Estado del

ramo respectivo, el secretario de Relaciones Exteriores y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

La comisión será presidida por el presidente de la mesa directiva de la cámara de diputados y en su ausencia por alguno de los líderes de bancada de los partidos políticos. Las decisiones se tomarán por votación en mayoría simple de los presentes y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

CAMARA DE SENADORES.

Artículo 67.-

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones del Pleno;

...

m) Dar curso a la integración de la comisión a la que hace referencia el artículo 42 Bis fracción VI de esta Ley y determinar los trámites que le deben recaer a la misma; y

n) Las demás que le confieran esta Ley y el Reglamento.

5.2.2. PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 94. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una suprema corte de justicia...

Sexto párrafo...

...Los ministros de la suprema corte deberán asistir a la comisión a que se refiere el artículo 64 de la presente constitución con el fin de dar su opinión en los casos que ahí se refieren de acuerdo a lo establecido a la ley de la materia...

ARTICULO 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

....Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Además de contar con conocimientos especializados en materia constitucional y de control constitucional probados ante la comisión dictaminadora que la Cámara de Senadores determine para la selección de los mismos.

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
TITULO SEGUNDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
CAPITULO I DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO.**

ARTÍCULO 6 BIS.

Para la integración de la comisión especial prevé el artículo 64 constitucional se turnarán los ministros en orden alfabético y será uno por cada sala, para los casos no previstos o cuando no pueda asistir algún ministro por causa justificada, el presidente determinará quien concurrirá a la comisión respectiva.

El presidente de la Corte podrá comparecer directamente a la comisión referida en el párrafo anterior cuando lo consideré pertinente.

**TITULO SEGUNDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
CAPITULO III DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ARTICULO 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

....

XXI. Nombrar al Ministro sustituto o comparecer personalmente a dar su opinión en el caso previsto en el artículo 6 Bis de la presente ley.

XXI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

5.2.3. PODER EJECUTIVO.

ARTICULO 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

XXI.- Solicitar la revisión constitucional preventiva al poder legislativo de los ordenamientos jurídicos a los que hace referencia el artículo 64 de esta constitución y velar por la participación oportuna de sus dependencias cuando sea necesaria a esa integración.

Artículo 93. Constitucional.- Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Los Secretarios del despacho tienen la obligación de integrarse a la comisión referida en el artículo 64 de esta constitución con arreglo a la ley secundaria.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL

TITULO PRIMERO

De la Administración Pública Federal

CAPITULO UNICO

De la Administración Pública Federal

Artículo 11.- Los titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

Todos los Secretarios deberán integrarse a la comisión a que se refiere el artículo 64 de la Constitución Federal.

TITULO SEGUNDO

De la Administración Pública Centralizada

CAPITULO I

De las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos

Artículo 14.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Para los casos a que se refiere el artículo 11 de la presente ley el Secretario deberá de comparecer

personalmente, excepcionalmente podrá hacerlo por conducto del subsecretario con causa justificada.

Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XII.- Integrarse el titular a la comisión a que se refiere el artículo 64 de la Constitución cuando se trate de un asunto relacionado al ámbito de su competencia y cuando se trate de un tratado internacional.

XIII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

Artículo 102

A.

...función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.- La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en adelante la Consejería, es la dependencia de la Administración Pública Federal, Centralizada que tiene a su cargo la función prevista en el apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en brindar asesoría y apoyo técnico-jurídico al Presidente de la República, así como las demás atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables.

Corresponde igualmente a la Consejería, asesorar en materia de control constitucional al Ejecutivo, coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Federal que apruebe el Presidente de la República, revisar antes de la negociación la constitucionalidad de los Tratados internacionales y procurar la congruencia de los criterios

jurídicos entre dependencias y entidades, así como prestar apoyo y asesoría en materias jurídicas a las entidades federativas que lo soliciten.

Artículo 3.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Consejero será apoyado por:

- I. Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales;
- II. Consejería Adjunta de Legislación y de Estudios Normativos;
- III. Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso;
- IV. Dirección General de Administración y de Finanzas, y
- V. Coordinación de Asesores.
- VI. Consejería Adjunta de revisión constitucional previa de Tratados Internacionales.

Artículo 7.- Corresponde originalmente al Consejero la representación de la Consejería, así como el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de ésta y el ejercicio de las facultades que las disposiciones legales le asignan. Esta representación personal deberá llevarse acabo en la integración de la comisión especial a que hace referencia el artículo 64 de la Constitución Federal.

Salvo las facultades no delegables en términos de este Reglamento, el Consejero podrá delegar en los servidores públicos subalternos, aquellas otras facultades que estime pertinentes, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

La delegación de facultades no perjudicará su ejercicio directo por parte del Consejero.

Artículo 8.- El Consejero tendrá las facultades indelegables siguientes:

- VI. Dar opinión al Presidente de la República sobre los proyectos de tratados a celebrar con otros países y organismos internacionales y en todo caso indicarle cuando sean contrarios a la constitución;
- XX. Integrar personalmente en los casos aplicables la comisión a que se refiere el artículo 64 de la Constitución Federal, y
- XXI. Las demás que con tal carácter, le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias.

5.2.4. ORGANOS CONSTITUCIONALES AUTONOMOS.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ARTÍCULO 41 Constitucional.

Apartado D.

V.

...El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, deberá integrarse a la comisión a la que hace referencia el artículo 64 de esta constitución cuando la norma general de que se trate tenga que ver directa o indirectamente con la materia electoral...

Sin duda alguna la Reglamentación correspondiente del recién reformado el Instituto Federal Electoral debería contener desde la óptica de nuestra propuesta lo siguiente:

Son obligaciones y facultades del Consejero Presidente:

Integrarse personalmente a la comisión especial a que hace referencia el artículo 64 Constitucional cuando la norma general trate temas relacionados con la materia electoral.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 102.

B

...El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su

encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos deberá integrarse a la comisión a la que hace referencia el artículo 64 de esta constitución cuando la norma general de que se trate tenga que ver directa o indirectamente con la materia de los derechos humanos.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

X.- Integrarse personalmente a la comisión especial a que hace referencia el artículo 64 Constitucional cuando la norma general trate temas relacionados con los derechos humanos.

XI.- Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos.

5.3. JUSTIFICACIÓN.

Nos parece adecuado el planteamiento para el tiempo político que vive el país, ya que con la misma, también se evita el temor infundado pero existente de la intromisión del Poder Judicial en Materia Política o en otro poder constituido como es el Legislativo. En esta propuesta no se tiene una injerencia en las decisiones de otro poder y por tanto no podrá argumentarse que violenta la división de competencias establecidas en la constitución, sin embargo se pide opinión en las decisiones a los órganos involucrados o en teoría por lo menos expertos en el tema.

Quizá alguien contradiga lo anterior, al señalar que incluye de todos modos la injerencia de otros poderes pero esto nos así ya que hay instituciones en las que se puede involucrar esas decisiones, prueba de ello es el Consejo de la Judicatura Federal en el que actualmente dos de sus miembros tienen formación política y ninguna jurisdiccional.

Un gran avance en este punto que sale de los alcances del presente trabajo, y extremadamente debatible, sería que por lo menos el 10% de los candidatos de todos los partidos políticos fueran estudiados o con conocimientos demostrados en el ámbito legislativo o constitucional. El anterior argumento podrán decir los grandes defensores de la democracia u

oportunistas políticos, es contrario a todo principio democrático pero creemos que no es así, ya que se han hasta creado carreras profesionales de los servidores públicos y porque no preparar a los que elaboran leyes y no solo cuentan con la habilidad política para adquirir una curul, y más aún cuando en el año 2007 estaban nominalmente apenas abajo en sueldo de sus homólogos de Estados Unidos pero por arriba de los del parlamento Europeo y de muchos otros legisladores en Europa.

En este año que comienza 2008, se colocan por arriba ya del Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica al aprobarse percibir \$154 mil 548 pesos de salario nominal por mes, si esto nos es justificante para demostrar en un comienzo un porcentaje de profesionalización, entonces no encontraríamos uno más valido, que nuestros impuestos de alguna forma lo perciban los más conocedores en el tema.

Lo anterior, aún es más valido porque a partir de las reformas de noviembre del año próximo pasado se dejaron de permitir los candidatos independientes y por tanto todos los candidatos a legisladores tendrán que pasar el filtro de los partidos sin perfiles internos de los estatutos, pero comprendemos que sería una tarea difícil, tanto o más como reducir su sueldo, toda vez, que ellos mismos son los que deberían de tener la voluntad política para hacer esas modificaciones a las leyes. En México solo contamos con un candidato independiente que seguramente pasará a la historia como el más legítimo en un municipio de Yucatán

Dicho de otro modo, la materia constitucional requiere en ciertos puntos delicados conocer tanto los aspectos básicos como los específicos de la materia, que un luchador o actriz difícilmente pudiera conocer. Por lo que, independientemente de que pudieran participar en otras comisiones las dedicadas a la revisión constitucional y/o puntos constitucionales deben de ser integradas por especialistas en estas cuestiones y sería de hecho un control previo de constitucionalidad.

Situación igual es la del Consejero Jurídico del poder ejecutivo que debe de tener a su cargo la obligación del estudio de la constitucionalidad de los Tratados del titular del ejecutivo antes de ser incluso negociados.

Creemos que con esta comisión especial podría solucionarse en principio o por lo menos matizarse el perjuicio de los efectos particulares en las sentencias de amparo, y el no poder acceder gran parte de la población. Marcaría un avance significativo en el sistema constitucional integrando a expertos en el tema para que una ley no tenga vida jurídica y sea analizada antes del perjuicio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A lo largo de la historia de México hemos observado que el control de la Constitucionalidad ha sido encomendado casi siempre a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDA.- Como excepción al punto anterior, hace dos siglos en México el mismo fue encomendado al Supremo Poder Conservador el cual era un órgano político encargado del control de la constitucionalidad directo.

TERCERA.- Es histórico el miedo infundado pero real que existe de acuerdo a la redacción de los artículos que regulan los poderes constituidos la invasión en la distribución de competencias de un poder constituido a otro. Por lo anterior, creemos que nuestra propuesta es armónica y enfocada principalmente a lo funcional antes que a lo teórico.

CUARTA.- Lo cierto es que no hay justificación que sea cien por ciento teórica clásica que explique ya con certeza algunas instituciones actuales y el principal ejemplo es la Comunidad Europea.

QUINTA.- La rigidez constitucional en México no es realmente tal, ya que como observamos en México se pueden impunemente hacer reformas constitucionales que sean contrarias a las decisiones políticas fundamentales; es decir, pueden existir las llamadas reformas constitucionales anticonstitucionales.

SEXTA.- De acuerdo a la ciencia política hoy en día hay conceptos como lo señalamos que se encuentran en crisis tal y como son la Soberanía, la división de poderes, poder constituyente y Constitución.

SEPTIMA.- Los países Europeos citados son relevantes en sus sistemas en su mayoría, se encomienda el control constitucional preventivo y posterior a los Tribunales Constitucionales, tratando en su constitución de delimitar su rango de acción.

OCTAVA.- Francia encarga el estudio del Control Constitucional a un órgano político distinto con pluralidad de integrantes al Consejo Constitucional Francés y de igual forma ha sido funcional de acuerdo a su forma de gobierno.

NOVENA.- El caso de España que en apariencia tiene una constitución rígida, ya que solo se ha realizado una reforma desde el año de 1978 y solo para estar acorde a la comunidad Europea sin embargo como advertimos lo anterior no es correcto, entre otras cosas porque las provincias en España no son lo que describe la constitución y los grupos radicales en las provincias como Galicia y el País Vasco hacen que los legisladores no puedan modificar y ni siquiera mencionar reformas constitucionales, porque los atentados de los grupos radicales comienzan a aparecer.

DECIMA.- México y España son antagónicos en el problema que presentan respecto al "descontrol constitucional" por un lado, en México un Tribunal de revisión judicial de última instancia como era la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le otorgan funciones de Tribunal Constitucional y por otro lado en España se le esta tratando de quitar poder al Tribunal, toda vez

que es actualmente quien legisla en materia constitucional y su interpretación constitucional se ha convertido realmente en una función legislativa sin control de los demás poderes.

DECIMO PRIMERA.- El control constitucional en México esta encomendado totalmente al Poder Judicial de la Federación y es una mezcla entre el Sistema Concentrado y el Difuso, por lo que se considera un sistema mixto.

DECIMO SEGUNDA.- La forma en que copiaron la figura del juicio de amparo para los medios de control que actualmente existen en México como vimos no fue por nada lo más adecuado, por lo que los problemas de aplicación vertidos en las Controversias Constitucionales y Acciones de inconstitucionalidad han sido relevantes

DECIMO TERCERA.- La independencia del poder judicial es ficticia, ya que en la realidad los Ministros deben el puesto y el salario de los integrantes del poder judicial mejores pagados del mundo al poder ejecutivo en todos los caso ya que al deber este favor, cualquier resolución que perjudique los intereses del poder ejecutivo puede tener influencia directa para ser frenada o dictada a su favor.

DECIMO CUARTA.- Es necesario en todos los casos de control de la constitucionalidad hacer interpretación constitucional directa, lo anterior implica que quienes apliquen este control tengan un conocimiento en materia constitucional ya sea control a priori o a posteriori.

DECIMO QUINTA.- Se debe agregar como requisito constitucional el hecho de que los ministros sean conocedores de la materia constitucional.

DECIMO SEXTA.- La Suprema Corte en ocasiones actúa como poder reformador de la constitución al emitir criterios que supera la interpretación y la función integradora para convertirse en un legislador pasivo de la Constitución sin fundamento alguno. Aunado a lo anterior, no esta definido por la Corte el método que utilizan en la interpretación constitucional que realizan.

DECIMO SEPTIMA.- Se debe impulsar el que los partidos incluyan a personas que tengan cierto estudio adicional a la sensibilidad política para entender los temas en los que se necesita un mínimo de preparación y de especialistas en la materia cuando se trate de materia constitucional, fiscal, entre otras.

DECIMO OCTAVA.- Creemos que el poder legislativo debe contar con la facultad exclusiva de conocer el control previo de la constitucionalidad, contrario a la mayoría de los puntos de vista que propugnan por dar el control constitucional a la Corte definiendo funciones o por la creación de un Tribunal Constitucional creemos que el control preventivo de la Constitución debe quedar en el Congreso de la Unión con intervención en ocasiones de los demás órganos constituidos conforme a las modificaciones legislativas que proponemos.

DECIMO NOVENA.- Se debe de integrar a la comisión de trabajo al Presidente del Instituto Federal Electoral y al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuando se trate de normas generales que tengan que ver con sus materias respectivamente.

VIGESIMA.- La Consejería Jurídica del poder ejecutivo debe tener la obligación jurídica de asesorar al Presidente desde el momento de negociación de los tratados internacionales y prever por lo que estamos propugnando también por un control preventivo político antes que contencioso.

VIGESIMO PRIMERA.- Con nuestra propuesta en la formación de esta comisión creemos que se podría evitar que se tomaran decisiones solo basados en la mayoría de un partido en el congreso y pasar una ley aunque sea contraria a la constitución, y con lo anterior, se beneficiará a un gran sector de la población impidiendo de forma preventiva la violación a sus derechos cualesquiera que fueren.

BIBLIOGRAFIA.

ARMENTA LÓPEZ, Leonel Alejandro, *La Forma Federal de Estado*, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición 1996, Primera Reimpresión 2005, México 2005.

BAZÁN, Víctor, Coordinador, *Desafíos del Control de Constitucionalidad*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires 1996.

BAZDRESCH, Luís, *Garantías Constitucionales*, Editorial Trillas, Segunda Reimpresión, México 1994.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

1.- *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, Duodécima Edición, México 1996.

2.- *El juicio de amparo*, Edit. Porrúa, México, 1982.

CALZADA PADRON, Feliciano, *Derecho Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Harla, México 1998

CAPPELETTI, Mauro, *La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Primera edición, México 1987.

CARCOVA, Carlos María, *La Opacidad del Derecho*, Trotta, Madrid, 1997.

CARDENAS, Jaime.

1.- *Una Constitución para la democracia*, UNAM, México, 2000.

2.- *Estudios jurídicos en torno al Instituto Federal Electoral*, UNAM, México 2000.

3.- Colección Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Cuaderno 8, *Partidos Políticos y Democracia*, Las Tareas de los partidos políticos en la democracia, Instituto Federal Electoral, México Febrero de 1996.

CORZO, Edgar, *El control constitucional en materia electoral*. El interés objetivo, Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral.

CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Universidad Nacional Autónoma de México Primera edición, México 1980.

CASTRO, Juventino V, *El Artículo 105 constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición, México 1996.

COSIO DÍAZ, José Ramón.

1.- *Constitución, Tribunales y Democracia*, Editorial Themis, Primera Edición Marzo de 1995, México 1998.

2.- *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Distribuciones Fontamara S.A., Primera edición, México 2002.

COVIAN ANDRADE, Miguel.

1.- *Teoría Constitucional*.

Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., CEDIPC.

Segunda Edición 2000

Primera reimpresión México 2002

Teoría Constitucional, Volúmenes I y II,

Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., CEDIPC,

Tercera Edición 2004,

México Distrito Federal.

2.- *El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*.

Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., CEDIPC.

Edición 2001.

México

3.- *La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad* (Diez años de fallas e imprecisiones), Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., CEDIPC, primera edición 2005, México.

DUVERGER, Maurice,

1.- *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, 5ª edición española, Ediciones Ariel, Décimo primera edición, España 1980.

2.- *Los Partidos Políticos*, Selección de Obras de Política y Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, Decimo Quinta Reimpresión 1996.

DWORKIN, Ronald, *El Imperio de la Justicia*. 2ª Edición, Barcelona, Noviembre de 1992, Editorial Gedisa, S.A.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Editorial Trotta, España, 2000.

FERRER MAC GREGOR, Eduardo, *Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Porrúa y Comisión Nacional de Derechos Humanos, Primera Edición, México 2004.

FIX ZAMUDIO, Héctor.

1.- *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2001, con Salvador Valencia Carmona.

2.- *Los Tribunales Constitucionales y los derechos humanos*, Editorial Porrúa, México 1985.

3.- *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965*, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1968.

4.- *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda edición, México 1999.

5.- *Metodología, Docencia e investigación jurídicas*, editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1999.

GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano, Teoría de la Constitución*, origen y desarrollo de las constituciones Mexicanas, Normas e instituciones de la constitución de 1917, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001.

GONGORA PIMENTEL Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala. *Ley de Amparo, Doctrina Jurisprudencial*, Editorial Porrúa, Segunda edición, México 1996, Tomos I y II.

GUASTINI, Ricardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, Doctrina Jurídica Contemporánea, Distribuciones Fontamara, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Abril de 2001.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Controversia sobre controversia*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

HÄBERLE, Peter,

1.- *El Tribunal Constitucional como Tribunal Ciudadano (El recurso constitucional de Amparo)*, Fundación Universitaria de derecho, Administración y Política, S.C. 2005, Traducción por Joaquín Brage Camazano.

2.- *El Estado Constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México, Traducción Héctor Fix Fierro, México 2003.

KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Editorial Porrúa, 14ª edición, Traducción realizada por Roberto J. Vernengo, México Distrito Federal 2005, Capítulo III.

- LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Editorial Colofón 2004, P. 11.
- LUCAS VERDÚ, Pablo, *Teoría de la Constitución como Ciencia Cultural*, 2ª edición, Editorial Dykinson, Madrid 1998.
- MENA ADAME, Carlos, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2003.
- MORALES PAULIN, Carlos, *La Justicia Constitucional en México*, Editorial Porrúa, Primera edición, México 2002.
- MORENO, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, Décima Primera Edición, México 1990
- NATHAN CARDOZO, Benjamín.- *La Función Judicial*, Oxford University Press, Impreso en México 2000.
- NIETO, Alejandro, *Las limitaciones del conocimiento jurídico*, Edit. Trotta.
- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Editorial Porrúa, Primera Edición México 1975
- OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, Primera edición, Editorial Porrúa, México 2001.
- PALACIOS ALCOCER, Mariano, *Federalismo y Relaciones Intergubernamentales*, Primera Edición, diciembre de 2003, Editorial Miguel Ángel Porrúa en conjunto con el Senado de la República LIX Legislatura
- POPPER, Karl R. *La Lógica de la Investigación Científica*. 13 reimpresión, Tecnos, Madrid, 2003.
- PRJETO SANCHIZ, Luis, *Constitucionalismo y Positivismo*, Fontamara, Segunda Edición, México 1999.
- RABASA, Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990.
- ROSS, Alf. *El concepto de validez y otros ensayos*, Fontamara, México 2001.
- SANCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 2003.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *La Vida Constitucional en México*, Fondo de Cultura Económica, México 2007.

SILVA RAMÍREZ, Luciano, *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, Editorial Porrúa, México 2008.

TENA RAMÍREZ, Felipe.

1.- *Derecho Constitucional Mexicano*, Vigésima Octava Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1994.

2.- *Leyes Fundamentales de México (1808-2002)*, Vigésima tercera edición, Editorial Porrúa, México 1976.

3.- Estudios Jurídicos en Homenaje a Felipe Tena Ramírez, Editorial Porrúa, México 1999.
VALADEZ, Diego y Miguel Carbonell, Compiladores, *Constitucionalismo Iberoamericano del Siglo XXI*, Primera edición 2000, Universidad Nacional Autónoma de México y Cámara de Diputados LIX Legislatura México 2004 Primera reimpresión.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *El control de la Constitucionalidad de la ley*, Estudio de derecho comparado, Editorial Porrúa S.A., México 1978, Primera Edición.

VIGO, Rodolfo L, *Interpretación Constitucional*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina 1993.

ZAGREVELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil ley, derechos, justicia*, editorial Trotta, Traducción de Marina Gascón, quinta edición 2003.

REVISTAS Y ENCICLOPEDIAS.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera edición, México 2001, P. 296.

Enciclopedia Jurídica Mexicana.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Universidad Nacional Autónoma de México.
Editorial Porrúa.
México 2002.
Primera Edición.

LEYES CONSULTADAS.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Editorial Porrúa
México 2005

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada).
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Universidad Nacional Autónoma de México.
Editorial Porrúa, México 1999.

Ley Fundamental para la República Federal Alemana
<http://www.constitucion.es>

Constitución Española
<http://www.constitucion.es>

Constitución de Bélgica
<http://www.constitucion.es>

Constitución de la República Italiana
<http://www.constitucion.es>

Constitución Francesa
<http://www.constitucion.es>

Ley de Amparo.
Editorial Porrúa.
México 2007.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
Editorial Porrúa.
México 2007.

Ley General de Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral.
Editorial Porrúa.
México 2007.

FUENTES EN INTERNET.

<http://www.congresosinaloa.gob.mx/bibliovirtual/libros.php>
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2001.
FECHA DE CONSULTA: 15 de abril de 2006.

<http://www.jornada.unam.mx/2005/04/19/003n1pol.php>.
FECHA DE CONSULTA: 1 de mayo de 2006.

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>
FECHA DE CONSULTA: 1 de mayo de 2006.

<http://constitucion.rediris.es/revista/hc/uno/ce12.htm>.
FECHA DE CONSULTA: 1 de mayo de 2006.

<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/04709630122636184199079/p0000001.htm>
FECHA DE CONSULTA: 1 de mayo de 2006.

<http://www.tribunaloax.gob.mx/index.php?sec=publicaciones&doc=sempernr&nr=30&semperdoc=tesis1>

FEDERALISMO E INDEPENDENCIA JUDICIAL

FECHA DE CONSULTA: 5 de junio de 2006.

<http://209.85.173.104/search?q=cache:T8Sm2xvPUoJ:www.congreso.us.es/cidc/Ponencias/humanos/DomingoGarcia.pdf+control+constitucional+america+latina+venezuela+sala+constitucional&hl=es&ct=clnk&cd=2&gl=mx>

FECHA DE CONSULTA: 12 de diciembre de 2007.

<http://www.el-universal.com.mx/editoriales/33574.html>

FECHA DE CONSULTA: 12 de diciembre de 2007.

<http://oficiodepapel.com.mx/contenido/?m=20050524>

FECHA DE CONSULTA: 12 de diciembre de 2007.

<http://www.jornada.unam.mx/2005/04/19/003n1pol.php>

FECHA DE CONSULTA: 12 de diciembre de 2007.

<http://www.uaz.edu.mx/vinculo/webrvj/rev24-4.htm>

Carl Schmitt, «Teoría de la Constitución», Madrid: Editora Nacional, 1981.

FECHA DE CONSULTA: 12 de diciembre de 2007.

<http://www.milenio.com/index.php/2007/12/19/165390/>

FECHA DE CONSULTA: 12 de diciembre de 2007.

http://www.elpais.com/articulo/internacional/diputados/brasilenos/deciden/doblarse/sueldo/elpeuint/20061215elpeuint_5/Tes

FECHA DE CONSULTA: 12 de diciembre de 2007.

<http://www.mundoextra.com/noticias/diputados-en-mexico-se-vuelven-a-aumentar-el-sueldo/>

FECHA DE CONSULTA: 12 de diciembre de 2007.

<http://www.el-universal.com.mx/nacion/151883.html>

Salario de diputados de los mejores pagados en el mundo.

FECHA DE CONSULTA: 12 de diciembre de 2007.

<http://www.cjf.gob.mx/inicio.asp>

Consejo de la Judicatura de la Federación.

FECHA DE CONSULTA: 12 de diciembre de 2007.

<http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/>

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

FECHA DE CONSULTA: 12 de diciembre de 2007.

<http://www.geocities.com/dipublico/Foxsalario.htm>
FECHA DE CONSULTA: 20 de diciembre de 2007.

<http://www.pan.org.mx/?P=principal>
Portal Partido Acción Nacional.
FECHA DE CONSULTA: 20 de diciembre de 2007.

<http://www.pri.org.mx/ReconstruccionXXI/NuestroPartido/DocumentosBasicos/documentosbasicos.aspx>
Portal Partido Revolucionario Institucional.
FECHA DE CONSULTA: 20 de diciembre de 2007.

http://www.prd.org.mx/index.php?option=com_content&task=section&id=2&Itemid=29
Portal Partido de la Revolución Democrática.
FECHA DE CONSULTA: 20 de diciembre de 2007.

<http://www.el-universal.com.mx/nacion/151883.html>,
Salario de diputados de los mejores pagados en el mundo.
FECHA DE CONSULTA: 20 de diciembre de 2007.

<http://www.mundoextra.com/noticias/diputados-en-mexico-se-vuelven-a-aumentar-el-sueldo/>
Diputados se vuelven a aumentar el sueldo
FECHA DE CONSULTA: 20 de diciembre de 2007.

<http://www.milenio.com/index.php/2007/12/11/161359/>
No se permiten ya los candidatos independientes.
FECHA DE CONSULTA: 20 de diciembre de 2007.

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/426286.html>
Candidato independiente gana en Yucatán.
FECHA DE CONSULTA: 20 de diciembre de 2007.